

DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala que los reglamentos nacionales necesarios para su implementación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que luego de ser evaluado se determinó la necesidad de derogarlo a fin de establecer medidas que permitan la adecuada implementación de las políticas de transporte planteadas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y las Leyes N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Nacional de Vehículos, que consta de ciento cuarenta y tres artículos, y veintinueve disposiciones complementarias.

Artículo 2.- Derogar a partir de la vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, el Decreto Supremo N° 034-2001MTC así como sus normas complementarias y modificatorias y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- La suspensión al sistema de pesaje por ejes que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos se mantendrá conforme a lo establecido en el dispositivo correspondiente.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, Ministro de la Producción y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ

Ministro de la Producción

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones.

REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°.-** Objeto del Reglamento Nacional de Vehículos
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación y alcance
Artículo 3°.- Referencias
Artículo 4°.- Definiciones

SECCION II LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

TITULO I CLASIFICACION VEHICULAR

- Artículo 5°.-** Objeto de la clasificación vehicular

TITULO II IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

- Artículo 6°.-** Objeto de la identificación vehicular
Artículo 7°.- Códigos de identificación vehicular
Artículo 8°.- Identificación vehicular
Artículo 9°.- Exigencia de los códigos de identificación
Artículo 10°.- VIN para los vehículos fabricados o ensamblados en el Perú

TITULO III REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

- Artículo 11°.-** Objeto de los requisitos técnicos vehiculares
Artículo 12°.- Requisitos técnicos generales
Artículo 13°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías L, M y N
Artículo 14°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M y N
Artículo 15°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría L
Artículo 16°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría O
Artículo 17°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4
Artículo 18°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de servicio de transporte terrestre
Artículo 19°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas.
Artículo 20°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano.
Artículo 21°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de contenedores
Artículo 22°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos
Artículo 23°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de Combustibles líquidos derivados de hidrocarburos
Artículo 24°.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Escolar



PERÚ

**Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

Artículo 25°.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Taxi

Artículo 26°.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público Especial de pasajeros

Artículo 27°.- Accesorios vehiculares

Artículo 28°.- Modificación vehicular

Artículo 29°.- Modificación del sistema de combustión de gasolina a Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC) o Duales (gas/ gasolina)

TITULO IV

EMISIONES CONTAMINANTES VEHICULARES

Artículo 30.- Alcances

Artículo 31.- Medición de emisiones contaminantes

Artículo 32.- Equipos de medición

TITULO V

PESOS Y MEDIDAS VEHICULARES

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 33.- Alcances

Artículo 34.- Competencias

Artículo 35.- Verificación y registro

Artículo 36.- Señalización de los pesos, medidas vehiculares y número de Placa Única Nacional de Rodaje

Artículo 37.- Pesos máximos permitidos

Artículo 38.- Tolerancia del pesaje dinámico

Artículo 39.- Medidas vehiculares

Artículo 40.- Controles de medidas

Artículo 41.- Potencia/ peso bruto combinado

Artículo 42.- Vehículos Especiales

Artículo 43.- Transporte de mercancía especial

CAPITULO II: REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE PESOS Y MEDIDAS

Artículo 44.- Objetivo y finalidad de la fiscalización de pesos y medidas

Artículo 45.- De la fiscalización

Artículo 46.- Alcances de la fiscalización

Artículo 47.- Plan Anual de Fiscalización

Artículo 48.- Difusión de los resultados de las acciones de control

Artículo 49.- Responsabilidad del transportista o propietario del vehículo

Artículo 50.- Responsabilidad del conductor del vehículo

Artículo 51.- Responsabilidad de los Almacenes, Terminales de Almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

Artículo 52.- Documentos que sustentan las infracciones

Artículo 53.- Obligación de imponer Formulario de Infracción.

Artículo 54.- Definición, tipificación y calificación de las infracciones

Artículo 55.- Reincidencia y habitualidad

Artículo 56.- Sanciones



PERÚ

**Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

Artículo 57.- Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

Artículo 58.- Autonomía en la aplicación de la sanción

Artículo 59.- Imposición de sanciones

Artículo 60.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 61.- Sanciones por reincidencia y habitualidad del infractor

Artículo 62.- Procedimiento sancionador

Artículo 63.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador

Artículo 64.- Inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 65.- Tramitación del procedimiento sancionador

Artículo 66.- Actuaciones previas

Artículo 67.- Notificación al infractor

Artículo 68.- Validez de actas e informes

Artículo 69.- Plazo para la presentación de descargos

Artículo 70.- Término probatorio

Artículo 71.- Conclusión del procedimiento

Artículo 72.- Expedición de la resolución

Artículo 73.- Recursos de impugnación

Artículo 74.- Ejecución de la resolución de sanción

Artículo 75.- Aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa

Artículo 76.- Actualización de la deuda y pago de intereses

Artículo 77.- Incumplimiento del aplazamiento y/o fraccionamiento

Artículo 78.- Medidas preventivas

Artículo 79.- Sanciones a los Vehículos Especiales sin autorización

TITULO VI

INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 80.- Inmatriculación

Artículo 81.- Mecanismos de control para la inmatriculación vehicular

CAPITULO II: HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

SUBCAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 82.- Objeto de la homologación

Artículo 83.- Alcance y exigencia de la homologación

Artículo 84.- Registro Nacional de Homologación Vehicular

Artículo 85.- Procedimiento de homologación

Artículo 86.- Elementos que determinan la homologación

Artículo 87.- Caducidad de la homologación y cancelación de partida

SUBCAPITULO II: INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS IMPORTADOS

Artículo 88.- Nacionalización de vehículos nuevos importados

Artículo 89.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que no han sido modificados

Artículo 90.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que han sido modificados

SUBCAPITULO III: INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS DE FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE NACIONAL

Artículo 91.- Objeto Del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

Artículo 92.- Inmatriculación de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

CAPITULO III: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS IMPORTADOS

Artículo 93.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados

Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados

Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización

Artículo 96.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización

CAPITULO IV: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

Artículo 97.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de Vehículos Especiales

Artículo 98.- Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales

Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados

Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional.

TITULO VIII

RETIRO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 141.- Objetivo

Artículo 142.- Retiro vehicular

Artículo 143.- Mecanismos de retiro vehicular

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TITULO IX

MOTORES, PARTES Y PIEZAS USADAS DESTINADAS A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 144.- Condiciones para su incorporación al sistema de transporte terrestre

Artículo 145.- Mercancías recuperadas

Artículo 146.- Mercancías remanufacturadas

Artículo 147.- Proceso productivo de recuperación y remanufactura

Artículo 148.- Mecanismos de control para la nacionalización de mercancías remanufacturadas

Artículo 149.- Constatación complementaria

Artículo 150.- Aplicación arancelaria

Artículo 151.- Requisito adicional para la nacionalización de motores usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre

ANEXOS

ANEXO I : CLASIFICACIÓN VEHICULAR

ANEXO II : DEFINICIONES

ANEXO III : REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica
2. Sistema de frenos
3. Neumáticos
4. Formula rodante
5. Instrumentos e indicadores para el control de operación
6. Retrovisores y visor de punto ciego
7. Asiento del conductor
8. Depósito de combustible
9. Sistema de escape de gases de motor-tubo de escape
10. Láminas retrorreflectivas
11. Defensas laterales
12. Dispositivos de sujeción para el transporte de contenedores
13. Servicio especial de transporte escolar
14. Dispositivo antiempotramiento
15. Características técnicas de las láminas retrorreflectivas
16. Características técnicas de los cinturones de seguridad

ANEXO IV : PESOS Y MEDIDAS

1. Pesos y medidas máximas permitidas
2. Peso máximo por eje o conjunto de ejes
3. Tolerancia del pesaje dinámico
4. Ejes retráctiles
5. Suspensiones neumáticas y neumáticos extra anchos
6. Medidas vehiculares
7. Infracciones y sanciones (modificado Decreto Supremo N° 002-2005-MTC)
8. De la continuidad del viaje (modificado Decreto Supremo N° 002-2005-MTC)

ANEXO V : INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

1. Homologación vehicular
2. Mecanismos de control de vehículos usados
3. Mecanismos de control de vehículos especiales
4. Laboratorios aceptados para otorgar certificado de emisiones contaminantes y certificar a los laboratorios de los fabricantes
5. Características registrables los vehículos

REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento Nacional de Vehículos

El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

Los requisitos y características técnicas establecidas en el presente Reglamento están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehículos señalados en el Anexo I, así como a los Vehículos Especiales que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.

Artículo 3.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra “Ley”, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la mención al “Ministerio”, está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la “DGCT”, está referida a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio; la mención a PRODUCE al Ministerio de la Producción, la mención al “INDECOPI”, está referida al Instituto Nacional de Defensa de la Libre Competencia y de la Propiedad Intelectual, la mención al “Registro de Propiedad Vehicular”, está referida al Registro de Propiedad Vehicular del Registro de Bienes Muebles del Sistema Nacional de los Registros Públicos, la mención a “SUNARP”, está referida a Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la referencia a “SUNAT” está referida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la referencia a “PROVIAS Nacional” está referida al Proyecto Especial de Infraestructura del Transporte Nacional, la referencia a “RENIEC” se efectúa respecto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la referencia al “INEI” deberá ser entendida respecto del Instituto Nacional de Estadística e Informática, la referencia a “CETICOS” está hecha respecto a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, la referencia a “SNTT” debe ser entendida como Sistema Nacional de Transporte Terrestre y, finalmente la referencia a Reglamentos Nacionales debe entenderse como todos los reglamentos emitidos a partir de la Ley. Asimismo, cuando se mencione un artículo o anexo sin hacer referencia a norma alguna, éste se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben considerarse las definiciones establecidas en el Anexo II.

SECCION II LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

TITULO I CLASIFICACION VEHICULAR

Artículo 5.- Objeto de la clasificación vehicular

Los requisitos técnicos y procedimientos administrativos requeridos para la homologación, inscripción registral, Revisiones Técnicas y las demás exigencias para que los vehículos ingresen, se registren, transiten, operen y salgan del SNTT, deben efectuarse atendiendo a la clasificación vehicular establecida en el Anexo I.

TITULO II IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 6.- Objeto de la identificación vehicular

Para su ingreso, registro, tránsito, operación y salida del SNTT, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, deben identificarse por los códigos de identificación vehicular, de acuerdo a los parámetros desarrollados en el presente Título.

Artículo 7.- Códigos de identificación vehicular

Los códigos de identificación vehicular, determinados y consignados por el fabricante del vehículo, individualizan a éste, dichos códigos son:

- 1. VIN (Vehicle Identification Number).**- Número de Identificación Vehicular constituido por 17 caracteres, asignado y consignado por el fabricante conforme lo dispuesto en la Norma Técnica ITINTEC 383.030 o la norma ISO 3779. Se interpreta de acuerdo al siguiente detalle:
 - a. Los tres primeros caracteres.- Corresponden a la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier-WMI). Se determinan de acuerdo a la Norma Técnica ITINTEC 383.031 o la norma ISO 3780 y en el Perú este código es asignado por PRODUCE.
 - b. Los caracteres del cuarto al noveno, corresponden a la sección descriptiva del vehículo (Vehicle Description Section-VDS).
 - c. Los caracteres del décimo al décimo séptimo, corresponden a la sección indicativa del vehículo (Vehicle Identification Section -VIS).

El décimo carácter corresponde al año modelo determinado por el fabricante que, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido.

La ubicación y fijación del VIN debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto para dicho efecto en la Norma Técnica ITINTEC 383.032 o la norma ISO 4030.

- 2. Número de Chasis o Serie.**- Identifica al chasis de los vehículos. El fabricante debe grabar éste número en el chasis, bastidor o carrocería y, adicionalmente, debe consignarlo en una placa fijada al vehículo.
- 3. Número de Motor.**- Identifica al motor de los vehículos, debiendo ser consignado en el motor por el fabricante del mismo. Los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben tener necesariamente el número de motor estampado por el fabricante del mismo¹.

¹ De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7 del RNV, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

Aún cuando un vehículo cuente con VIN, el número de chasis o serie constituye una característica registrable opcional; en este caso, el número de chasis o serie no tiene que coincidir necesariamente con el VIN. El VIN es irrepetible y por lo tanto no puede existir más de un vehículo con el mismo VIN; el número de chasis o serie y el número de motor pueden, eventualmente, coincidir con el de otro vehículo de diferente marca y/o modelo².

Artículo 8.- Identificación vehicular

Los vehículos de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor. Excepcionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con el VIN y se encuentren transitando, deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Los vehículos de la categoría O1 deben identificarse con el Número de Chasis.

Los vehículos de las categorías O2, O3 y O4 deben identificarse con el VIN. Excepcionalmente, los vehículos de las categorías O2, O3 y O4 que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con el VIN y se encuentren transitando, deben identificarse mediante el Número de Chasis.

Los Vehículos Especiales, de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de las categorías L, M y N que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Los Vehículos Especiales, de la categoría O deben identificarse con el VIN. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de la categoría O que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis.

Artículo 9.- Exigencia de los códigos de identificación

Para la nacionalización e inmatriculación de los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular deben solicitar, además de los requisitos exigidos normalmente, los códigos de identificación vehicular de acuerdo a los procedimientos señalados para tales efectos en el presente Reglamento.

Artículo 10.- VIN para los vehículos fabricados o ensamblados en el Perú

El fabricante nacional de vehículos debe asignar y consignar el VIN de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, precisándose que sólo debe emplear partes y piezas nuevas.

El ensamblador nacional de vehículos autorizado para dicho efecto por el fabricante del paquete CKD o SKD que dé origen al nuevo vehículo, debe consignar el VIN asignado por el fabricante a dichos paquetes.

Los vehículos que son producto de la instalación de una carrocería fabricada en el país a un vehículo incompleto deben identificarse con el VIN de éste último.

² Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010

Los vehículos que son producto de la instalación de una carrocería importada a un vehículo incompleto deben identificarse con el VIN de este último. Adicionalmente, cuando la carrocería importada que ha sido montada es ensamblada en el país, el ensamblador nacional debe estar autorizado para dicho efecto por el fabricante del paquete CKD o SKD que dé origen al nuevo vehículo.

TITULO III

REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

Artículo 11.- Objeto de los requisitos técnicos vehiculares

Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, que ingresen, se registren, transiten y operen en el SNTT, deben cumplir como mínimo, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el presente Reglamento.

Los Vehículos Especiales, deben cumplir con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente Título que no afecten su propia naturaleza.

Artículo 12.- Requisitos técnicos generales

Todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica
2. Sistema de frenos.
3. Neumáticos.
4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.
5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines.

Excepcionalmente, los vehículos que no tengan configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho, deben cumplir con la normativa vigente para realizar dicha conversión, sin perjuicio de cumplir obligatoriamente con los demás requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente capítulo.

Artículo 13.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías L, M y N
Adicionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Fórmula rodante.
2. Mandos para el control de operación de fácil acceso al conductor.
3. Instrumentos e indicadores para el control de operación.

4. Retrovisores.
5. Asiento del conductor.
6. Depósito de combustible.
7. Sistema de escape de gases de motor, conformado por el tubo de escape y el silenciador.
8. Bocina de sonido uniforme y continuo, audible como mínimo a una distancia de 50 metros para la categoría L y de 100 metros para las categorías M y N, cuya intensidad esté dentro de los Límites Máximos Permisibles que se establezcan. Únicamente se permite la instalación de sirenas en ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos policiales y vehículos celulares.

Artículo 14.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M y N
Adicionalmente a los requisitos antes señalados, los vehículos de las categorías M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación³ y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para el piloto y copiloto; excepcionalmente, los vehículos cuya fecha de fabricación es anterior al año 1980 podrán contar con cinturones de seguridad de por lo menos dos puntos.

Los vehículos de las categorías M1 y N1, que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para los asientos laterales de la segunda fila y de mínimo dos puntos para el asiento central de la segunda fila.

2. Cabezales de seguridad en los asientos delanteros (piloto y copiloto), salvo en los vehículos que por diseño original no lo tuvieran.
3. Parabrisas de vidrio de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, deben tener parabrisas de vidrio laminado, con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento.

El campo de visión mínimo del conductor debe ser la zona delimitada por toda el área de barrido de los limpiaparabrisas. No se permite la existencia de láminas autoadhesivas antisolares en el campo de visión mínimo del conductor a excepción de una banda protectora de sol en la parte superior, que no abarque más del 20% de la altura del parabrisas.

4. Limpiaparabrisas y lavaparabrisas, que como mínimo, cubran el área frente al piloto y copiloto.
5. Ventana posterior (si la tuviera) y ventanas laterales de vidrio templado. Los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004, deben tener vidrios con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. Aquellos vehículos que

³ De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en los numerales 1,2,3,5 y 10, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

cuenten con techo flexible de fábrica pueden utilizar elementos flexibles en lugar de vidrio. Los vidrios de las ventanas laterales del piloto y copiloto deben permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que deben tener como mínimo un 65% de transparencia o, como máximo, un 35% de oscurecimiento. Se encuentran prohibidas las láminas tipo espejo en los vidrios.

6. Puertas que permitan ser abiertas desde el exterior. Los vehículos que cuenten con una sola puerta lateral posterior, deben tenerla en el lado derecho.
7. Parachoques delantero sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo.
8. Parachoques posterior y/o dispositivo antiempotramiento sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados.
9. Tapasol abatible en el lado del conductor como mínimo.
10. Sistema desempañador para el parabrisas delantero para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004.
11. Rueda de repuesto y herramientas, como mínimo de acuerdo al siguiente detalle:
 - 11.1 Una rueda de repuesto o de uso temporal, salvo que el vehículo cuente con un sistema alternativo al cambio de ruedas, que permita su movilidad hasta un taller de reparación.
Tratándose de vehículos cuyos aros tengan diferentes diámetros, deben contar con una rueda de repuesto por cada diámetro de aro, salvo que el fabricante provea una sola rueda de repuesto compatible con las diferentes medidas de aro.
 - 11.2. Herramientas para cambiar la rueda (gata completa que soporte al menos el 30% del peso bruto del vehículo y llave de ruedas), con excepción de aquellos vehículos que tengan sistemas alternativos como los indicados en el numeral 11.1⁴.
12. Los vehículos de las categorías M2 destinados al servicio de transporte terrestre, M3 y N deben contar con láminas retrorreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
13. Los vehículos de la categoría M3 deben contar con tacógrafo o dispositivo electrónico registrador de tiempo y velocidad⁵.

Artículo 15.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría L
Adicionalmente, los vehículos de la categoría L deben contar con dispositivos para descansar los pies del conductor y de las personas transportadas.

Artículo 16.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría O
Adicionalmente, los vehículos de la categoría O deben cumplir con las características y/o contar

⁴ Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.

⁵ Numeral 13 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Láminas retrorreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
2. Dispositivo antiempotramiento o parachoques posterior, a excepción de los vehículos de la categoría O1.
3. Dispositivo de enganche compatible con el vehículo que lo hala.
4. Para remolques, dispositivos de acoplamiento secundario, tales como cadenas o cables de seguridad, uno a cada lado del enganche principal.

Los elementos mecánicos, neumáticos y eléctricos de conexión con relación al vehículo que lo hala deben ser compatibles.

Artículo 17.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4

Adicionalmente, los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4 deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Alarma sonora de retroceso accionada por la palanca de la caja de cambios cuando ésta se encuentre en posición de marcha atrás, cuya intensidad cumpla con los Límites Máximos Permisibles que para dicho efecto se establezcan.
2. Los vehículos que no cuenten con parachoques posterior original de fábrica ó la altura de estos con relación al piso sea mayor a 550 mm, deben contar con un dispositivo antiempotramiento. Se encuentran exonerados de contar con un dispositivo antiempotramiento, los vehículos en los cuales la distancia horizontal entre un plano vertical tangente a la banda de rodamiento del neumático correspondiente al eje posterior, y el borde posterior de la carrocería, sea menor que 350 mm.
3. Defensas laterales, para los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4.

Artículo 18.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de servicio de transporte terrestre

Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para la prestación del servicio de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades, adicionalmente a los requisitos técnicos ya establecidos, deben satisfacer los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sus normas complementarias y conexas o en su normativa específica.

Los vehículos de la categoría M, destinados al servicio de transporte terrestre de personas, deben contar con láminas retrorreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

Artículo 19.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas.

Adicionalmente, los vehículos de las categorías N2, N3, O2, O3 y O4, destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

Vehículos de Categoría N2 y N3⁶:

1. Sistema de comunicación con capacidad de enlazar al vehículo con su base.
2. Tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad.
3. El calibre de los conductores eléctricos deberá ser el adecuado para evitar sobrecalentamientos. Los conductores deberán tener un aislamiento adecuado. Todos los circuitos deberán estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos de circuito, excepto en los siguientes:
 - Circuito de la batería a los sistemas de arranque en frío y parada del motor
 - Circuito de la batería al alternador
 - Circuito del alternador a la caja de fusible
 - Circuito de la batería al arrancador
 - Circuito de la batería a la caja de control de potencia del sistema de freno auxiliar, si este sistema es eléctrico o electromagnético
 - Circuito de la batería al mecanismo de elevación que eleva el eje del boggy.
4. Interruptor principal de batería.
5. Sistema de encapsulado de las zonas calientes y de los cables eléctricos detrás de la cabina.
6. Freno de escape en los vehículos de la categoría N2 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.
7. Freno de Motor o, alternativamente, Freno de escape mas retardador hidráulico o electromagnético en los vehículos de la categoría N3 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.
8. Sistema limitador de velocidad en los vehículos de la categoría N3

⁶ De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en los numerales 6,7 y 9, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

9. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) solo para los vehículos de la categoría N3 con peso bruto vehicular superior a los 16 toneladas o vehículos de la categoría N3 que halen un vehículo de la categoría O4, que se incorporen al SNTT luego de la publicación del presente Reglamento. Freno de estacionamiento o dispositivo de bloqueo en el eje delantero, en los vehículos de la categoría N3.

Vehículos de Categoría O2, O3 y O4:

1. Sistema de encapsulado de cables eléctricos y cañerías.
2. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) en los vehículos de la categoría O4 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los requisitos vehiculares específicos que, de acuerdo a la clase de mercancía peligrosa y categoría a la que correspondan los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas serán establecidos por el Ministerio.

Los vehículos de la categoría N3 que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 8 y 9, respectivamente, a partir del 1 de enero del 2010. Del mismo modo, los vehículos de la categoría O4 que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 a partir del 1 de enero de 2010⁷.

Artículo 20.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano.

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Destinados única y exclusivamente para el transporte de agua para consumo humano.
2. Carrocería cerrada tipo cisterna con recubrimiento interior (incluye rompeolas y mamparos de ser el caso) resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad bacteriológica, física y química del agua.
3. Entrada de Hombre (man hole) al interior de la cisterna y, de ser el caso, a cada uno de sus compartimientos.
4. Dispositivo para ventilación de la cisterna, que no permita derrames de agua o ingreso de elementos extraños.
5. Sistema de descarga de agua por el fondo con válvula de servicio de cierre hermético.
6. Tuberías, conexiones y mangueras de distribución flexibles, de material químicamente inerte al agua, que no permitan fugas.

⁷ Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.

7. De contar con bomba para la distribución de agua, ésta no debe presentar fugas de combustible o lubricantes.
8. Rótulo en color negro, en los laterales de la cisterna consignando: AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 25 mm.

Cuando el material de fabricación del casco de la cisterna es resistente a la oxidación y corrosión no es obligatorio el uso de un recubrimiento interior protector.

Artículo 21.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de contenedores

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de contenedores deben contar con dispositivos de sujeción para cada uno de los puntos de anclaje del contenedor, además los vehículos diseñados como Semirremolque Plataforma Porta contenedor, deben de tener los dispositivos de sujeción de acuerdo a las especificaciones técnicas y distribución señaladas en el Anexo III.

Artículo 22.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos

Adicionalmente, los vehículos de las categorías N y O, que presten el servicio de transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

1. Circulina de color amarillo para los vehículos de la categoría N.
2. Para el caso de los vehículos con cajas compactadoras:
 - a. Altura mínima de carga, 800 mm desde el piso.
 - b. La caja de depósito de los residuos debe impedir la caída de líquidos y sólidos a la vía pública.
 - c. Los controles del sistema de compactación deben estar ubicados únicamente en la zona de carga.
 - d. Mecanismo que impida el funcionamiento del sistema de compactación cuando el vehículo esté en movimiento.
 - e. Sistema de parada automática durante el ciclo. En el punto de parada el espacio entre el borde del compartimiento de carga y el panel transportador debe ser mínimo 200 mm.
 - f. Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.
 - g. Los comandos de apertura y cierre de la compuerta de descarga deben estar separados de los comandos del sistema de compactación.
 - h. Dispositivo de iluminación para el depósito de carga.

3. Para el caso de vehículos para el transporte desde plantas de transferencia:
 - a. Sistemas hidráulicos de descarga.
 - b. La caja de depósito de los residuos debe evitar la caída de líquidos y sólidos a la vía pública, contando con un cobertor en la parte superior.
 - c. Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.

Artículo 23.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos⁸

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

1. Casco cerrado tipo cisterna diseñado y fabricado exclusivamente para el transporte de combustibles. A partir del 01 de enero del 2005, no se permitirá la circulación en el SNTT de vehículos con cisternas que estén acondicionadas con zonas de carga para el transporte de otro tipo de mercancías y/o transporte de personas⁹.
2. Rompeolas separados cada 1,6 m. como máximo, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005.
3. De tener más de un compartimiento, éstos deben estar separados por cámara(s) de aire de doble mamparo, la misma que deberá contar con dos agujeros de diámetro no menor a 25 mm, uno en la parte superior y otro en la parte inferior y sin tapones. Se admite separación simple para aquellos vehículos que posean mamparos bombeados y pestañados. Esta exigencia será aplicable a los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005.
4. Adicionalmente a los rótulos exigibles por la normatividad vigente, los laterales y la parte posterior de la cisterna deben consignar: "PELIGRO COMBUSTIBLE". Los caracteres del rótulo deben de tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 20 mm.
5. Dispositivo antiestático para la circulación.
6. Sistema de carga y descarga de combustible de acuerdo a lo establecido por la normatividad del sector Energía y Minas.

Artículo 24.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Escolar

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Escolar deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

⁸Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

⁹De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2006-MTC, publicado el 30 diciembre 2006, se prorroga hasta el 31 de marzo del 2007 la medida de suspensión dispuesta en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2005-MTC, exclusivamente para los vehículos que cumplan con el requisito a que se refiere el presente numeral.

1. Vehículos de categoría M1:

- a. Peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm³¹⁰.
- b. Rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 75 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- c. Estos vehículos no podrán transportar escolares en la zona destinada para equipajes.

2. Vehículos de categoría M2:

- a. Rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- b. Mínimo una puerta de servicio en el lado derecho del vehículo.
- c. Salidas de emergencia debidamente señalizadas y con las instrucciones sobre su uso.
- d. Piso interior recubierto con material antideslizante.
- e. Asientos no rebatibles o plegables, tapizados o de fibra de vidrio, con estructura de tubos de acero, fijados a la estructura del vehículo y con distancia útil mínima entre ellos de 65 cm. El espaldar debe contar con asideros.
- f. Indicador de señal visible para el conductor, que indique la posición “abierto” de la puerta de servicio.
- g. Retrovisor adicional (espejo interior montado sobre el marco de la puerta delantera que permita al piloto observar el acceso o salida de los pasajeros).
- h. Dispositivos de alumbrado (luces blancas en los pasadizos y estribos que iluminen el ingreso y salida de los pasajeros)
- i. Dispositivos de señalización óptica intermitentes adicionales (cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y en la parte posterior dos rojas exteriores y dos amarillos centrales accionadas al abrirse la puerta).
- j. Cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en todos los asientos posteriores.

3. Vehículos de categoría M3:

Adicionalmente a los requisitos exigidos para los vehículos de la categoría M2, deben reunir las siguientes características:

- a. Mínimo dos ventanas superiores de ventilación (claraboyas), posible de abrir en mínimo dos tiempos.
- b. División posterior del piloto con un ancho mínimo de 1m y altura mínima de 1.10 m.
- c. Altura interior medida en el centro del pasadizo no menor de 1,80 m.
- d. Freno auxiliar de tipo retardador hidráulico y electromagnético. Requisito exigible para los vehículos que habiendo sido incorporados a partir del 1 de enero de 2004, presten el servicio de transporte escolar.
- e. La carrocería debe estar pintada íntegramente de color amarillo.

Artículo 25.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Taxi

¹⁰Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Taxi deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Pertenecer a la categoría M1. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.
2. Láminas Retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
3. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes. Cinturones de tres puntos para los ocupantes del asiento delantero y de dos puntos como mínimo para los ocupantes del asiento posterior.
4. Peso neto mínimo de 1000 kg. y cilindrada mínima de 1250 cm³¹¹.
5. Cuatro puertas de acceso.

Se encuentran exonerados del requisito establecido en el numeral 4, los vehículos que, dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores a la fecha de publicación del presente Reglamento, se encuentren inscritos ante la autoridad competente correspondiente.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán inscribirse ante la autoridad competente, mediante sustitución, vehículos que no cumplan con el requisito del numeral 4 del presente artículo y que sean de las mismas características del sustituido, en los casos de siniestro con pérdida total del vehículo y robo del vehículo.

A la solicitud de sustitución, se adjuntará copia certificada del atestado policial que acredite la ocurrencia del siniestro o robo del vehículo y el certificado expedido por el Registro de Propiedad Vehicular que acredite el cierre o cancelación de la partida registral en que se encontraba inscrito

Artículo 26.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación¹² y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Deberá ser de la categoría L5. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.
2. Parachoques posterior.
3. Láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

¹¹ Numeral modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, publicado el 16 julio 2011.

¹²De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en los numerales 4 y 5, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

4. Cuando tengan parabrisas de vidrio, éstos deben ser de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, necesariamente deben contar con un sello que permita identificar el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento. Asimismo, podrá contar en la parte superior, con una banda protectora de sol que no abarque más del 20% del área total del parabrisas.
5. Cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004.

Artículo 27.- Accesorios vehiculares

Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galonerías, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques.

En los vehículos de las categorías L, M1 y N1 los accesorios no se consideran para establecer las dimensiones registrables de los mismos. Tratándose de vehículos de categorías distintas a las señaladas, para la determinación de sus dimensiones se debe considerar los accesorios.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo podrá ser certificado por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en cuyo caso se presumirá que el accesorio o accesorios instalados en el vehículo no atentan contra la seguridad de los usuarios, salvo prueba en contrario¹³.

Artículo 28.- Modificación y conversión vehicular¹⁴

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, se debe acreditar a través del Certificado de Conformidad de Modificación que dichas modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, no será exigible el Certificado de Conformidad de Modificación.

¹³Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002--2005-MTC , publicado el 22 Enero 2005.

¹⁴ Sumilla modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC , publicada el 22 Enero 2005

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de tipo de combustible, cuando se modifique el vehículo para combustión de GNV, GLP, sistemas bi-combustible o sistemas duales se requerirá el Certificado de Conformidad de Conversión¹⁵.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones de las características originales y/o el montaje de una carrocería de tal manera que el vehículo se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente al Certificado de Conformidad de Modificación, requerirá lo siguiente:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.
2. Certificado de Modificación, emitido por el ejecutor de la modificación e indicando las características técnicas del vehículo, así como las que constituyen al vehículo como especial. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que modificó el vehículo original a Vehículo Especial.
3. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

La modificación de un vehículo de la Categoría M3 que incremente el peso bruto vehicular mediante el cambio de su fórmula rodante, requerirá, además del Certificado de Conformidad de Modificación, la autorización del fabricante original del vehículo o de su representante autorizado en el Perú, requisito que será exigible a partir del 15 de marzo de 2004¹⁶.

Los Certificados de Conformidad de Modificación y/o Conversión deben ser emitidos por las personas jurídicas autorizadas por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente. En mérito a dichos Certificados y de los demás documentos exigidos para cada caso, el registrador inscribirá las modificaciones efectuadas al vehículo y expedirá la Tarjeta de Identificación Vehicular respectiva¹⁷.

Los vehículos de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su modificación vehicular. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos de categoría O, el Certificado de Conformidad de Modificación podrá ser emitido, alternativamente, por un ingeniero mecánico o mecánico-electricista debidamente colegiado y habilitado¹⁸.

El costo de los certificados no debe exceder el costo real del material empleado en su confección, el de los gastos administrativos y el de operación del personal encargado de la certificación¹⁹.

¹⁵Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

¹⁶Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.

¹⁷Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

¹⁸Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

¹⁹Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

Artículo 29.- Conversión del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP, GNV, sistema bi-combustible o sistema dual²⁰

Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de implementar en ellos el sistema de alimentación de combustible a GLP, GNV, sistemas bi-combustibles o sistemas duales, deberán constar en la Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad Vehicular, conforme lo establecido en el artículo anterior del presente Reglamento.

Dichas conversiones se realizarán usando cilindros y accesorios nuevos, conforme a los siguientes procedimientos:

A. Conversiones a GLP²¹:

1. Requisitos generales

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean convertidos a combustión de GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1.1 Los tanques de combustible para GLP deben ser fabricados cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.115, mientras no exista la NTP específica para tanques de combustible para GLP de uso automotriz.
- 1.2 Los equipos y accesorios utilizados en las conversiones para uso de GLP deben cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.115, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1.2.1 El reductor-vaporizador debe contar con sistema de seguridad para el corte de combustible de manera automática en caso de que el motor deje de funcionar (electro válvula de corte).
 - 1.2.2 El tanque de combustible para GLP debe contar con una multiválvula instalada en una sola copla que incluya los siguientes elementos: válvula de llenado con válvula de retención; un limitador automático de carga al 80%; una válvula de exceso de presión (válvula de alivio); indicador de nivel de líquido de GLP y una válvula de exceso de flujo.
 - 1.2.3 El vehículo convertido a GLP debe contar con una válvula remota de llenado, instalada de acuerdo a lo estipulado por la NTP 321.115.
 - 1.2.4 Las tuberías y mangueras empleadas para la conducción de GLP, gasolina y agua deben cumplir con las exigencias establecidas en la NTP 321.115.
- 1.3 El montaje de los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso del GLP debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.116.
- 1.4 En el caso de los vehículos de la categoría L, los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GLP deben cumplir con la NTP 321.117-2.

2. Autorización de Talleres de conversión para GLP:

- 2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos, con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GLP, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT, tratándose de las Regiones de Lima

²⁰ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

²¹ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Metropolitana, Callao y Lima Provincias, o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, normativa complementaria y, de ser el caso, en las normas técnicas que emita el INDECOPI para talleres de conversión a GLP.

- 2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.
- 2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, realizarán la reparación, modificación y/o cambio de partes y piezas de los equipos completos que permitan la combustión a GLP.

B. Conversiones a GNV:

1. Requisitos generales:

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o diésel que sean convertidos a combustión de GNV, sistema bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1.1. Tanques para GNV fabricados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 111.013:2004.
- 1.2. Equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GNV fabricados de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 111.014:2004.
- 1.3. Montaje de equipos completos en vehículos convertidos para uso de GNV de acuerdo a lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana NTP 111.015:2004
- 1.4. Dispositivos de sujeción de tanques para GNV de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 111.016:2004.
- 1.5. Los tanques, equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GNV deben estar certificados y aprobados por el órgano competente de PRODUCE y de acuerdo a las normas que dicho Ministerio expida.

2. Autorización de Talleres de conversión para GNV:

- 2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GNV, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT y que cumplan con la Norma Técnica Peruana NTP: 111.018.2004.
- 2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.
- 2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT realizarán las reparaciones de los equipos completos que permitan la combustión a GNV

3. Vehículos habilitados para abastecerse de GNV:

- 3.1. Todo vehículo convertido para la combustión de GNV deberá ser certificado por alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que, una vez que apruebe la conversión, emitirá el correspondiente Certificado de Conformidad de Conversión, instalará el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información y



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- registrará los datos del vehículo en el Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando de esta manera el vehículo convertido por el plazo de un (1) año para cargar GNV.
- 3.2. Los vehículos nuevos originalmente diseñados para combustión de GNV deberán ser igualmente habilitados por alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que instalará el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información y registrará los datos del vehículo en el Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando de esta manera el vehículo por el plazo de un (1) año para cargar GNV
 - 3.3. La instalación del microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información deberá realizarse de acuerdo a las exigencias establecidas en la NTP: 111.015.2004 y la NTP: 111.019.2004.
 - 3.4. Únicamente vehículos habilitados y que tengan instalado el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético podrán abastecerse de GNV en las estaciones de servicio. Toda estación de servicio deberá estar autorizada por la entidad competente para suministrar dicho combustible.
4. Certificación anual de los vehículos convertidos:
- 4.1. Los vehículos a combustión de GNV, sistema bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV) deberán ser inspeccionados como condición previa para renovar su habilitación para cargar GNV por alguna de las Entidades Certificadoras de Conversiones autorizadas por la DGCT con el objeto de verificar que los componentes instalados se encuentren en correcto estado de funcionamiento.
 - 4.2. Una vez aprobada la inspección, la Entidad Certificadora de Conversiones registrará en el Sistema de Control de Carga de GNV la renovación de la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente Certificado de Inspección Anual.
 - 4.3. Vencido el plazo de la habilitación para cargar GNV o el de renovación de la misma, sin que el vehículo haya sido sometido a la inspección correspondiente, éste quedará automáticamente imposibilitado de cargar dicho combustible por el Sistema de Control de Carga de GNV.
5. Certificación Quinquenal de Cilindros:
- 5.1. Los cilindros de los vehículos a combustión de GNV, bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), deberán ser inspeccionados cada cinco (5) años en cualquiera de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) autorizados por la DGCT para verificar que éstos mantienen los requisitos mínimos de funcionamiento de acuerdo a la NTP 111.017.2004.
 - 5.2. Las inspecciones quinquenales de los cilindros para GNV solamente podrán ser realizadas en los Centros de Revisión Periódica de Cilindros autorizados por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.
 - 5.3. Los vehículos que no aprueben la inspección quinquenal de cilindros quedarán automáticamente imposibilitados por el Sistema de Control de Carga de GNV de cargar dicho combustible.

TITULO IV

EMISIONES CONTAMINANTES VEHICULARES

Artículo 30.- Alcances

Las emisiones contaminantes de los vehículos que ingresan y operan en el SNTT están sujetas a los límites máximos establecidos en la normativa vigente en la materia.

Artículo 31.- Medición de emisiones contaminantes

El procedimiento para efectuar la medición de los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes de vehículos se establecen en la normativa vigente en la materia.

Artículo 32.- Equipos de medición

La homologación y autorización de uso oficial de los equipos para la medición de los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes se encuentran a cargo de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

TITULO V PESOS Y MEDIDAS VEHICULARES

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 33.- Alcances

Los pesos y medidas de los vehículos que ingresan, se registran, transitan y operan en el SNTT, deben sujetarse a lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 34.- Competencias

El Ministerio y las Municipalidades Provinciales, a través de las entidades públicas o privadas que para dicho efecto designen, en el ámbito de su competencia y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, supervisarán y fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesos y medidas. El ámbito de competencia de las Municipalidades Provinciales se circunscribe a la red vial local.

La determinación de pesos por eje, peso bruto vehicular, configuraciones vehiculares, tipificación de las sanciones, el monto de las multas, el procedimiento para la aplicación de las medidas preventivas establecidas en el presente Reglamento, así como las restricciones y requisitos para acogerse al aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa es de competencia del Ministerio.

Artículo 35.- Verificación y registro

La supervisión de los pesos y medidas de los vehículos se efectuará a través de la verificación y registro de los mismos, conforme lo dispuesto a continuación:

1. Verificación.- Los pesos y medidas de los vehículos se verificarán mediante:
 - a. Balanzas dinámicas fijas o móviles.
 - b. Medición manual, automática u otro medio idóneo.
 - c. Verificación física del vehículo, en caso que éste presente modificaciones a su configuración.
 - d. Verificación física de la mercancía transportada.

2. Registro.- Para el registro del control de pesos y medidas, el conductor del vehículo debe presentar:

- a. Licencia de conducir correspondiente.
- b. Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo automotor y, de ser el caso, de los vehículos componentes.
- c. Documentación relativa a la operación de transporte, tales como guía de remisión, y de ser el caso, carta de porte, manifiesto de carga y/o factura comercial.

Artículo 36.- Señalización de las medidas vehiculares

Los vehículos o combinaciones vehiculares que sobrepasen los 20.5 metros de largo, deben consignar en la parte posterior su longitud total en metros. Los caracteres del rótulo utilizados para consignar la longitud deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm²².

Artículo 37.- Pesos máximos permitidos

El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV.

El peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes, se establece en el Anexo IV. Los vehículos cuyos límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje señalados por el fabricante sean menores a los establecidos en el presente Reglamento, no deben exceder dichos límites.

Están exonerados del control de peso por eje o conjunto de ejes, los vehículos o combinaciones vehiculares que transiten con un peso bruto vehicular que no exceda del 95% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes, en tanto este valor no supere el Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente reglamento o sus normas complementarias²³.

Artículo 38.- Tolerancia del pesaje dinámico

La tolerancia en el peso bruto vehicular y/o pesos por eje, sólo se admite para el pesaje dinámico en las estaciones y unidades móviles de pesaje, no implicando de ningún modo una capacidad adicional de carga a la especificada en el presente Reglamento.

La tolerancia del peso bruto vehicular máximo será de 3% conforme lo dispuesto en el Anexo IV.

La tolerancia por eje o conjunto de ejes es de 5% y quedará fijada de acuerdo al cuadro adjunto en el Anexo IV.

Tratándose del transporte de líquidos en cisternas, concentrados de mineral a granel, alimentos a granel y animales vivos realizado en vehículos que hayan ingresado al SNTT antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la tolerancia del peso por eje o conjunto de ejes será del 8%. Los vehículos que transporten contenedores precintados en Aduanas están exonerados del control de peso por ejes. En ambos casos, los vehículos no pueden sobrepasar el peso bruto vehicular máximo permitido para su configuración²⁴.

²² Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

²³ Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008.

²⁴ Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

Tratándose del transporte en contenedores, el peso de la mercancía en ningún caso podrá exceder la capacidad de carga nominal del contenedor²⁵.

Tratándose del transporte de mercancías desde un puerto hacia un almacén portuario o aeroportuario considerado como zona primaria aduanera, la tolerancia del peso bruto vehicular será del 4%²⁶.

Artículo 39.- Medidas vehiculares

Las medidas máximas permitidas a los vehículos para su tránsito en el SNTT, deben sujetarse a lo dispuesto en Anexo IV.

Artículo 40.- Controles de medidas²⁷

La medición de la longitud del vehículo o combinación de vehículos se efectúa desde la parte más sobresaliente de cada voladizo del mismo.

Toda mercancía transportada será trasladada dentro del área de carga del vehículo. Excepcionalmente, la mercancía transportada podrá exceder en la parte posterior hasta en un 8% la longitud total del vehículo, sin exceder en ningún caso el voladizo máximo permitido señalado en el Anexo IV. En este caso, se debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Colocar como mínimo una banderola de color rojo en el extremo posterior de la mercancía, la que además no debe obstaculizar la visión de la Placa Única Nacional de Rodaje; y,
- b) La circulación estará permitida únicamente en el horario de 6:00 a 18:00 horas.

Cuando la longitud máxima de la mercancía que se transporta excede en 8% la longitud total del vehículo y/o cuando por cualquier razón justificada deba realizarse el transporte fuera del horario establecido, se debe solicitar autorización para el transporte de mercancías especiales.

La tolerancia en el control del ancho de la mercancía transportada será de hasta el 5% del ancho máximo del vehículo.

La medición de altura del vehículo se efectúa desde la superficie de la calzada hasta el punto más elevado de la carrocería y/o mercancía. La tolerancia en el control de la altura de la mercancía transportada será de hasta el 5% de la altura máxima permitida del vehículo. En ningún caso, la altura máxima de la mercancía transportada deberá exceder los 4.30 m.

Tratándose de vehículos de la Categoría N, la altura de la carrocería no podrá superar en más del 50% la altura de la cabina original del vehículo.

Las tolerancias a que se refiere este artículo se aplican exclusivamente a la mercancía transportada y no al vehículo.

El transporte de chatarra no compactada debe realizarse únicamente en vehículos con carrocería cerrada, no siendo aplicable a las mismas las tolerancias antes indicadas. El transporte de artículos o accesorios deportivos y escaleras de trabajo en la parrilla del techo de

²⁵ Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

²⁶ Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, publicado el 19 noviembre 2008.

²⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

los vehículos de las categorías M1 M2, N1, y N2, podrá realizarse siempre y cuando el bien transportado esté debidamente asegurado, pudiendo en este caso exceder la longitud total del vehículo hasta en un (1) metro²⁸.

Artículo 41.- Potencia / peso bruto combinado

El mínimo de la relación potencia/peso bruto combinado para los vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 es de 4,85 kW/t (6,5 HP/t).

Artículo 42.- Vehículos Especiales²⁹

Son vehículos especiales aquellos autopulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Exceden el límite de peso bruto vehicular como consecuencia de una mayor capacidad de carga, sea ésta divisible e indivisible, sin exceder los límites de peso por eje establecidos en el Anexo IV del Reglamento.
- b) Exceden las dimensiones permitidas.
- c) Presentan configuraciones vehiculares que tengan mayor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del reglamento.
- d) Incumplen con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el Reglamento.

Dichos vehículos, para poder circular en el SNTT, requieren autorización previa emitida por la autoridad competente, directamente o a través de la entidad que éste designe, de acuerdo al procedimiento que se establezca para dicho efecto mediante la Directiva correspondiente. El órgano competente para tales autorizaciones es el Ministerio, salvo, tratándose de las autorizaciones que se otorguen para la circulación en rutas de la red vial local a vehículos especiales de la Categoría M3 biarticulados, cuya competencia corresponde a las Municipalidades Provinciales.

Las autorizaciones tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovables previa verificación de las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial. No obstante, la vigencia de la autorización está condicionada a la presentación de una certificación anual que acredite que el vehículo mantiene las condiciones técnicas que dieron mérito a la expedición de la autorización, la que será expedida por una entidad certificadora designada por la DGCT para la emisión de los certificados de conformidad y operatividad. De no presentarse las certificaciones anuales en los plazos indicados en la misma autorización, ésta caducará de pleno derecho. En las autorizaciones debe consignarse las medidas del vehículo, el peso bruto máximo y los pesos por eje o conjunto de ejes autorizados, los plazos de presentación de las certificaciones anuales, así como, de ser el caso, el tipo de unidad de tracción permitida y las restricciones para su circulación respecto a las rutas, horarios y otros factores que serán determinados en la directiva correspondiente³⁰.

²⁸Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006.

²⁹Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

³⁰Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.

El transporte de mercancías especiales indivisibles en vehículos especiales se registrará por lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento³¹.

Artículo 43.- Transporte de mercancía especial³²

El transporte de mercancías especiales indivisibles requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.

El transporte de mercancías especiales indivisibles se realizará sobre vehículos debidamente acondicionados, vehículos especiales o equipos adecuados que cuenten con el número de ejes y neumáticos necesarios que permitan transmitir correctamente los pesos admisibles al pavimento, en función a criterios técnicos establecidos en la Directiva correspondiente.

Cuando una mercancía especial indivisible es transportada en un Vehículo Especial, sin exceder las condiciones para las cuales el Vehículo Especial fue autorizado, no se requiere de una autorización para el transporte de dicha mercancía.

El transporte de mercancías especiales peligrosas se registrará por la normatividad de la materia.

CAPITULO II: REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE PESOS Y MEDIDAS

Artículo 44.- Objetivo y finalidad de la fiscalización de pesos y medidas

El presente Capítulo tiene por finalidad establecer el régimen de infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de los límites de pesos y medidas vehiculares señalados en el presente Reglamento.

Artículo 45.- De la fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares establecidos en el presente Reglamento es función del Ministerio y de las Municipalidades Provinciales dentro del ámbito de su competencia, y será realizada por personal designado por la autoridad administrativa, quienes tendrán la calidad de inspectores, o a través de las entidades públicas o privadas que para dicho efecto designen mediante convenio.

El Ministerio está facultado para realizar inspecciones en los centros generadores de carga y/o en las vías terrestres de acceso de estos centros, siempre y cuando los vehículos ingresen al SNTT.

La Policía Nacional del Perú brindará el auxilio de la fuerza pública a las autoridades competentes para que realicen las acciones de control a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 46.- Alcances de la fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares comprende la supervisión y detección de infracciones, así como la imposición y ejecución de sanciones, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias.

³¹ Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.

³² Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

La supervisión es la función para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y sus normas complementarias vigentes, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos que corresponda. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá contratar empresas o instituciones especializadas y de reconocido prestigio en el campo de la supervisión.

La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del Formulario de Infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

La imposición de la sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, luego de tramitar el procedimiento sancionador, aplica la medida punitiva que corresponda al infractor por la comisión de la infracción o infracciones, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados a lograr el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la resolución de sanción, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 47.- Plan Anual de Fiscalización

La autoridad competente aprobará, dentro de los meses de septiembre y octubre del año inmediato precedente, el plan anual de fiscalización, con el objeto de establecer un cronograma de las acciones de control que se realizarán durante el año en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, salvaguardando las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, la protección del medio ambiente y de la comunidad en su conjunto.

Artículo 48.- Difusión de los resultados de las acciones de control

Los resultados alcanzados en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, deben ser difundidos anualmente por la autoridad competente a través de su página web o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública.

Esta información incluirá, por lo menos, los siguientes datos:

1. Estadística de las acciones de control realizadas en los últimos doce (12) meses.
2. Estado de los procedimientos de sanción iniciados en los últimos doce (12) meses.
3. Estadística de las sanciones impuestas por aplicación del presente Reglamento en los últimos doce (12) meses.
4. Ranking de sanciones aplicadas a los transportistas, dadores o generadores de carga, propietarios y conductores en los últimos doce (12) meses.

Artículo 49.- Responsabilidad del transportista o propietario del vehículo

El transportista o propietario del vehículo es responsable administrativamente ante la autoridad competente de las infracciones al presente Reglamento atribuibles a su propia responsabilidad y las cometidas por el exceso en los límites de pesos y medidas, cuando éstas sean derivadas del diseño, configuración o fallas mecánicas del vehículo."

Tratándose de vehículos que se encuentren sujetos a contrato de arrendamiento financiero suscrito con una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, el responsable de las infracciones cometidas será el arrendatario.

El transportista o propietario del vehículo es responsable por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte cuando el exceso de peso bruto y/o exceso de peso por eje o conjunto de ejes sea generado por mercancía que esté declarada en la guía de remisión del transportista y no en la guía de remisión del remitente emitida por el generador de la carga³³.

Artículo 50.- Responsabilidad del conductor del vehículo³⁴

El conductor del vehículo es responsable administrativamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte vinculadas a su propia conducta. Asimismo, es responsable por el exceso en los límites de pesos y medidas no consignadas en la guía de remisión, carta de porte o reportes de pesaje emitidos por el generador o por la última estación de pesaje, así como por el transporte de la mercancía no consignada en los referidos documentos.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, se presume la responsabilidad del transportista o propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, cuando no se llegue a determinar la identidad del conductor, salvo que acredite, de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión cuando se cometió la infracción.

Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía³⁵

Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas, software, cubicación u otros instrumentos, mecanismos, sistemas o procedimientos alternativos que resulten apropiados en función a la naturaleza de la mercancía transportada, mediante cualquiera de las siguientes modalidades³⁶:

- a) Controlando tanto el peso bruto vehicular como el peso por eje o conjunto de ejes, en cuyo caso se podrá despachar mercancías hasta el 100% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del

³³Último párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2014-MTC, publicado el 07 junio 2014.

³⁴Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

³⁵Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008.

³⁶De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MTC, publicado el 20 mayo 2016, se establece que la implementación de mecanismos para el control de peso por eje o conjunto de ejes por parte de los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía En un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2016, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, conforme a lo establecido en el presente artículo, implementarán balanzas, software, cubicación, u otros instrumentos, sistemas, mecanismos o procedimientos alternativos que aseguren el control del cumplimiento de los límites de peso por eje o conjunto de ejes.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente Reglamento o sus normas complementarias.

- b) Controlando únicamente el peso bruto vehicular, en cuyo caso se podrá despachar mercancías como máximo al 95% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente reglamento o sus normas complementarias.

En ambos casos, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición (winchas).

Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato que será aprobado por la entidad designada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el control de pesos y medidas vehiculares, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4 y a las combinaciones vehiculares conformadas por dichas categorías.

Cuando el origen de las mercancías provenga de distintos generadores y/o diversos puntos de carga, al transportista que las acopie en un solo punto de carga se le considerará como generador de la carga y, en consecuencia, es responsable de la verificación del cumplimiento de los límites en los pesos y medidas vehiculares señaladas en el presente artículo, debiendo emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas que deberá adjuntarse a las guías de remisión del transportista³⁷.

Artículo 52.- Documentos que sustentan las infracciones

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos:

1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones.
2. Informe del funcionario de la autoridad competente, cuando se trate de orden superior, petición o comunicación motivada de terceros u otras entidades públicas o privadas, o de fiscalización en gabinete.

Artículo 53.- Obligación de imponer Formulario de Infracción

Las infracciones detectadas por el inspector constarán en el Formulario de Infracción suscrito por éste, debiendo identificar y consignar el nombre del conductor, quien está en la obligación de recibirlo y firmarlo.

³⁷ Último párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2014-MTC, publicado el 07 junio 2014.

Si el conductor se rehusará o no pudiera firmar el Formulario de Infracción, se dejará expresa constancia del hecho.

Artículo 54.- Definición, tipificación y calificación de las infracciones

Se considera infracción, a toda acción u omisión a las normas de pesos y medidas vehiculares expresamente tipificada, como tal, en el Anexo IV.

Artículo 55.- Reincidencia y habitualidad³⁸

Se considera reincidencia al hecho de incurrir por segunda o más veces en infracción muy grave en un lapso de tres (3) meses de cometida la infracción anterior.

Se incurre en habitualidad en los siguientes casos:

- a.- Del conductor: Cuando incurre en doce (12) o más infracciones muy graves en un lapso de doce (12) meses.
- b.- Del transportista: Cuando, empleando el mismo vehículo, incurre en seis (6) o más infracciones muy graves en un lapso de doce (12) meses.
- c.- Del generador de la carga: Cuando incurre en seis (6) o más infracciones muy graves, detectadas en distintos meses, en un lapso de doce (12) meses.

Para la configuración de la reincidencia o la habitualidad, las resoluciones de sanción anteriores deben haber quedado firmes, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 56.- Sanciones³⁹

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes:

- 1. Multa de acuerdo a la escala Anexo IV y al artículo 61 del Reglamento;
- 2. Suspensión de la licencia de conducir del conductor por seis (6) meses o por un (1) año;
- 3. Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo de transporte por cuenta propia en el registro administrativo correspondiente por seis (6) meses o por un (1) año;
- 4. Cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación definitiva del conductor; y
- 5. Inhabilitación definitiva para realizar la actividad del transporte terrestre.

Las sanciones no pecuniarias establecidas en el párrafo anterior se inscribirán en el registro administrativo correspondiente.

Artículo 57.- Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

El hecho, en el que participa más de un responsable, genera una infracción y una sanción para cada uno de los responsables, siempre que no transgreda las competencias establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 58.- Autonomía en la aplicación de la sanción

La autoridad competente aplicará las sanciones que correspondan sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar de las infracciones cometidas.

³⁸ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

³⁹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

Artículo 59.- Imposición de sanciones

Las infracciones a los pesos y medidas serán impuestas conforme a lo dispuesto en el Anexo IV, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 60.- Reducción de la multa por pronto pago⁴⁰

Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los quince (15) días hábiles de levantado el Formulario de Infracción o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, según la tabla de sanciones del presente Reglamento, será reducida en un cincuenta por ciento (50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción, quedando el infractor en este caso impedido de presentar su descargo.

En caso de reclamo en cuanto al monto de la multa que corresponda a la infracción cometida, de declararse fundado éste, el infractor podrá acogerse al beneficio señalado en el párrafo anterior dentro del mismo plazo, el que se computará desde que queda firme la resolución de sanción.

Artículo 61.- Sanciones por Reincidencia y Habitualidad⁴¹

La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves contempladas en el presente Reglamento se sanciona con el 50% adicional a la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La habitualidad en la comisión de infracciones muy graves, será sancionada de la siguiente manera:

	Primera sanción por incurrir en supuestos de habitualidad	Segunda sanción por incurrir en supuestos de habitualidad	Tercera sanción por incurrir en supuestos de habitualidad
Al conductor	Suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses	Suspensión de la licencia conducir por un periodo de un (1) año	Cancelación de la licencia e inhabilitación definitiva para obtener una nueva
Al transportista	Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo del transporte por cuenta propia en el registro administrativo por un periodo de seis (6) meses	Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo del transporte por cuenta propia en el registro administrativo por un periodo un (1) año	Inhabilitación definitiva para prestar el servicio de transporte de carga o realizar el servicio por cuenta propia.

⁴⁰ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁴¹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

Al generador de la carga	El doble de la multa que corresponda a la infracción	El quintuplo de la multa que corresponda a la infracción	El décuplo de la multa que corresponda a la infracción
--------------------------	--	--	--

Artículo 62.- Procedimiento sancionador

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones es de naturaleza administrativa y se sujeta de modo supletorio a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 63.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador

Corresponde a la autoridad competente el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones relacionadas al incumplimiento de los pesos y medidas vehiculares en que incurran el transportista o propietario del vehículo, el conductor, los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores o dadores o remitentes de la mercancía.

El procedimiento sancionador se genera:

1. Por iniciativa de la propia autoridad competente mediante acciones de control.
2. Como consecuencia de orden superior, debidamente motivada, cuando corresponda.
3. Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas.
4. Por denuncia de parte ante la autoridad competente.

Artículo 64.- Inicio del procedimiento sancionador.

El procedimiento se inicia de cualquiera de las siguientes formas:

1. Levantamiento del Formulario de Infracción suscrita por el inspector y el conductor del vehículo intervenido, cuando ha mediado acción de control. Si el conductor se rehusara o no pudiera firmar, se dejará expresa constancia del hecho.
2. Resolución de inicio del procedimiento, cuando ha mediado orden superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o por denuncia de parte. La resolución es inimpugnable y contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le corresponderían; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 65.- Tramitación del procedimiento sancionador

La tramitación del procedimiento sancionador estará a cargo de la autoridad competente. La función de tramitación comprende la instrucción del procedimiento.

Artículo 66.- Actuaciones previas

La autoridad competente, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar preliminarmente la concurrencia de circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

Artículo 67.- Notificación al infractor

Se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento a el(los) infractor(es) con la sola entrega de la copia del Formulario de Infracción levantada por el inspector en el acto de inspección, cuando el inicio del procedimiento se haga en esta forma. Para la notificación de los actos procesales posteriores, se tendrá por domicilio del conductor al del transportista.

En los demás casos, el Formulario de Infracción o la resolución de inicio del procedimiento debe ser notificada mediante cédula que será entregada al infractor en el domicilio que acredite ante el inspector o en el que aparezca inscrito en el Registro Único de Contribuyentes de SUNAT.

Al propietario que sea considerado infractor, en caso que no haya señalado domicilio, se le notificará, según lo determine la autoridad competente, en el domicilio que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular o RENIEC o SUNAT. En todo caso deberá agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades públicas o privadas de la localidad. Caso contrario, se le notificará de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tratándose de la notificación mediante edicto, ésta se publicará por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación en el territorio nacional.

Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se harán por intermedio de la Oficina de Trámite Documentario de la autoridad competente, pudiendo emplear para el efecto, servicios de mensajería contratados conforme a las normas de la materia.

Artículo 68.- Validez de actas e informes

El Formulario de Infracción y el Informe de Inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 69.- Plazo para la presentación de descargos⁴²

El presunto infractor tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Artículo 70.- Término probatorio

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, el funcionario encargado de la instrucción del proceso podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, el funcionario encargado de la instrucción del procedimiento podrá iniciar un periodo probatorio que no debe exceder de diez (10) días hábiles.

Concluida la instrucción, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá la absolución por inexistencia de la infracción.

⁴² Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

Artículo 71.- Conclusión del procedimiento⁴³

El procedimiento sancionador concluye por:

1. Resolución de sanción.
2. Resolución de absolución.
3. Pago voluntario dentro de los plazos establecidos.

En los casos referidos a los numerales 2) y 3), la autoridad competente dispondrá el archivo definitivo del procedimiento.

Si el infractor no interpone contra las sanciones de multa los recursos administrativos que la ley le faculta, éstas constituirán obligaciones exigibles y ejecutables, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 72.- Expedición de la resolución

Dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente expedirá la resolución con la que concluye el procedimiento. La resolución debe contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción.

En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución debe indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

La facultad de expedir resolución es indelegable.

Artículo 73.- Recursos de impugnación

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones comprendidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 74.- Ejecución de la resolución de sanción

La ejecución de la resolución de sanción se llevará a cabo por el ejecutor coactivo de la autoridad competente u otro que permita la Ley de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta.

Tratándose de la sanción al conductor, el inspector, directamente o con apoyo de la Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir, la misma que únicamente será devuelta una vez superado el hecho que generó la infracción y efectuado el pago de la sanción, debiendo expedir la resolución correspondiente e inscribir dicha sanción en el Registro Nacional de Conductores.

Artículo 75.- Aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa

La autoridad competente podrá disponer el aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la deuda, que por concepto de multa, tenga el presunto infractor, siempre que el presunto infractor se desista de los recursos impugnatorios o acción contencioso administrativa que hubiera interpuesto en contra de la resolución de sanción.

⁴³Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, publicado el 19 noviembre 2008.

Artículo 76.- Actualización de la deuda y pago de intereses

Una vez aprobada por la autoridad competente, mediante resolución motivada, la propuesta de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda por multas derivadas de la infracción al presente Reglamento, dicha autoridad debe actualizar la deuda a la fecha de la expedición de la resolución, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que fija el INEI para el período correspondiente, que se computará desde la fecha en que cada multa es exigible.

Una vez actualizada la deuda, se le aplicará la tasa de interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú⁴⁴.

Artículo 77.- Incumplimiento del aplazamiento y/o fraccionamiento

Si el infractor acogido al régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento incumple con pagar la deuda aplazada y/o con el pago de tres o más cuotas, seguidas o no de la deuda fraccionada o aplazada, la autoridad competente dará por vencidos todos los plazos pendientes, por concluido el beneficio de aplazamiento y/o fraccionamiento y procederá a ejecutar el cobro del total adeudado y las garantías que existieran.

En cualquier caso, el atraso en el pago de la deuda o cualquiera de sus cuotas devengará la tasa de interés moratorio máxima que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 78.- Medidas preventivas⁴⁵

La autoridad competente, de conformidad con el presente Reglamento, en forma individual o simultánea, podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:

- a) Interrupción de la circulación del vehículo;
- b) Internamiento del vehículo en un depósito oficial fijado por la autoridad competente;
- c) Descarga de la mercancía en exceso, la que se realiza por cuenta y riesgo del infractor;
- d) Reestiba de la mercancía, si su naturaleza y la del vehículo lo permiten, la que se realiza por cuenta y riesgo del infractor; y
- e) Retención de la licencia de conducir, cuando la infracción ha sido detectada en presencia de la autoridad policial, la que debe suscribir el acta de verificación.

Las medidas preventivas se mantendrán vigentes en tanto subsistan las causas que motivaron su aplicación y no se haya cancelado la multa que correspondiere, incluido los intereses y gastos de cobranza. Tratándose del internamiento preventivo, para el cese de la medida, bastará el pago de la multa si el vehículo es retirado del depósito sin mercancía.

En el caso de infracciones del conductor que conlleven la aplicación de la sanción de cancelación o inhabilitación de la licencia de conducir, la medida preventiva de retención de licencia se mantendrá hasta el cumplimiento total de la sanción, salvo que el infractor sea absuelto en el procedimiento sancionador correspondiente.

En caso de aplicarse la medida preventiva de internamiento del vehículo, el transportista y/o propietario de la mercancía tiene derecho a que se le brinden las facilidades del caso para retirar la mercancía de su propiedad, inclusive dentro de los recintos en que se realiza el

⁴⁴ Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

⁴⁵ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

depósito. En ningún caso, la autoridad competente asume responsabilidad alguna por la existencia, integridad y conservación de la mercancía.

Artículo 79.- Sanciones a los Vehículos Especiales sin autorización

El tránsito en Vehículos Especiales sin la autorización respectiva, genera además de la sanción correspondiente a la infracción que por el referido hecho se establezca, las demás sanciones derivadas de otras infracciones detectadas en la acción de control respectiva.

TITULO VI

INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SNTT

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 80.- Inmatriculación

La incorporación de los vehículos en el SNTT, únicamente se lleva a cabo a través del procedimiento de la inmatriculación registral en el Registro de Propiedad Vehicular, conforme las normas vigentes en la materia.

Todos los vehículos que requieran transitar por el SNTT deben contar con Placa Única Nacional de Rodaje.

Excepcionalmente, los vehículos de uso diplomático, de las fuerzas armadas y policiales se inmatricularán de acuerdo al procedimiento registral establecido para cada registro administrativo.

Artículo 81.- Mecanismos de control para la inmatriculación vehicular

Todo vehículo nuevo importado, así como los de fabricación o ensamblaje nacional, para su nacionalización y/o inmatriculación, debe corresponder a un modelo previamente homologado o, tratándose de vehículos importados usados y Vehículos Especiales, sujetarse al mecanismo de control que le corresponda, conforme se establece en el presente Reglamento

En ningún caso está permitida la inmatriculación de un vehículo incompleto.

CAPITULO II: HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

SUBCAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 82.- Objeto de la homologación

El objeto de la homologación es verificar que los modelos vehiculares nuevos que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, para su ingreso, registro, tránsito y operación en el SNTT, reúnen los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas, complementarias y las demás normas vigentes en la materia, permitiendo la adecuada identificación y clasificación de dichos modelos.

Artículo 83.- Alcance y exigencia de la homologación

Los modelos de vehículos nuevos que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I, y que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, para su nacionalización y/o inmatriculación, deben ser previamente homologados ante el Ministerio.

Tratándose de vehículos incompletos de las categorías M o N, puede homologarse únicamente el chasis motorizado o el chasis cabinado.

Tratándose de vehículos de las categorías M o N compuestos por un vehículo incompleto, al que se le ha montado una carrocería, debe homologarse como mínimo el chasis motorizado o el chasis cabinado.

Los vehículos importados usados y Vehículos Especiales se encuentran exonerados del procedimiento de homologación.

Artículo 84.- Registro Nacional de Homologación Vehicular

Créase el Registro Nacional de Homologación Vehicular a cargo de la DGCT, en el cual se inscribirán los modelos vehiculares homologados conforme al procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Cada modelo vehicular homologado se registrará en una partida registral asignándosele un Número de Registro de Homologación. En dicha partida constará el asiento de homologación y los asientos que contengan cualquier modificación que se produzca con relación al acto de homologación. Las incorporaciones de nuevas versiones y/o actualizaciones al modelo vehicular homologado se anotarán en los asientos subsiguientes de la misma partida siguiendo un tracto sucesivo.

La DGCT pondrá a disposición del Registro de Propiedad Vehicular y SUNAT, el Registro Nacional de Homologación Vehicular debidamente actualizado.

Artículo 85.- Procedimiento de homologación

El procedimiento de homologación estará a cargo de la DGCT y se efectuará por cada modelo de vehículo, el cual puede incluir sus diferentes versiones.

Para la homologación de un modelo vehicular, la persona natural o jurídica interesada debe presentar ante la DGCT los siguientes documentos:

1. Vehículos nuevos importados:

- a. Solicitud de Homologación Vehicular suscrita por el interesado o su representante legal debidamente acreditado.
- b. Ficha Técnica incluida en el Anexo V, suscrita por el fabricante o su representante autorizado en el Perú.
- c. Copia del documento que acredite la asignación al fabricante del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI) otorgado por el Organismo Nacional del país correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).
- d. Declaración Jurada emitida por el fabricante del vehículo o por su representante autorizado en el Perú debidamente acreditado, indicando que el modelo respecto del cual se solicita la homologación, así como las versiones señaladas del mismo, reúnen las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Excepcionalmente, tratándose de la homologación de

modelos vehiculares efectuada con la finalidad de importar un sólo vehículo anualmente y para uso particular, en defecto de la declaración jurada antes señalada, se debe presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento de los Requisitos Técnicos emitido por una Entidad Certificadora.

e. Para los vehículos de las categorías L, M y N, Certificado de Emisiones Contaminantes emitido por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V, el cual debe indicar la norma usada en la prueba y consignar los valores resultantes.

f. Se aceptarán Certificados de Emisiones emitidos por los fabricantes del vehículo, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

2. Vehículos nuevos de fabricación o ensamblaje nacional:

a. Solicitud de Homologación Vehicular suscrita por el interesado o su representante legal debidamente acreditado.

b. Ficha Técnica de acuerdo Anexo V, suscrita por el fabricante o ensamblador.

c. En el caso de fabricación nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante nacional del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por PRODUCE.

En el caso de ensamblaje nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante del CKD o SKD de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por el Organismo Nacional del país donde corresponde el VIN de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).

d. Certificado de Conformidad de Fabricación o Ensamblaje, indicando que el vehículo correspondiente al modelo a homologar cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento.

Dicho certificado será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

e. Declaración Jurada emitida por el fabricante o ensamblador del vehículo, indicando que el modelo respecto del cual se solicita la homologación, así como las versiones señaladas del mismo, reúnen las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento.

f. Para los vehículos de las categorías L, M y N, Certificado de Emisiones Contaminantes emitido por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V, el cual debe indicar la norma usada en la prueba y consignar los valores resultantes.

Se aceptarán Certificados de Emisiones emitidos por los fabricantes del vehículo o del motor, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

Para los vehículos de la categoría L5, alternativamente al Certificado de Emisiones, se podrá presentar el Certificado de Emisiones del vehículo L3 que le dio origen o del motor instalado a un vehículo de categoría L3; siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

g. Documento que acredite la propiedad o autorización de uso de la marca del vehículo registrada ante INDECOPI.

Para la incorporación de nuevas versiones y/o actualizaciones correspondientes a un modelo vehicular homologado, la DGCT exigirá al fabricante o ensamblador del vehículo, una Declaración Jurada indicando que la versión a incorporar corresponde al modelo vehicular homologado, debiendo además, señalar las variaciones de la nueva versión respecto del modelo homologado.

Artículo 86.- Elementos que determinan la homologación

Los elementos que determinan la homologación vehicular, son:

1. La marca comercial.
2. El modelo comercial.
3. El modelo del motor, a excepción de los vehículos de la categoría O.

Artículo 87.- Caducidad de la homologación y cancelación de partida

La DGCT declarará la caducidad de la homologación de un modelo, o de alguna de sus versiones, cuando se determine que el modelo o la versión del vehículo homologado no satisface las normas técnicas vigentes.

Declarada la caducidad de un modelo, el Registro Nacional de Homologación Vehicular procederá a la cancelación de la vigencia de la partida registral correspondiente, debiéndose mantener el registro como partida cancelada. Si la caducidad se refiere a una versión, la misma debe considerarse como una actualización a la partida registral.

SUBCAPÍTULO II: INCORPORACION DE VEHÍCULOS NUEVOS IMPORTADOS

Artículo 88.- Nacionalización de vehículos nuevos importados

Para la nacionalización de vehículos nuevos importados, SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular de los vehículos, el Número de Registro de Homologación y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular consignados en la DUA y en el documento de compra. De igual forma verificará el Número de Registro de Homologación y su vigencia.

Tratándose de vehículos nuevos cuya importación sea efectuada por persona natural o jurídica distinta a quien efectuó la homologación, SUNAT solicitará adicionalmente, una constancia del fabricante o de su representante autorizado en Perú que acredite que los vehículos a nacionalizar, corresponden al modelo vehicular homologado. Alternativamente, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, que certifique que el vehículo corresponde al modelo homologado.

Artículo 89.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que no han sido modificados

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos nuevos homologados cuyas características originales no han sido modificadas el registrador adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo.

Artículo 90.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que han sido modificados

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos nuevos homologados cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería el registrador solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo. Además, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, el registrador requerirá:



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE.
2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, consignando los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación e indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento.

Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la modificación o producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.

3. Autorización de Montaje o Autorización de Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o la modificación cumple con las condiciones técnicas exigidas por el fabricante del vehículo nuevo sujeto a modificación y precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Las autorizaciones requeridas deben ser emitidas por el fabricante del vehículo o por su representante autorizado en el Perú.

Las personas naturales o jurídicas que no cuenten con Autorización de Montaje o Autorización de Modificación, deben presentar un Certificado de Conformidad de Montaje o Certificado de Conformidad de Modificación, emitido por alguna de las personas jurídicas autorizadas por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

Para el caso de vehículos del mismo modelo y cuyo montaje o modificación se realice en serie, las Autorizaciones o Certificados de Conformidad pueden ser emitidos por lote, una vez concluida la producción y verificación física del mismo, debiéndose consignar el número de unidades vehiculares correspondientes al lote certificado y el VIN para cada unidad.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados a los cuales se ha realizado el cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, no serán exigidos los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, o cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP o GNC o dual, solo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo nuevo homologado se convierta en un Vehículo

Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, requerirá lo siguiente:

A.- Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

B.- Los vehículos nuevos de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.

Artículo 91.- Objeto del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

El objeto del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

Artículo 92.- Inmatriculación de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos de fabricación o ensamblaje nacional, el registrador solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo. Adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, el registrador requerirá:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación o ensamblaje de vehículos, otorgado por PRODUCE.
2. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V y el Número de Registro de Homologación e indicando que el vehículo a inscribirse cumple con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y, cuando corresponda, la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó o ensambló el vehículo.
3. Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD. Esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD. Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, indicando que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas establecidas en el presente Reglamento.

El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

Para el caso de vehículos del mismo modelo y cuya fabricación se realice en serie, los Certificados de Conformidad pueden ser emitidos por lote, una vez concluida la producción y verificación física del mismo, debiéndose consignar el número de unidades vehiculares correspondientes al lote certificado y VIN de cada unidad.

4. En el caso de ensamblaje nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante del CKD o SKD de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por el Organismo Nacional del país donde corresponde el VIN de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).

En el caso de fabricación nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante nacional del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por PRODUCE.

CAPITULO III: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS IMPORTADOS

Artículo 93.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados

El objeto de los mecanismos de control de vehículos usados es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados⁴⁶

Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente:

1. Régimen regular:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

b. Reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de

⁴⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.

Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

2. Régimen CETICOS o ZOFRATACNA:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través de los regímenes de CETICOS o ZOFRATACNA, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, lo siguiente:

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

b. El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - Revisa 2 - emitido por la Entidad Verificadora, dejando constancia que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo, que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y que cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

Artículo 94 A.- Acreditación del requisito de kilometraje máximo para la importación de vehículos usados⁴⁷

Los documentos de importación a que se refiere el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, son los siguientes:

1. La Declaración Única de Aduanas - DUA, y
2. El original del título de propiedad o del último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia, según corresponda, en el cual se debe indicar que el vehículo a importar, tiene un recorrido menor o igual al recorrido real a la fecha de embarque. El certificado de inspección técnica vehicular deberá haber sido expedido como máximo hasta un año antes de la fecha de embarque.

Artículo 94 B.- Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado⁴⁸

⁴⁷ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.

⁴⁸ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.

A efectos de cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, las Entidades Verificadoras no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda, a los vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, hayan sido declarados en el país de procedencia como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aún cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.

Si dicha declaración fuera detectada por la autoridad aduanera, ésta se considerará como una comprobación objetiva y suficiente para rechazar el ingreso del vehículo usado al país, situación que la releva de cualquier verificación adicional.

Artículo 94 C.- Verificación Complementaria de los requisitos de calidad⁴⁹

El cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, será verificado complementariamente por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, que serán determinados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial, dependiendo del país de procedencia de los mismos. El resultado de la acción de control antes citada, deberá ser impreso y agregado al Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, según corresponda, dejando constancia que el vehículo cumple estos requisitos al momento de la verificación.

En caso que no existieran sistemas de consulta del historial de vehículos en la web para determinado país de procedencia o si los existentes no fueran confiables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá determinar medios alternativos para que la Entidad Verificadora compruebe complementariamente la información sobre los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843.

Si de la verificación realizada por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web o en los medios alternativos que, conforme al párrafo anterior determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se acreditara que el vehículo no cumple alguno de los requisitos de calidad establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, ésta se abstendrá de emitir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, determinándose el rechazo del vehículo por no cumplir los requisitos antes citados.

La imposibilidad de comprobar físicamente, durante el proceso de verificación o de control aduanero, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales b) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, debido a cualquier causa (falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro, etc.) no subsanada de manera inmediata, determina que el vehículo no cumple con los referidos requisitos y, por tanto, su rechazo.

⁴⁹ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.

En tanto no se expida la Resolución Ministerial que apruebe los sistemas de consulta del historial de vehículos en la web o los medios alternativos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, la verificación complementaria de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, deberá ser realizado por la Entidad Verificadora, en lo que corresponda, mediante la verificación de los documentos de importación expedidos en el país de procedencia, los mismos que deberán ser presentados por los importadores de los vehículos usados materia de inspección.

Artículo 94 D.- Responsabilidad solidaria por la calidad de la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en CETICOS o ZOFRATACNA⁵⁰

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 101 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les atañe, las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos usados y que hayan intervenido en la cadena de comercialización de los mismos, son solidariamente responsables, frente al consumidor final, con las empresas que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS o ZOFRATACNA, por la idoneidad y calidad de la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado y el efectivo cumplimiento de la garantía de talleres a que se refiere el artículo siguiente.

La Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), tramitará las denuncias que le formulen los consumidores con relación a la calidad de la reparación y/o reacondicionamiento de los vehículos usados, conforme a las normas de la materia, estando facultada, adicionalmente a las sanciones administrativas que pudiera aplicar, para disponer a favor de los consumidores, en las resoluciones que amparen dichas denuncias, las medidas correctivas reparadoras y complementarias que prevé el citado Código, en los términos en que se ha otorgado la garantía de talleres.

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre, se aprobará el nuevo formato del Certificado de Reacondicionamiento o Reparación (CERTIREC), en el que se incorporará la declaración formal del taller de honrar la garantía de talleres a que se refiere el artículo siguiente y toda la información sobre la forma que el consumidor pueda hacer efectiva la garantía.

Artículo 94 E.- Garantía de talleres⁵¹

Los talleres que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 843, están obligados a otorgar la garantía legal a que se refiere el literal a) del artículo 20 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, por el plazo de 6 meses o 10,000 kilómetros contra el uso de repuestos o componentes prohibidos (en caso de no ser original o compatibles), defectos de materiales utilizados, defectos de montaje, fraude en el recorrido o cualquier otro defecto en la reparación y/o reacondicionamiento del vehículo. La Dirección General de Transporte Terrestre aprobará el formato para la emisión del Certificado de Garantía.

⁵⁰ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.

⁵¹ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.

Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización⁵²

Los vehículos usados importados bajo cualquier régimen, comprendidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que no han sido modificados después de su nacionalización, para su inmatriculación, deben presentar al Registro de Propiedad Vehicular, además de los requisitos exigidos normalmente, los siguientes documentos:

1. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT;
2. Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada; y
3. Para el caso de vehículos con sistema de combustión a GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP), Certificado de Conformidad en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el literal A del artículo 29 del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP.

Artículo 96.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización⁵³

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados bajo cualquier régimen, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería después de su nacionalización, el registrador requerirá:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.
2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.
3. Certificado de Conformidad de Montaje o Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o modificación del vehículo cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento y de ser el caso por el fabricante del vehículo nuevo, precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Dichos certificados serán emitidos por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.
4. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT y Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada.

⁵² Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.

⁵³ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

5. Para el caso de vehículos convertidos al sistema de combustión con GLP o GNV, sistemas bi-combustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, Certificado de Conformidad de Conversión en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de color y/o motor, siempre y cuando, en este último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, sólo serán exigidos los documentos señalados en el numeral 4 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible sólo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo. Cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP, GNV, sistemas bi-combustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, sólo será exigible el documento señalado en los numerales 4 y 5.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo usado importado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, requerirá la Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento.

Los vehículos usados de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.

CAPITULO IV: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

Artículo 97.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de Vehículos Especiales

El objeto de los mecanismos de control de Vehículos Especiales es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, cumplan con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.

Los Vehículos Especiales para su incorporación y operación en el SNTT, previo a su importación o fabricación nacional, deben tener la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales.

Artículo 98.- Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales

Efectuada la evaluación que, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto, realice el Ministerio o la entidad que éste designe, se emitirá la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales correspondiente, precisando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, aquellas que constituyen al vehículo como especial y las restricciones a las cuales se encuentra sujeto dicho vehículo.

Adicionalmente, este documento debe indicar si su fabricación, importación, nacionalización y/o inmatriculación registral es procedente y si puede transitar por el SNTT.

Los documentos a presentar para la emisión de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales son los siguientes:

1. Solicitud de Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales, sustentando las razones que motivan dicho requerimiento.
2. Especificaciones Técnicas del fabricante indicando las características técnicas del vehículo y de aquellas que constituyen al vehículo como especial.

La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales podrá ser emitida por modelo, debiendo especificarse la cantidad de vehículos a ser incorporados.

La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales solamente faculta la fabricación, importación, nacionalización y, de ser el caso, la posterior inmatriculación de Vehículos Especiales, requiriéndose para el tránsito de los mismos la Autorización Especial de Tránsito.

Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:

1. Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.
2. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los Vehículos Especiales importados, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, requerirá el Certificado de Revisión Técnica del vehículo emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:

1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.
2. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE.

3. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante del vehículo o carrocería o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular e indicando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, así como las que constituyen al vehículo como especial y que no cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó el vehículo o ensamblo el Vehículo Especial.
4. Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD, esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD.

Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, indicando que el vehículo cumple con las exigencias técnicas complementarias requeridas y los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.

El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

5. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

TÍTULO VIII

RETIRO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 141.- Objetivo

Mantener actualizado el Registro de Propiedad Vehicular con información real referida a los vehículos que se encuentran en el SNTT y determinar los procedimientos necesarios para el retiro temporal o definitivo de los vehículos.

Artículo 142.- Retiro vehicular

El retiro vehicular del SNTT podrá ser temporal o definitivo y procederá cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente la voluntad de retirarlos permanentemente del tránsito.

Artículo 143.- Mecanismos para el retiro vehicular

1. Para el retiro temporal, el propietario, mediante documento con firma legalizada, solicitará al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación en la partida registral del retiro temporal del vehículo del SNTT, indicando el motivo que lo sustenta.

Para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular levantar la anotación de retiro temporal de la partida registral.

El Ministerio podrá solicitar el retiro temporal de un vehículo, cuando el propietario del mismo no haya subsanado las observaciones muy graves efectuadas en las Revisiones



Técnicas en el plazo máximo establecido. En este caso, para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario debe presentar el Certificado de Revisión Técnica y podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular el levantamiento de la anotación de retiro temporal en la partida registral.

2. Para el retiro definitivo del vehículo del SNTT el propietario solicitará mediante documento con firma legalizada al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación de este hecho en la partida registral del vehículo, indicando el motivo de la solicitud.

En el caso de destrucción o siniestro total del vehículo el propietario o el Ministerio solicitarán al Registro de Propiedad Vehicular el cierre de la partida registral, presentando los documentos que acrediten este hecho.

En el caso que el propietario solicite el retiro temporal o definitivo, debe adjuntar la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo.

TITULO IX⁵⁴

MOTORES, PARTES Y PIEZAS USADAS DESTINADAS A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 144.- Condiciones para su incorporación al sistema de transporte terrestre Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, éstos deberán ser remanufacturados y estar contenidos en la siguiente relación de subpartidas nacionales:

8407.31.00.00	8409.99.60.00	8511.20.90.00	8708.30.23.00	8708.91.00.00
8407.32.00.00	8413.30.20.00	8511.30.91.00	8708.30.24.00	8708.93.10.00
8407.33.00.00	8413.30.91.00	8511.40.90.00	8708.30.29.00	8708.93.91.00
8407.34.00.00	8413.30.92.00	8707.10.00.00	8708.30.29.00	8708.93.99.00
8408.20.10.00	8413.30.99.00	8707.90.10.00	8708.40.10.00	8708.94.00.00
8408.20.90.00	8414.59.00.00	8707.90.90.00	8708.40.90.00	8708.99.11.00
8409.91.10.00	8414.80.10.00	8708.10.00.00	8708.50.11.00	8708.99.19.00
8409.91.20.00	8414.90.10.00	8708.29.10.00	8708.50.19.00	8708.99.21.00
8409.91.30.00	8483.10.91.00	8708.29.20.00	8708.50.21.00	8708.99.29.00
8409.91.60.00	8483.10.92.00	8708.29.30.00	8708.50.29.00	8708.99.31.00
8409.99.30.00	8483.40.91.00	8708.29.40.00	8708.70.10.00	8708.99.32.00
8409.99.40.00	8501.61.10.00	8708.30.10.00	8708.80.20.00	8409.99.50.00
8708.30.22.00	8708.80.90.00			8505.20.00.00

Artículo 145.- Mercancías recuperadas

Mercancías recuperadas son materiales en forma de partes individuales resultantes de:

1. El desmontaje completo de mercancías usadas en sus piezas individuales.
2. La limpieza, inspección y verificación para determinar cuáles serán utilizadas en el proceso de remanufactura y cuáles serán descartadas.

⁵⁴ Título incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-2010-MTC

3. Haber sido sometidas, cuando corresponda, a uno o más de los siguientes procesos: soldadura, proyección térmica (termorociado), maquinado de superficies, moleteado, galvanizado, enfundado y/o rebobinado.

Las mercancías recuperadas, al ensamblarse con otras mercancías recuperadas y/o nuevas, dan origen a una mercancía remanufacturada.

Artículo 146.- Mercancías remanufacturadas

Mercancías remanufacturadas son aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.

Las mercancías remanufacturadas deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a una mercancía nueva.
2. Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.
3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.
4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.
5. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su embalaje.

En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original.

Artículo 147.- Proceso productivo de recuperación y remanufactura

Proceso productivo de recuperación y remanufactura es la actividad industrial realizada por el fabricante remanufacturador que consiste en obtener mercancías remanufacturadas a partir del ensamblaje de mercancías recuperadas y/o nuevas.

El proceso productivo de recuperación y remanufactura de los motores, cajas de cambio, alternadores, motores de arranque, cremalleras de dirección, bombas de inyección, carburadores y turbocargadores, debe contemplar lo siguiente:

1. **Motor:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, rellenado, maquinado, pulido, reemplazo por partes nuevas (metales, bocinas, sellos, retenes, empaquetaduras, cadena o faja de distribución, cadena o faja de ejes balanceadores, pistones, anillos, buzos, piñones, guías de válvulas, retenes de válvulas, bomba de aceite, filtro de aceite, termostato, etc.), armado según especificaciones del fabricante original, llenado con aceite y pruebas.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

2. **Caja de cambios mecánica:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (rodajes, sincronizadores, sellos, retenes y empaquetaduras), armado según especificaciones del fabricante original, llenado con aceite y pruebas.
3. **Caja de cambios automática:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo de partes nuevas (rodajes, embragues, frenos, sellos, retenes y empaquetaduras), armado según especificaciones del fabricante original, llenado con aceite y pruebas.
4. **Alternador:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (rodajes, carbones, sellos, retenes y empaquetaduras), rebobinado y prueba de rendimiento.
5. **Motor de arranque:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (rodajes, carbones, sellos, retenes y empaquetaduras), rebobinado y prueba de rendimiento.
6. **Cremallera de dirección:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (guías, sello y retenes) y prueba de funcionamiento.
7. **Bomba de inyección:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (guías, sello y retenes) y prueba de funcionamiento.
8. **Carburadores:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (eje de mariposa, toberas, válvula de flotador, guías, sellos y retenes) y prueba de funcionamiento.
9. **Turbocargador:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (guías, sellos y retenes), elementos de control (válvula de alivio) y prueba de funcionamiento.

Artículo 148.- Mecanismos de control para la nacionalización de mercancías remanufacturadas

1. Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, debe presentarse ante la SUNAT los siguientes documentos:

- a) Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda.
- b) Certificado de mercancía remanufacturada.
- c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.

2. La autorización del fabricante original al tercero remanufacturador será expresada en documento anexo a la garantía de fábrica, conteniendo los datos de la empresa otorgante y del tercero remanufacturador, descripción de los productos autorizados para su

remanufactura, autorización del cambio de la marca original de ser el caso, así como la identificación y cargo del representante debidamente facultado para suscribir la autorización.

3. El certificado de mercancía remanufacturada, debe ser expedido por el fabricante remanufacturador y deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Fecha y lugar de emisión del certificado.

b) Denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y/o fax, correo electrónico y página web del fabricante remanufacturador, incluyendo la dirección de la planta de manufactura.

c) Cuando corresponda, la denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y/o fax, correo electrónico y página web del fabricante del producto original, información que debe ser concordante con la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador.

d) Nombre o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y/o fax y correo electrónico del importador.

e) Descripción de las mercancías remanufacturadas, según el siguiente detalle:

- Número de ítem, el cual puede contener uno o más productos idénticos a excepción del número de serie cuando corresponda.
- Descripción de la mercancía.
- Clasificación arancelaria de la mercancía (mínimo seis dígitos).
- Descripción del proceso productivo de recuperación y manufactura de la mercancía.
- Peso unitario.
- Cantidad.
- Peso total.
- Código de producto, el mismo que debe incluir el signo o los caracteres distintivos que identifican a la mercancía como remanufacturada.
- Número(s) de serie en caso se trate de motores o cuando corresponda.
- Número y fecha de factura comercial, o en su defecto referencia al documento en el que consta la adquisición por el importador de la mercancía usada remanufacturada.
- Firma y sello del representante legal del fabricante remanufacturador, con indicación de su cargo, documento de identificación, número de teléfono y/o fax, y correo electrónico.

4. La garantía de fábrica debe ser otorgada por el fabricante remanufacturador, en términos similares a la garantía otorgada, por el fabricante original, a una mercancía nueva de las mismas características.

La garantía de fábrica debe permitir la plena identificación del bien garantizado y precisar los alcances de la cobertura de la misma.

5. Si la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, el certificado de la mercancía remanufacturada y/o la garantía de fábrica, son expedidos en idioma diferente al español, debe acompañarse la traducción oficial correspondiente.

6. La identificación, rotulado, etiquetado o re-etiquetado de la mercancía remanufacturada debe realizarse en el país de remanufactura.

Los almacenes aduaneros y los despachadores de aduana, según corresponda, bajo responsabilidad administrativa y de ser el caso penal, no permitirán las acciones descritas en el párrafo precedente, durante las operaciones previstas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Artículo 149.- Constatación complementaria

La SUNAT, en caso tenga duda razonable respecto de la condición de remanufacturado, podrá solicitar a alguna de las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la elaboración de un Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre. En este caso, la SUNAT podrá adoptar las medidas preventivas respectivas establecidas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

El Informe Técnico de Constatación de Remanufactura, goza de validez plena y prevalece frente a lo consignado en el Certificado de Mercancía Remanufacturada y/o la Garantía de Fábrica de la Mercancía Remanufacturada.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplir las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, para poder expedir el Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre.

Artículo 150.- Aplicación arancelaria

Las mercancías remanufacturadas deben ser declaradas bajo una Subpartida Nacional específica (10 dígitos) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya descripción corresponda claramente al bien a importar.

Tratándose de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tengan una Subpartida Nacional específica, cada parte o pieza que lo integra deberá ser presentado y declarado de manera individual, conforme a la Subpartida Nacional específica que le corresponda.

Artículo 151.- Requisito adicional para la nacionalización de motores usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre

Para la nacionalización de motores usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, adicionalmente se deberá exigir que éstos cuenten con el número de motor estampado y/o grabado que permita su debida identificación, en concordancia con el numeral 3 del artículo 7 del presente Reglamento. El número de motor deberá estar consignado en la factura comercial otorgada por el proveedor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS⁵⁵

Primera Disposición Complementaria.- La exigencia del VIN para los vehículos de fabricación o ensamblaje nacional será efectiva de acuerdo al vencimiento de los plazos establecidos por PRODUCE.

Segunda Disposición Complementaria.- Los vehículos usados que se importen por los regímenes especiales de CETICOS o ZOFRATACNA que no cuenten con VIN asignado y consignado por el fabricante de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica ITINTEC N° 383.030 o la Norma ISO 3779, deben identificarse mediante el número de chasis y el número de motor, no habiendo obligación de consignar el VIN en los documentos requeridos para los trámites de nacionalización e inmatriculación de los mismos⁵⁶.

Tercera Disposición Complementaria.- A partir del 1 de enero del 2005, todos los vehículos de las categorías L, M y N deben contar con:

1. Configuración de la fórmula rodante según lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Límites máximos del voladizo posterior según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuarta Disposición Complementaria.- A partir del 1 de julio del 2004, todos los vehículos de la categoría M1 destinados al servicio de taxi deben contar con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes.

Quinta Disposición Complementaria.- Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC.

Sexta Disposición Complementaria.- Las características y/o dispositivos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 (alarma sonora de retroceso, dispositivo antiempotramiento y defensas laterales), serán exigibles a partir del 1 de enero de 2005⁵⁷.

Séptima Disposición Complementaria.- La modificación del sistema de combustión de gasolina a Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Comprimido o dual, debe adecuarse a lo dispuesto en las normas Técnicas Peruanas que en la materia emita INDECOPI.

Octava Disposición Complementaria.- Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC.

Novena Disposición Complementaria.- A partir del 1 de enero de 2005, no se permitirá la circulación de los vehículos de la configuración C4 sin eje direccional posterior que hubieren

⁵⁵De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, se precisa que los plazos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.

⁵⁶Modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.

⁵⁷De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2006-MTC, publicada el 10 febrero 2006, se prorroga el plazo de adecuación previsto en la presente Disposición, hasta el 31 de diciembre del 2006, únicamente en lo que se refiere a la exigencia de la alarma sonora de retroceso y a las defensas laterales.

ingresado al SNTT con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, a cuyo efecto la fecha de ingreso del vehículo al SNTT será acreditada con la respectiva Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular⁵⁸.

Décima Disposición Complementaria.- La autoridad competente para emitir las autorizaciones a que se refieren los artículos 42 y 43 del presente Reglamento es Provías Nacional, quien lo hará de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que se establezcan para tal efecto. En dichos procedimientos se precisarán igualmente las definiciones, clasificación, requisitos y restricciones para la circulación de vehículos especiales y para el transporte de mercancías especiales indivisibles, debiendo asimismo adoptarse las medidas necesarias para garantizar la atención permanente a los usuarios.

En tanto no se aprueben los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, Provías Nacional podrá otorgar las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus procedimientos internos⁵⁹.

Décimo Primera Disposición Complementaria.- La DGCT debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2006, el Registro Nacional de Homologación Vehicular. Asimismo, podrá delegar la gestión de dicho Registro, así como el conocimiento y tramitación del procedimiento de homologación vehicular, en otras entidades debidamente calificadas para tal efecto.

El número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir del sexto mes de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular⁶⁰.

Décimo Segunda Disposición Complementaria.- SUNAT a partir del 1 de enero de 2004 incorporará en la Declaración Única de Aduanas (DUA), lo siguiente:

1. Número de Registro de Homologación.
2. Códigos de Identificación Vehicular (VIN y Número de Motor).
3. Características Registrables.

Décimo Tercera Disposición Complementaria.- Atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento, SUNARP actualizará el Reglamento de Registro de Propiedad Vehicular.

Así mismo, el representante autorizado del fabricante en el Perú debe estar acreditado de acuerdo a las directivas que emita para dicho efecto la SUNARP.

Décimo Cuarta Disposición Complementaria.- El Ministerio, el Registro de Propiedad Vehicular y la SUNAT, a más tardar dentro de los tres (3) meses de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular, establecerán el Sistema de Información Registral de Homologación en Tiempo Real. Para dicho efecto, la oficina a cargo del procedimiento y Registro Nacional de Homologación Vehicular del Ministerio o la entidad en la que se delegue dicha competencia, pondrá a disposición de las entidades señaladas la información registral de homologación⁶¹.

⁵⁸ Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC.

⁵⁹ Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC.

⁶⁰ Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2006-MTC.

⁶¹ Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC.

Décimo Quinta Disposición Complementaria.- La Oficina de Homologación podrá incorporar en el Registro de Homologación los modelos de los Vehículos Especiales que cuentan con Autorización Especial de Incorporación al SNTT emitida por modelo.

Décimo Sexta Disposición Complementaria⁶². En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI, se debe presentar a SUNAT, en reemplazo del Número de Registro de Homologación, una Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú en la que se indique las características registrables y el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular. Tratándose de vehículos de fabricación nacional, dicha declaración será presentada al Registro de Propiedad Vehicular.

El cumplimiento de dichos límites únicamente será exigible para las categorías de vehículos que cuenten con la normativa correspondiente y de acuerdo al plazo que para tal efecto se señale.

Alternativamente a la Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en la que se indique los códigos de identificación vehicular, las características registrables y el cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular.

Tratándose de vehículos de la Categoría M3 Clase III, la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento deberá indicar además la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para que dicho vehículo cumpla con los pesos por eje, conjunto de ejes y peso bruto vehicular máximos permitidos por el presente Reglamento, de acuerdo a su configuración vehicular, debiendo para este efecto considerarse como parámetros 70 Kg. de peso por persona y 20 Kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 383.070⁶³.

Décimo Séptima Disposición Complementaria.- En tanto no se implemente el Sistema de Revisiones Técnicas señalado en el Título VII, no será exigido el Certificado de Revisión Técnica emitido por la Entidad Revisora.

Décimo Octava Disposición Complementaria.- El Ministerio, a más tardar el 31 de diciembre del 2005 debe aprobar el procedimiento, requisitos y restricciones para la incorporación de Vehículos Especiales al SNTT.

En tanto no se apruebe el procedimiento referido en el párrafo anterior, la SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular no exigirán la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales⁶⁴.

Décimo Novena Disposición Complementaria.- El Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), otorgado por PRODUCE, debe corresponder a la autorización de fabricación, modificación o montaje del producto que se inmatricula.

⁶² Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.

⁶³ Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.

⁶⁴ Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

Vigésima Disposición Complementaria.- Los Certificados de Fabricación, Modificación o Ensamblaje emitidos por las empresas fabricantes o ensambladoras para la modificación o inmatriculación vehicular deberán contar con la legalización de las firmas que en éstos se consignen.

Vigésimo Primer Disposición Complementaria.- El Ministerio, en un plazo no mayor a 90 días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento, establecerá el cronograma para la implementación del Sistema de Revisiones Técnicas.

Vigésimo Segunda Disposición Complementaria.- El Ministerio mediante Resolución Ministerial, anualmente determinará la ubicación, especificaciones técnicas, color y forma del Distintivo de Revisión Técnica, así como del Certificado de Revisión Técnica, aprobará la Tabla de Interpretación de Defectos en base a la cual se determina la gradualidad de las observaciones.

Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria.- El Ministerio a través de la DGCT expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Vigésimo Quinta Disposición Complementaria.- Forman parte integrante del presente Reglamento los Anexos I, II, III, IV, V y VI, los cuales podrán ser modificados por el Ministerio mediante Resolución Ministerial.

Vigésimo Sexta Disposición Complementaria.- Modifíquese lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2000-MTC, y en el Artículo 85 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, los cuales quedarán redactados conforme el siguiente texto:

“Artículo 3.- El vehículo menor de la categoría L5, debe estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad que señale el Reglamento Nacional de Vehículos, así como los que determine la Municipalidad Distrital Competente.”

“Artículo 85.- El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos mayores.”

Vigésimo Séptima Disposición Complementaria.- Deróguese el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, el Decreto Supremo N° 005-2002-MTC, el Decreto Supremo N° 044-2002-MTC, el Decreto Supremo N° 001-2003-MTC, Decreto Supremo N° 037-2003-MTC y toda aquella disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

Vigésimo Octava Disposición Complementaria.- Las características y/o dispositivos exigidos en los artículos 20 y 22, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2005.

Las características y/o dispositivos exigidos en los artículos 21, 23 y 24 serán exigibles a partir del 1 de enero de 2004.

Vigésimo Novena Disposición Complementaria.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los 30 días calendario contados a partir de su publicación.

Trigésima Disposición Complementaria.- Las personas naturales y/o jurídicas, así como los representantes legales de estas últimas, que, bajo cualquier título, suscriban como otorgantes, declarantes, verificadores o certificadores, las fichas técnicas, certificados, declaraciones juradas o cualquier otro documento similar exigido por el presente Reglamento son responsables de la veracidad de la información contenida en los mismos. La responsabilidad será solidaria en caso de pluralidad de suscriptores⁶⁵.

Trigésima Primera Disposición Complementaria⁶⁶.- La DGTT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones o acreditaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras, Entidades Certificadoras, Talleres de Conversión e Ingenieros acreditados para suscribir la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales regulados en el presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:

- a) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitarla, existía algún impedimento para ser autorizado.
- b) Por emitir reportes, certificaciones o fichas técnicas que contengan información falsa, fraudulenta o que contravenga las disposiciones vigentes.
- c) Por hacer abandono de la función encargada por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año calendario, salvo autorización de la DGTT por motivos debidamente justificados.
- d) Por negarse a expedir los reportes, certificaciones o fichas técnicas en forma injustificada.
- e) Por no remitir la información o presentar la documentación a que estuviera obligada, conforme a las exigencias establecidas en las respectivas Directivas que regulan su funcionamiento.
- f) Por no mantener vigente la carta fianza y/o póliza de seguros cuando corresponda, de acuerdo a las Directivas que regulan su funcionamiento.
- g) Por impedir, obstruir o negarse a las acciones de control que realiza la autoridad competente.
- h) Tratándose de los talleres de conversión, cuando se determine que las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV o GLP no cumplen los requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente en el porcentaje determinado en la Directiva que regula su funcionamiento o por usar el chip o dispositivo electrónico de prueba con fines distintos a los establecidos en las Directivas correspondientes.
- i) Tratándose de Entidades Verificadoras, cuando:

⁶⁵ Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC , publicado el 28-03-2004.

⁶⁶ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010

1. No verificar en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad de los vehículos usados que se importan al país.
2. Por emitir reportes de inspección o verificación respecto de vehículos usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.
3. Por emitir reportes de inspección o verificación aprobatorios respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.

j) Tratándose de ingenieros acreditados para la suscripción de la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales:

1. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto a vehículos usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.
2. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.

La ejecución de las garantías que se hubieran constituido a favor del MTC únicamente se realizará en mérito a resolución firme que disponga la caducidad de la autorización correspondiente. No obstante, podrá ejecutarse ésta, aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de su vencimiento en el curso del procedimiento.

Trigésima Segunda Disposición Complementaria.- Las configuraciones vehiculares que comprendan a vehículos de la categoría O, que tengan menor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del anexo IV del presente reglamento, quedan autorizadas a circular en el SNTT, siempre y cuando se respete el peso bruto vehicular máximo permitido para dicha configuración y los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidas en el numeral 2 del mismo Anexo y las demás disposiciones contempladas en el presente reglamento⁶⁷.

Trigésimo Tercera Disposición Complementaria.- Las combinaciones vehiculares con un peso bruto vehicular superior a las 48 toneladas, cuyas configuraciones se encuentren contempladas en el Anexo IV del Reglamento, para transportar mercancías dentro del SNTT, siempre y cuando no excedan los pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes, deberán contar con una autorización especial emitida por Provías Nacional, la misma que se emitirá por el mismo plazo y de acuerdo al mismo procedimiento establecidos para la emisión de autorizaciones para vehículos especiales, así como estableciendo las restricciones y requisitos técnicos para la combinación vehicular y para la ruta específica a utilizar en sus operaciones⁶⁸.

Trigésimo Cuarta Disposición Complementaria.- Los vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional o regional que tengan las ventanas laterales y posterior, oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, así como los vehículos de la categoría N3 destinados al transporte de mercancías que tengan las

⁶⁷ Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

⁶⁸ Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

ventanas de su litera oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, no requieren de la autorización de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados⁶⁹.

Trigésimo Quinta Disposición Complementaria.- Disposición derogada por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC.

Trigésimo Sexta Disposición Complementaria.- Alternativamente al requisito técnico referido a los cinturones de seguridad, establecido en el numeral 5 del artículo 26 del presente Reglamento, los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), podrán tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados⁷⁰.

ANEXOS

ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

Categoría L: Vehículos automotores con menos de cuatro ruedas.

- L1: Vehículos de dos ruedas, de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h.
- L2: Vehículos de tres ruedas, de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h.
- L3: Vehículos de dos ruedas, de mas de 50 cm³ ó velocidad mayor a 50 km/h.
- L4: Vehículos de tres ruedas asimétricas al eje longitudinal del vehículo, de mas de 50 cm³ ó una velocidad mayor de 50 km/h.
- L5: Vehículos de tres ruedas simétricas al eje longitudinal del vehículo, de mas de 50 cm³ ó velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada.

Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros.

- M1: Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
- M2: Vehículos de mas de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
- M3: Vehículos de mas de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.

Los vehículos de las categorías M2 y M3, a su vez de acuerdo a la disposición de los pasajeros se clasifican en:

- Clase I: Vehículos construidos con áreas para pasajeros de pie permitiendo el desplazamiento frecuente de éstos
- Clase II: Vehículos construidos principalmente para el transporte de pasajeros sentados y, también diseñados para permitir el transporte de pasajeros de pie en el pasadizo y/o en un área que no excede el espacio provisto para dos asientos dobles.
- Clase III: Vehículos construidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.

⁶⁹ Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.

⁷⁰ Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 037-2010-MTC, publicado el 28 julio 2010.

Categoría N: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de mercancía.

N1: Vehículos de peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o menos.

N2: Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.

N3: Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas.

Categoría O: Remolques (incluidos semiremolques).

O1: Remolques de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos.

O2: Remolques de peso bruto vehicular de más 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.

O3: Remolques de peso bruto vehicular de más de 3,5 toneladas hasta 10 toneladas.

O4: Remolques de peso bruto vehicular de más de 10 toneladas.

COMBINACIONES ESPECIALES⁷¹

S : Adicionalmente, los vehículos de las categorías M, N u O para el transporte de pasajeros o mercancías que realizan una función específica, para la cual requieren carrocerías y/o equipos especiales, se clasifican en:

SA: Casas rodantes

SB: Vehículos blindados para el transporte de valores

SC: Ambulancias

SD: Vehículos funerarios

SE: Bomberos

SF: Vehículos celulares

SG: Porta tropas

Los símbolos que anteceden deben ser combinados con el símbolo de la categoría a la que pertenece, por ejemplo: Un vehículo de la categoría N1 convertido en ambulancia será designado como N1SC.

ANEXO II: DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

- 1) **Ambulancia.-** Vehículo diseñado para el transporte de personas enfermas o heridas y que cuenta con los equipos de auxilio médico apropiados para dicho fin.
- 2) **Asiento.-** Estructura ergonómica fijada al vehículo, de configuración adecuada para que una persona se siente, pudiendo ser este individual o múltiple.
- 3) **Banda de rodamiento.-** Superficie exterior del neumático que entra en contacto con el piso. Área en donde se efectúan las ranuras principales o dibujos.
- 4) **Barra de tiro.-** Estructura rígida o articulada que está unida al remolque y que permite su acoplamiento al vehículo que lo hala.

⁷¹ Rubro modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- 5) **Bastidor.-** Estructura principal del vehículo compuesta por los largueros y sus refuerzos transversales, diseñada para soportar todos los componentes del vehículo, la mercancía y/o pasajeros.
- 6) **Cabina.-** Parte del vehículo de la categorías N y, cuando corresponda de la categoría L, diseñado de fábrica para alojar en su interior al conductor, acompañante de ser el caso y los mecanismos de control.
- 7) **Camión.-** Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas. Debe incluir una carrocería o estructura portante⁷².
- 8) **Camión Cisterna.-** Vehículo automotor de la categoría N, con carrocería cerrada destinada para el transporte de mercancías líquidas.
- 9) **Carcasa de neumático.-** Cuerpo principal o estructural del neumático que está cubierto por la banda de rodamiento.
- 10) **Carrocería.-** Estructura que se instala sobre el chasis o estructura autoportante, para el transporte de personas y/o mercancías.
- 11) **CBU.-** (Completely Built Unit), Unidad completamente ensamblada.
- 12) **Chasis.-** Estructura básica del vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz, suspensión, dirección, ejes, ruedas y otras partes mecánicas relacionadas. En el caso de vehículos de la categoría O se considera únicamente las partes que correspondan.
- 13) **Circulina.-** Dispositivo de señalización óptica, centellante y visible alrededor del vehículo; utilizado para indicar situaciones de alerta y/o emergencia.
- 14) **CKD.-** (Completely Knocked Down), partes de una unidad para su ensamblado la cual puede ser completado con suministros de otros proveedores.
- 15) **Dolly.-** Vehículo no motorizado de la categoría O que porta sobre su estructura una quinta rueda y que es empleado para el acople de un semirremolque, soportando parte del peso del mismo⁷³.
- 16) **Eje.-** Elemento mecánico que sirve de soporte del vehículo, aloja a las ruedas y permite la movilidad del mismo. Puede ser:
 1. **Eje de tracción (Motriz).-** Eje que transmite la fuerza de tracción.
 2. **Eje direccional.-** Eje a través del cual se aplica los controles de dirección al vehículo.
 3. **Eje doble.-** Conjunto de dos (2) ejes motrices o no, articulados al vehículo y entre sí por dispositivos(s) común(es) que permitan una distribución de carga uniforme entre

⁷² Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁷³ Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

los dos ejes, y separados a una distancia entre centros de ruedas superior a 1,20 m e inferior a 2,40 m⁷⁴.

4. **Eje no motriz.**- Eje que soporta carga y no transmite la fuerza de tracción, es decir sus ruedas giran libremente.
 5. **Eje retráctil.**- Eje que puede dejar de tener contacto con la superficie de la vía mediante dispositivos mecánicos, hidráulicos o neumáticos.
 6. **Eje simple o independiente.**- Eje que no forma conjunto de ejes, es decir se considera como tal, cuando la distancia entre su centro y el centro del eje más próximo es superior a 2,40m. Puede ser motriz o no, direccional o no, anterior, central o posterior.
 7. **Eje triple.**- Conjunto de tres (3) ejes motrices o no, articulados al vehículo y entre sí por dispositivos(s) común(es) que permitan una distribución de carga uniforme entre los tres ejes, y separados a una distancia entre centros de ruedas externas superior a 2,40 m e inferior a 3,60m⁷⁵.
- 17) **Entidad Verificadora.**- Empresas Supervisoras autorizadas de acuerdo al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 659 y al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 843, según se trate de importación por el régimen regular o por el de CETICOS y ZOFRATACNA, respectivamente, para realizar inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a su nacionalización. A partir de la vigencia la Ley N° 27973, se entenderá por tal exclusivamente a la entidad especializada que autorice la DGCT, por el plazo y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán establecidos mediante Directiva que expedirá esta última.
- La DGCT podrá contratar a empresas o instituciones especializadas en actividades de auditoría a efectos de fiscalizar a las Entidades Verificadoras sobre el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos en la Directiva que regule su funcionamiento, a fin verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas para las mismas por la normatividad vigente⁷⁶.
- 18) **Enganche.**- Dispositivo mecánico de cierre automático que permite el acoplamiento de un remolque al vehículo que lo hala.
- 19) **Entidad Revisora.**- Persona jurídica a cargo de las Revisiones Técnicas.
- 20) **Equipos adicionales.**- Equipos o sistemas que, con montaje fijo sobre los vehículos de carga prestan servicios específicos, tales como alzar, compactar, mezclar, perforar, pulverizar, regar, succionar, transformar y otros.
- 21) **Fórmula rodante.**- Nomenclatura para identificar la cantidad de puntos de apoyo de un vehículo, con relación a los puntos de tracción y/o dirección del mismo.
- 22) **Frenos.**- Conjunto de elementos del vehículo que permite reducir la velocidad, detener o asegurar la parada del mismo. Pueden ser:
1. **Activador de freno de remolque.**- Dispositivo accionado por el conductor o de acción automática que activa independientemente los frenos de servicio del remolque o semirremolque.

⁷⁴ Acápite 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁷⁵ Acápite 7, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁷⁶ Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

2. **Freno automático en caso de falla.-** Está constituido por el freno de emergencia, cuando éste se activa automáticamente.
 3. **Freno auxiliar.-** Sistema de freno con acción independiente y complementaria a los frenos de servicio, estacionamiento y emergencia.
 4. **Freno de emergencia.-** Sistema de freno utilizado en caso de falla del freno de servicio. Está constituido por el freno de estacionamiento. Para los vehículos de las categorías M3, N3, O2, O3 y O4 debe activarse automáticamente en caso de falla del freno de servicio o en caso de desenganche del remolque o semirremolque.
 5. **Freno de estacionamiento.-** Sistema de freno utilizado para impedir el movimiento del vehículo cuando está estacionado, también se emplea como freno de emergencia.
 6. **Freno de servicio.-** Sistema principal de freno utilizado para reducir la velocidad o detener el vehículo, debe actuar sobre cada extremo del eje.
- 23) **Furgón.-** Carrocería de estructura diseñada para el transporte de carga, en un solo compartimiento cerrado.
- 24) **Habitáculo.-** parte interior de la carrocería o cabina en la cual se sitúa y protege al personal de operación y/o pasajeros y carga cuando corresponda.
- 25) **Lámina retrorreflectiva.-** Dispositivo de seguridad conformado por elementos prismáticos catadriópticos que reflejan la luz.
- 26) **Luces.-** dispositivos de alumbrado del vehículo, pueden ser:
1. **Luz alta.-** Luz utilizada para alumbrar una mayor distancia de la vía por delante del vehículo, también denominada de carretera.
 2. **Luz baja.-** Luz de corto alcance, utilizado para alumbrar la vía por delante del vehículo, sin deslumbrar a los conductores que transiten en sentido contrario.
 3. **Luz de alumbrado interior.-** Luz que ilumina el interior del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía.
 4. **Luz de emergencia.-** Sistema de señalización óptica de emergencia que activan todas las luces direccionales del vehículo para advertir que el mismo representa temporalmente un peligro para los demás usuarios de la vía.
 5. **Luz de freno.-** Luz del vehículo que se activa automáticamente con el pedal de freno que indica la acción de frenado.
 6. **Luz de largo alcance.-** Complementarias a las luces altas utilizada para alumbrar una mayor distancia de la vía por delante del vehículo.
 7. **Luz de placa posterior.-** Luz que ilumina la placa posterior del vehículo.
 8. **Luz de posición delantera, lateral y posterior.-** Luces del vehículo usadas para indicar la presencia, ancho y largo del mismo.
 9. **Luz de retroceso.-** Luz activada automáticamente con la marcha atrás que indica el retroceso del vehículo.
 10. **Luz direccional.-** Luz que advierte la intención del conductor de cambiar la dirección del vehículo, hacia la derecha o izquierda.
 11. **Luz neblinero delantero.-** Haz de luz abierto y de corto alcance ubicado en la parte delantera del vehículo para alumbrar la carretera en condiciones de neblina.
 12. **Luz neblinero posterior.-** Haz de luz de mayor intensidad ubicado en la parte posterior del vehículo para indicar la posición del mismo en condiciones de neblina.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

13. **Luz perimétrica (Gálbo).**- Luz instalada lo más cerca posible del borde exterior más elevado del vehículo e indica el ancho total del mismo. En determinados vehículos, esta luz sirve de complemento a las luces de posición delanteras y posterior para señalar su volumen.
 14. **Luz testigo.**- Luz de baja intensidad ubicado en el tablero del vehículo y visualizada a poca distancia, tiene por finalidad indicar el funcionamiento u operación de algunos dispositivos en el vehículo.
- 27) **Mercancías:**
1. **Mercancía divisible.**- Mercancía que por sus características puede ser fraccionada sin afectar su naturaleza, pudiendo ser reubicada para el cumplimiento del transporte de mercancías de acuerdo a las disposiciones de presente Reglamento.
 2. **Mercancía especial.**- Mercancía peligrosa y/o indivisible que, para ser transportada, excede los límites de pesos y/o medidas permitidas por el Reglamento⁷⁷.
 3. **Mercancía indivisible.**- Mercancía que, por sus características, no puede ser fraccionada sin afectar su naturaleza⁷⁸.
 4. **Mercancía peligrosa.**- Mercancía consignada en la Tabla A del numeral 1, capítulo 2 de la parte 3 del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancía Peligrosa por Carretera (Internacional Carriage of Dangerous Goods by Road - ADR), sus reestructuraciones y modificaciones al 1 de enero de 2003.
- 28) **Neumático redibujado.**- Neumático que luego de haberse desgastado, se vuelve operativo al efectuar nuevas ranuras en su banda de rodamiento, cuando las condiciones del mismo permiten.
- 29) **Neumático reencauchado.**- Neumático que luego de haberse desgastado, se vuelve operativo al adherirle una nueva banda de rodamiento.
- 30) **Odómetro.**- Instrumento que registra la distancia recorrida en km.
- 31) **Ómnibus.**- Vehículo motorizado de la categoría M3, con un peso bruto vehicular mayor a 5000 kgs.. Pueden ser⁷⁹:
1. **Ómnibus convencional.**- Vehículo con la carrocería unida directamente sobre el bastidor del chasis, bastidor que no sufre ninguna alteración ni modificación estructural, ni modificación dimensional en la distancia entre ejes durante el proceso de carrozado. Los vehículos de este tipo pueden tener el motor ubicado en la parte frontal, central o posterior del chasis (Ver figura II.1).
 2. **Ómnibus integral.**- Vehículo con la carrocería monocasco autoportante a la cual se fija el conjunto direccional en la parte delantera y el conjunto del tren motriz en la parte posterior. La distancia entre ejes es determinada por el fabricante de la carrocería. Los vehículos de este tipo tienen necesariamente el motor ubicado en la parte posterior del vehículo (Ver figura II.2).
 3. **Ómnibus articulado.**- Vehículo compuesto de dos secciones rígidas unidas entre sí por una junta articulada permitiendo libre paso entre una sección y otra.
 4. **Ómnibus bi-articulado.**- Vehículo compuesto de tres secciones rígidas unidas entre sí por dos juntas articuladas permitiendo libre paso entre las secciones.

⁷⁷ Acápite 2, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁷⁸ Acápite 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁷⁹ Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004



32) **Parabrisas.-** Vidrio delantero del vehículo que permite la visibilidad al piloto y copiloto.

33) **Pesos y Capacidad de Carga:**

1. **Capacidad de arrastre.-** Capacidad técnica máxima del camión o remolcador para poder transportar la carga, su propio peso y el peso del (los) remolque(s) o semirremolque(s). Es determinada por el fabricante.
 2. **Capacidad de carga (carga útil).-** Carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) sin que exceda el Peso Bruto Vehicular indicado por el fabricante.
 3. **Capacidad de carga legal (carga útil legal).-** Carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) en función de su tara y de los límites previstos en el presente Reglamento.
 4. **Peso Bruto Vehicular (PBV).-** Peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara de vehículo más la capacidad de carga.
 5. **Peso Bruto Vehicular Legal (PBVL).-** Peso total del vehículo de acuerdo a lo establecido en el reglamento y según su configuración. Incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga legal.
 6. **Peso Bruto Vehicular Combinado (PBVC).-** Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador más remolque(s) y/o semirremolque(s).
 7. **Peso Bruto Vehicular Combinado Legal (PBVCL).-** Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador mas remolque(s) y/o semirremolque(s), de acuerdo a lo establecido en el reglamento según su configuración vehicular.
 8. **Peso máximo por eje(s).-** Es la carga máxima por eje o conjunto de ejes determinado por el fabricante.
 9. **Peso máximo por eje(s) legal.-** Carga máxima por eje o conjunto de ejes permitido por el presente Reglamento.
 10. **Peso neto.-** Peso en vacío del vehículo determinado por el fabricante.
 11. **Peso por eje(s).-** Es la carga transmitida al pavimento por los ejes o conjunto de ejes de un vehículo.
 12. **Tara.-** Peso neto del vehículo en orden de marcha sin carga ni pasajeros más el peso del 90% de la capacidad del tanque(s) de combustible, 100% de otros fluidos, herramientas, rueda(s) de repuesto y conductor (70 kg).
- 34) **Plataforma.-** Carrocería de estructura plana descubierta diseñada para el transporte de mercancías, la cual puede ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables.
- 35) **Quinta Rueda.-** Elemento mecánico ubicado en la unidad tractora que se emplea para el acople del semirremolque.
- 36) **Reflectores.-** También catadióptrico o retro catadióptrico, dispositivo utilizado para indicar la presencia del vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo.
- 37) **Relación potencia / peso bruto vehicular.-** Potencia del motor en kW entre el peso bruto vehicular en toneladas.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- 38) **Remolcador (tracto remolcador).**- Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 diseñado exclusivamente para halar semirremolques y soportar parte de la carga total que le transmite el semirremolque a través de la quinta rueda.
- 39) **Remolque.**- Vehículo no motorizado de la categoría O, diseñado para ser halado por un vehículo motorizado, de tal forma que ninguna parte de su peso descanse sobre el vehículo que lo hala.
- 40) **Retrovisor.**- Dispositivo que permite al conductor la visibilidad clara hacia atrás y/o hacia los lados del vehículo, pueden estar montados en la parte exterior o interior del habitáculo.
- 41) **Visor de punto ciego.**- Espejo, cámara o ventana que permite la visibilidad del punto ciego del lateral derecho del conductor.
- 42) **Rueda.**- Dispositivo circular montado en los extremos de los ejes de un vehículo que permite su desplazamiento, esta conformado por el aro y su neumático correspondiente.
- 43) **Semirremolque.**- Vehículo no motorizado con uno o mas ejes, que se apoya en otro vehículo acoplándose a este y transmitiéndole parte de su peso mediante la quinta rueda.
- 44) **Sirena.**- Dispositivo sonora de uso restringido para indicar situaciones de emergencia.
- 45) **Sistema antibloqueo.**- Dispositivo de control del sistema de frenos (Antilock Braking System-ABS), que evita el bloqueo de las ruedas al frenar el vehículo.
- 46) **SKD.**- (Semi Knocked Down), Unidad semi armada o semi desarmada.
- 47) **Suspensión de aire o neumática.**- Suspensión que utiliza cojines o bolsas de aire como elemento portante de la carga. Se caracteriza por un mayor control de la suspensión, mejor distribución de la carga, así como menor vibración transmitida a la carga y la vía.
- 48) **Tacógrafo.**- Instrumento de registro que almacena información sobre la conducción de un vehículo, principalmente información de tiempos, velocidad y desplazamiento.
- 49) **Tapasol.**- Dispositivo diseñado para evitar el deslumbramiento del conductor.
- 50) **Tolva de volteo.**- Carrocería instalada sobre vehículos de las categorías N u O cuyo diseño comprende un mecanismo de volteo para la carga.
- 51) **Tren motriz.**- Conjunto mecánico que permite la propulsión del vehículo, esta constituido por el motor, caja de velocidades, eje(s) propulsor(es), conjunto diferencial y semiejes posteriores, etc.
- 52) **Trocha.**- Distancia entre centros de las ruedas o conjunto de ruedas externas en un eje.
- 53) **Vehículo.**- Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías. Pueden ser:



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

1. **Vehículo articulado.-** Conjunto de vehículos acoplados, siendo uno de ellos motorizado.
 2. **Vehículo combinado.-** Combinación de dos o más vehículos siendo el primero un vehículo automotor y los demás remolcados.
 3. **Vehículo de carga.-** Vehículo motorizado destinado al transporte de mercancías, puede contar con equipos adicionales para prestación de servicios especializados.
 4. **Vehículos de Colección.-** Vehículo motorizado, con una antigüedad mayor a 35 años, debidamente restaurado y acreditado por el certificado correspondiente.
 5. **Vehículo especial.-** Son aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, no cumplen con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el Reglamento. No se consideran vehículos especiales a las máquinas y equipos diseñados y fabricados exclusivamente para el uso fuera del SNTT, en la industria de la construcción, minería y agricultura (máquinas amarillas y máquinas verdes).
Las combinaciones especiales consignadas en el Anexo I: Clasificación Vehicular, que cumplen con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el presente reglamento no se consideran vehículos especiales.
 6. **Vehículo incompleto.-** Es aquel que requiere la instalación de una carrocería para incorporarse al SNTT. De acuerdo a su uso, se trata de chasis motorizado para las categorías M y N, o de chasis cabinado para la categoría N.
- 54) **Velocímetro.-** Instrumento que indica la velocidad del vehículo en km/h.
- 55) **Vías terrestres.-** Sistema de vías públicas incluyendo las concesionadas, así como las privadas, por donde circulan los vehículos, a excepción de las vías férreas.
- 56) **Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT).-** Sistema de vías públicas de transporte terrestre vehicular.
- 57) **Voladizo delantero.-** Distancia entre el centro del eje delantero y la parte más sobresaliente del extremo delantero del vehículo.
- 58) **Voladizo posterior.-** Distancia entre el centro del último eje posterior y la parte más sobresaliente del extremo posterior del vehículo.
- 59) **Cabecal de Seguridad.-** Elemento diseñado para proteger el cuello y la nuca de los ocupantes de un vehículo, puede formar parte del mismo asiento (integrados o respaldo extendido), ser una parte separada montada sobre él o estar fijado sobre un panel de fondo de cabina⁸⁰.
- 60) **Entidad Certificadora.-** Persona jurídica autorizada por la DGCT, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva correspondiente, encargada de emitir los Certificados de Conformidad de Fabricación, Ensamblaje, Modificación, Conversión, Montaje, Cumplimiento y/u otros que establezca el presente Reglamento. La autorización correspondiente indicará expresamente los Certificados de Conformidad que puede emitir cada Entidad⁸¹.

⁸⁰ Numeral 59), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁸¹ Numeral 60), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- 61) **GLP.-** Gas Licuado de Petróleo. Es aquel que, al ser almacenado y manipulado en fase líquida bajo condiciones de presión moderada y a temperatura ambiente, puede ser empleado como combustible vehicular⁸².
- 62) **GNV.-** Gas Natural Vehicular. Es el gas natural seco que se comprime y almacena en cilindros para ser empleado como combustible vehicular⁸³.
- 63) **Sistema bi-combustible.-** Denominado bi-fuel. Es el conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo de conversión) que hacen posible que el vehículo pueda operarse con gasolina según su diseño original o alternativamente con GNV, como consecuencia del montaje del equipo mencionado⁸⁴.
- 64) **Sistema dual.-** Denominado también dual-fuel. Es el conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo de conversión) que hacen posible que el vehículo pueda operarse usando combustible líquido y GNV simultáneamente⁸⁵.
- 65) **Representante autorizado del fabricante en el Perú.-** Para efecto de ejercer la facultad de emitir Autorización de Montaje y/o Autorización de Modificación y otras establecidas en el presente Reglamento, se considera como tal a la persona natural o jurídica con domicilio legal y fiscal en el territorio nacional, que tenga suscrito con el fabricante de determinada(s) marca(s) vehicular(es) un contrato de representación y distribución mercantil para el Perú⁸⁶.
- 66) **Vehículo nuevo⁸⁷:** Para fines aduaneros, se considera como vehículo nuevo aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Única de Aduanas- DUA en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos:
1. El año de fabricación, debidamente acreditado, corresponde al año en curso o, como máximo, a los dos (2) años anteriores. Alternativamente, que el año de modelo, consignado en el VIN (décimo carácter), corresponda al año en curso o al año entrante o como máximo esté dentro de los dos (2) años anteriores.
 2. Que no ha tenido uso alguno y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de cien (100) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el vehículo haya sido trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación ó ensamblaje hasta la aduana nacional de despacho, se aceptará que el odómetro consigne un recorrido que guarde relación con los documentos de embarque (carta porte y/o orden de traslado).
 3. Que no haya sido registrado en su país de origen o de embarque en ningún registro de vehículos de carácter oficial.

⁸² Numeral 61), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁸³ Numeral 62), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁸⁴ Numeral 63), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁸⁵ Numeral 64), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

⁸⁶ Numeral 65), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005

⁸⁷ Numeral 66), incorporado por el Artículo 1 del DS N° 050-2010-MTC, publicada el 19 de Octubre del 2010.



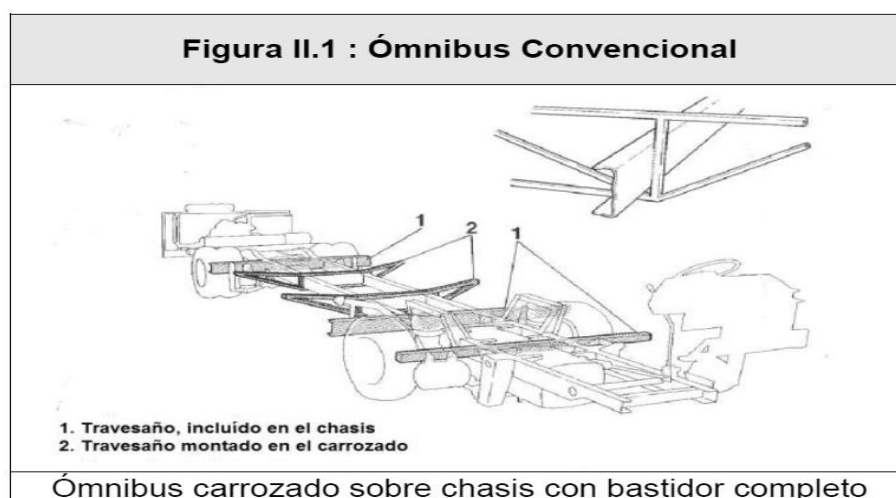
- 67) **Número de asientos:** Número de plazas personales con el que cuenta un vehículo incluyendo el del conductor y la tripulación de ser el caso. (Se debe incluir los asientos rebatibles cuando corresponda)⁸⁸.
- 68) **Vehículo remanufacturado**⁸⁹: Únicamente para efectos de la nacionalización de vehículos usados al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - EE.UU., suscrito el 12 de abril de 2006, se entiende por vehículo remanufacturado, a aquel obtenido luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un vehículo remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.

Los vehículos remanufacturados deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a un vehículo nuevo.
2. Tener una expectativa de vida similar a la de un vehículo nuevo.
3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de un vehículo nuevo.
4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.
5. Mantener necesariamente el Número de Identificación Vehicular - VIN original.
6. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo vehículo.

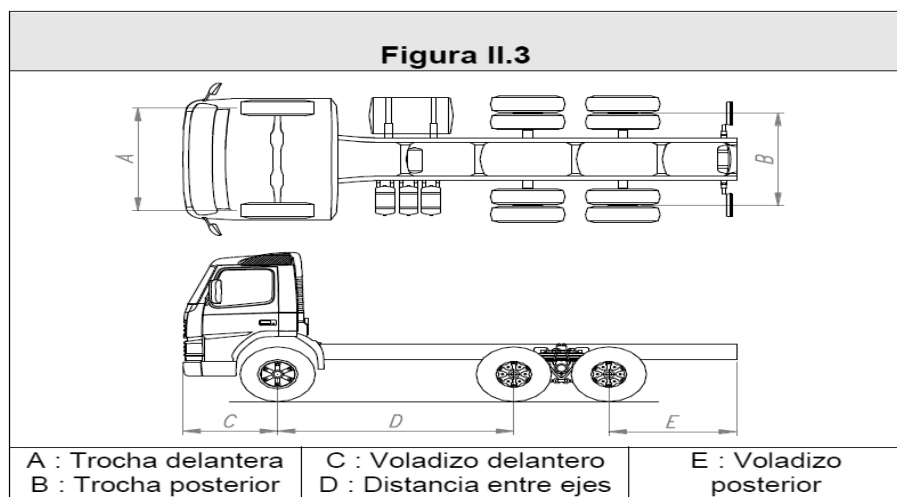
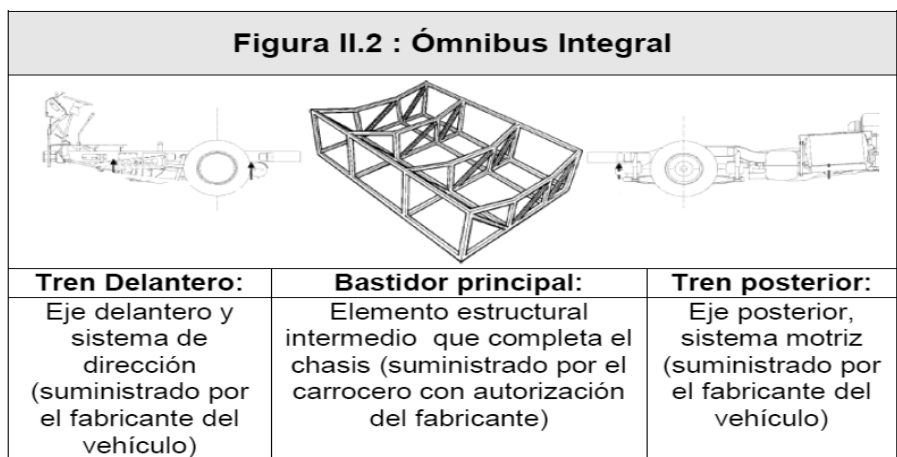
En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del vehículo nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original del vehículo nuevo. No se considera como remanufacturado, un vehículo usado que ha sufrido otro proceso de acondicionamiento diferente al indicado en el presente artículo, tal como reparado, recuperado, reconstruido, repotenciado, reconvertido u otro.

Para todo efecto, los vehículos remanufacturados deben someterse a los mecanismos de control establecidos en los artículos 94, 94 A, 94 B, 94 C, 148 y 149 del presente reglamento. Asimismo, el proceso productivo de recuperación y remanufactura de sus componentes, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 147 del presente reglamento.



⁸⁸ Numeral 67), incorporado por el Artículo 1 del DS N° 050-2010-MTC, publicada el 19 de Octubre del 2010.

⁸⁹ Numeral 68) incorporado por el Artículo 1 del DS N° 053-2010-MTC



ANEXO III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

1. DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA

Todos los vehículos deben contar con faros especialmente diseñados y fabricados para el tránsito por el lado derecho.

Está prohibida la instalación de otros tipos y colores de luces diferentes a las contempladas en el presente Anexo.

Categoría L:

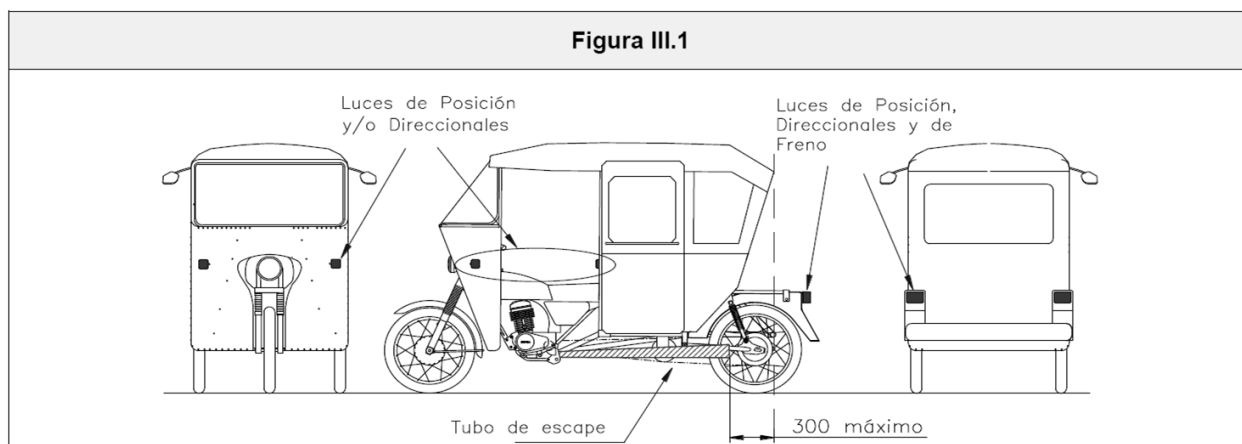
TIPO DE LUZ	CATEGORIAS L ₁ y L ₃	CATEGORIAS L ₂ , L ₄ Y L ₅	POTENCIA
-------------	--	---	----------



	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia	cantidad	Color	Ubicación	Exigencia	MINIM A (W) ⁽²⁾
Luz baja	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	obligatorio	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	25
Luz alta	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	obligatorio	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	25
Luz alta adicional	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	obligatorio	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	55
Lu de retroceso	-----	-----	-----	-----	1 ó 2	Blanco	Posterior	Opcional	10
Luz direccional delantera	2	Amarillo o Naranja	Delantera	obligatorio	2 Ver fig. III.1	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio	10
Luz direccional posterior	2	Amarillo o Naranja	Posterior	obligatorio	2 Ver fig. III.1	Amarillo o Rojo	Posterior	Obligatorio	10
Señal de emergencia	igual a las direccionales	igual a las direccionales	igual a las direccionales	Opcional	igual a las direccionales	igual a las direccionales	igual a las direccionales	Opcional	10
Luz de freno	1 ó 2	Rojo	Posterior	obligatorio	2 Ver fig. III.1	Rojo	Posterior	Obligatorio	10
Tercera luz de freno	-----	-----	-----	-----	1	Rojo	Posterior	Opcional	10
Luz de posición delantera	-----	-----	-----	-----	2 Ver fig. III.1	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca a los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	obligatorio	2 Ver fig. III.1	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de placa posterior	1	Blanco ⁽¹⁾	Que ilumine la placa	obligatorio	1	Blanco ⁽¹⁾	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera delantera	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	55
Reflectores posteriores	1	Rojo	Posterior	Obligatorio ⁽¹⁾	2 Ver fig. III.1	Rojo	Posterior	Obligatorio ⁽¹⁾	-----
Reflectores laterales	-----	-----	-----	-----	1 ó 2 por lado	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	-----



- (1) Pueden estar agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas en las luces posteriores.
 (2) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.



Categoría M y N:

TIPO DE LUZ	CATEGORIAS M y N				POTENCIA MINIMA (W) (7)
	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia	
Luz baja ⁽⁸⁾	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	40
Luz alta ⁽⁸⁾	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	45
Luz alta adicional ⁽⁸⁾⁽¹⁰⁾	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional ⁽⁶⁾	55
Lu de retroceso	1 ó 2	Blanco	Posterior	Obligatorio ⁽²⁾	21
Luz direccional delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio	21
Luz direccional posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo , Naranja o Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	21
Luz direccional lateral	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	5
Señal de emergencia	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Obligatorio	21
Luz de freno	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	21
Tercera luz de freno	1	Rojo	posterior	Opcional ⁽⁹⁾	21
Luz de posición delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca de los extremos	Obligatorio	5



Luz de posición posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de Posición lateral	4 mínimo (2 por lado)	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	Laterales	Obligatorio ⁽³⁾	5
Luz de placa posterior	1 ó 2	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera delantera ⁽⁸⁾⁽¹⁰⁾	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional ⁽⁴⁾	55
Luz neblinera posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Opcional	21
Luz perimétrica	4 mínimo	Blanco o Amarillo delantera, Rojo posterior	2 delanteras y 2 posteriores Lo más alto que permita el vehículo	Obligatorio ⁽⁵⁾	5
Luz alumbrado interior	1 mínimo	Blanco ⁽¹¹⁾	En el habitáculo	Obligatorio	3
Reflectores posteriores	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	-----
Reflectores laterales	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	En el lateral, uniformemente distribuidas	Opcional	-----

(1) Sólo en números pares.

(2) Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.

(3) Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 6m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.

(4) Su accionamiento debe ser posible únicamente luego que las luces bajas sean activadas.

(5) Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.

(6) Su accionamiento debe ser posible únicamente luego que las luces altas sean activadas.

(7) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.

(8) La suma de las luces bajas, altas, altas adicionales y neblineras delanteras no podrá exceder 8 por vehículo. Cantidades mayores son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.

(9) Obligatoria para los vehículos de la categoría M1 que se incorporen al SNTT a partir del 1° de enero del 2005. (Plazo precisado por el artículo 9° del DS 002-2005-MTC / 22.ENE.2005)

Artículo 9°.- Para la aplicación de lo dispuesto en ... la llamada (9) del Cuadro de Categorías M y N del numeral ...; se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

(10) Deben ubicarse a una altura no superior a la de las luces altas para el tránsito en el SNTT. Otras ubicaciones son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.

(11) Las luces interiores de los vehículos no deben ser de colores distintos al blanco y en ningún caso podrán ser intermitentes, centellantes o estroboscópicas

Categoría O:

TIPO DE LUZ	CATEGORIAS O				POTENCIA MINIMA (W) ⁽⁵⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Obligatoriedad	
Luz de retroceso	1 ó 2	Blanco	Posterior	Obligatorio ⁽²⁾	21
Luz direccional lateral	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	5
Luz direccional posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo, Naranja o Rojo	Posterior cerca a los extremos	Obligatorio	21
Señal de emergencia	igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Obligatorio	21
luz de freno	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	21
Luz de posición delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca a los extremos	Opcional	5
Luz de posición posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior cerca a los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición lateral	4 mínimo (2 por lado)	Amarillo o Naranja delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	Laterales, uniformemente distribuidas	Obligatorio ⁽³⁾	5
Luz de posición de placa	1 ó 2	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Opcional	21
Luz perimétrica	4 mínimo	Blanco o Amarillo delantera, Rojo posterior		Obligatorio ⁽⁴⁾	5
Reflectores posteriores	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo		Obligatorio	-----
Reflectores laterales	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarilla o Naranja	En el lateral, uniformemente distribuidas	Opcional	-----
Reflectores delanteros	2	Blanco	Delanteros	Opcional ⁽⁶⁾	-----

(1) Sólo en números pares.

(2) Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.



- (3) Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 3m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.
- (4) Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.
- (5) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.
- (6) Es obligatorio para los vehículos de las categorías O3 y O4.

2. SISTEMA DE FRENOS

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con los dispositivos señalados en el siguiente cuadro:

Categoría	Servicio ⁽⁴⁾	Estacionamiento	Emergencia	Auxiliar ⁽¹⁾	Automático en caso de falla	Activador de Freno de Remolque
L ₁ y L ₃	Obligatorio	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
L ₂ , L ₄ y L ₅	Obligatorio	Opcional	Opcional	No aplica	No aplica	No aplica
M ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	No aplica	No aplica
M ₂	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	Opcional	No aplica
M ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio ⁽²⁾
N ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	No aplica	No aplica
N ₂	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	Opcional	Obligatorio ⁽²⁾
N ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio ⁽²⁾
O ₁	Opcional	Opcional	No Aplica	No aplica	No aplica	Opcional ⁽³⁾
O ₂	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	Obligatorio	Obligatorio ⁽³⁾
O ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	Obligatorio	Obligatorio ⁽³⁾
O ₄	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	Obligatorio	No aplica

- (1) Los frenos auxiliares pueden ser: freno de escape, motor o retardador
- (2) Únicamente para los vehículos acondicionados para halar remolques o semirremolques con sistema de frenos neumáticos.
- (3) Siempre que no cuente con sistema de frenos neumático.
- (4) Debe actuar en cada uno de los extremos de los ejes.

El conductor, desde su posición, debe tener acceso a los accionamientos de los diferentes sistemas de frenos, a excepción del freno automático en caso de falla y activador de freno de remolque automático.

3. NEUMÁTICOS

Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro.

Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente.



Categorías	Profundidad (mm)
L	0.8
M1, M2, N1, N2, O1 y O2	1.6
M3, N3, O3 y O4	2.0

Los neumáticos deben estar grabados por moldeo, en forma legible e indeleble y como mínimo en uno de los lados de la carcasa, con las inscripciones que se consignan a continuación:

1. Marca o nombre del fabricante
2. País de fabricación
3. Medida del neumático
4. Capacidad de carga del neumático
5. Letra R, si es de fabricación radial
6. Índice para la velocidad máxima admisible

Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa.

Los vehículos de las categorías M3 y N3 no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales.

El redibujado en los neumáticos solo está permitido en los vehículos de las categorías M3, N3 y O4 siempre y cuando estos neumáticos consignent la inscripción "Regroovable", "PUN" o el siguiente símbolo:



4. FORMULA RODANTE

Los vehículos de las categorías L, M y N sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben cumplir con las siguientes características en lo referente a fórmula rodante :



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

2x1



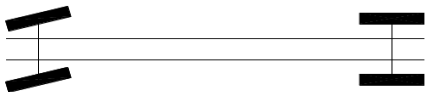
3x1



4x2



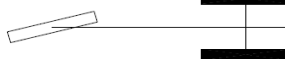
4x4



3x1



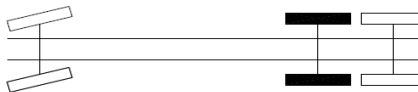
3x2



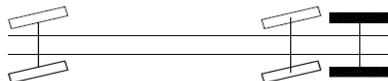
4x2



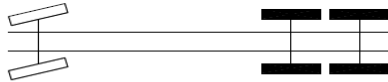
6x2



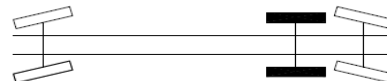
6x2/4



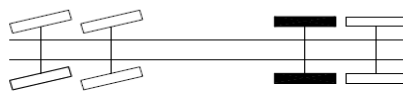
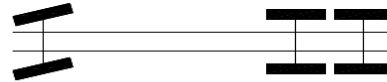
6x4



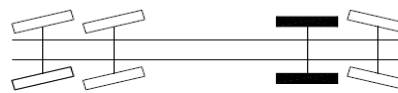
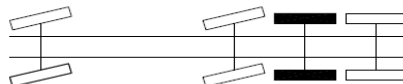
6x2*4



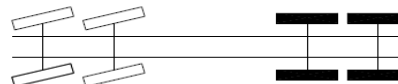
6x6



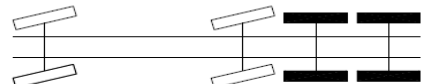
8x2/4



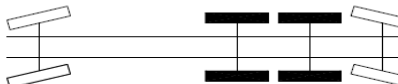
8x4



8x4/4



8x4*4



8x6/4



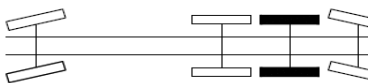
10x4*6



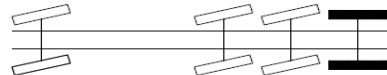
6x2



8x2*4



8x2/6



(/) : El eje direccional posterior está ubicado delante del (de los) eje(s) de tracción.

(*) : El eje direccional posterior está ubicado atrás del (de los) eje(s) de tracción.

El tercer número de la Fórmula Rodante indica el número de ruedas direccionales.

Los gráficos de la fórmula rodante indican la posición delantera del vehículo en el lado izquierdo. ()

5. INSTRUMENTOS E INDICADORES PARA EL CONTROL DE OPERACIÓN

Los indicadores de luces e instrumentos deben estar colocados frente al conductor y ser de fácil visualización, pueden estar de modo conjunto en el tablero del vehículo o distribuidos en él.

Categoría	Luz de testigo de luz alta	Luz de testigo de Direccionales	Velocímetro ⁽¹⁾ y Odómetro ⁽²⁾	Indicador de Nivel de combustible	Tacógrafo	Indicador de presión de aire del sistema neumático
L	Obligatorio	Obligatorio ⁽⁵⁾	Obligatorio	Opcional	No aplica	No aplica
M ₁ y N ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	No aplica
M ₂ y N ₂	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio ⁽³⁾	Obligatorio ⁽⁴⁾
M ₃ y N ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

(1) En vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004 debe indicar la velocidad en km/h.

(2) En vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004 debe indicar el recorrido en km.

(3) Opcional para vehículos de la categoría M2 y N2 de menos de 8 toneladas de peso bruto vehicular

(4) Obligatorio para aquellos vehículos que cuentan con sistema neumático de freno.

(5) Si los direccionales son visibles desde el lugar del conductor no es obligatorio.

6. RETROVISORES Y VISOR DE PUNTO CIEGO

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con retrovisores y visores de acuerdo al siguiente cuadro:

Categoría	Retrovisor interior ⁽¹⁾	Retrovisores exteriores y visores		
		Retrovisor principal izquierdo	Retrovisor principal derecho	Visor de punto ciego
L ₁ y L ₃	No aplica	Obligatorio	Opcional	No aplica
L ₂ , L ₄ y L ₅	Opcional	Obligatorio	Obligatorio	No aplica
M ₁ , M ₂ y N ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio
M ₃ , N ₂ y N ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

(1) En el caso de que la visión por el retrovisor interior no sea posible, este no será obligatorio pero si serán obligatorios los dos retrovisores exteriores, derecho e izquierdo.

(2) Obligatorio para vehículos de la categoría M2 con más de 15 pasajeros.

7. ASIENTO DEL CONDUCTOR

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con el asiento del conductor con las características señaladas a continuación:

Categoría	Respaldo	Dispositivo de regulación de distancia al timón	Dispositivo de regulación de altura e inclinación
L	Opcional	Opcional	No aplica
M	Obligatorio	Obligatorio	Opcional
N	Obligatorio	Obligatorio	Opcional

La base de los asientos y sus anclajes deben estar diseñados, fabricados e instalados de forma tal que para su desmontaje sea necesario el uso de herramientas mecánicas especializadas.

8. DEPOSITO DE COMBUSTIBLE

El depósito de combustible debe ser diseñado específicamente para uso en vehículos automotores y su ubicación y fijación debe impedir todo movimiento del mismo.

Adicionalmente, la boca y la tapa deben ser diseñadas y fabricadas para su uso en depósitos de combustible y ubicarse de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

L ₁ y L ₃	L ₂ , L ₄ y L ₅	M y N
De acuerdo al diseño del fabricante	En la parte externa del vehículo. Si el vehículo no es completamente cerrado podrá ubicarse como en los vehículos de las categorías L ₁ y L ₃ .	En la parte externa de la cabina

9. SISTEMA DE ESCAPE DE GASES DE MOTOR-TUBO DE ESCAPE

El silenciador del sistema de escape debe amortiguar los ruidos producidos por la combustión en el motor, reduciéndolas a fin de cumplir con la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles para ruidos.

La ubicación de la salida del tubo de escape y la descarga de las emisiones deben realizarse de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Categoría	Obligatoriedad
L ₁ y L ₃	La salida del tubo de escape debe descargar las emisiones del motor hacia atrás del vehículo
L ₂ , L ₄ y L ₅	La salida del tubo de escape debe estar ubicada a 300mm como máximo del extremo posterior del compartimiento de pasajeros y descargar las emisiones del motor hacia atrás del vehículo (Ver figura III.1)
M y N	El extremo del tubo de escape no debe sobresalir del vehículo y debe descargar las emisiones del motor por la parte posterior o lateral izquierda del vehículo. El tubo de escape podrá ubicarse en forma vertical, externamente con relación a la carrocería, de modo tal que la descarga de gases se efectúe sobre el nivel del techo del habitáculo. El tramo del tubo vertical debe contar con una adecuada protección térmica o pantalla para evitar posibles quemaduras.

En los vehículos de las categorías M2 y M3 el sistema de escape debe estar instalado de tal forma que no caiga sobre él, combustibles o lubricantes ni que se encuentre material inflamable a menos de 100 mm de distancia.

10. LAMINAS DE RETROREFLECTIVAS

La instalación de las láminas retroreflectivas debe efectuarse cumpliendo con las siguientes especificaciones:



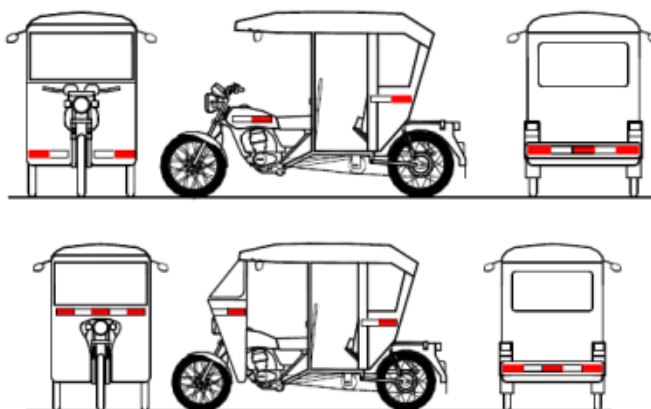
PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.
3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.
5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.
6. El tramo mínimo de lámina retroreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

Las láminas retroreflectivas deben instalarse de modo que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:

Categoría L₅



Categoría M₁ – Servicio de Taxi

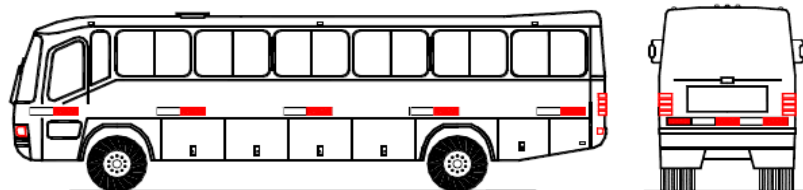


Categoría M₂ y M₃

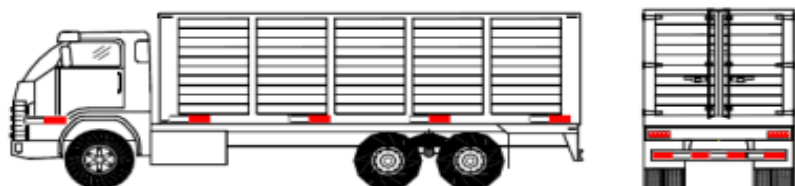
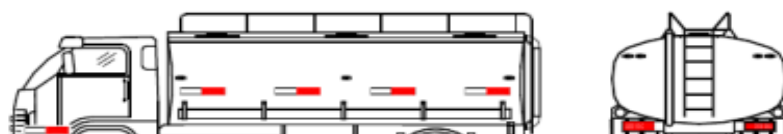
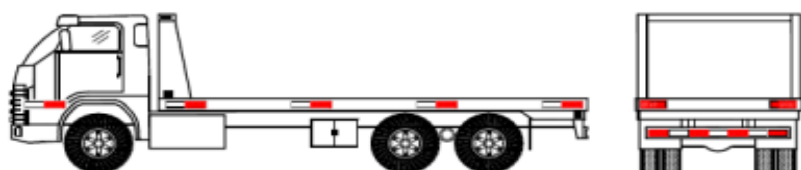


PERÚ

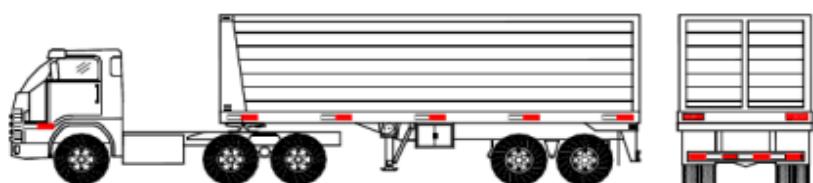
Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones



Categoría N₁, N₂ y N₃



Categoría O₂, O₃ y O₄



11. DEFENSAS LATERALES

Los vehículos de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ deben de contar con defensas laterales según las siguientes características:

1. No deben aumentar el ancho del vehículo.
2. Deben estar ubicadas como máximo a 120 mm con respecto del riel de roce del vehículo, o alternativamente del borde exterior de las ruedas.
3. Ningún borde debe ser cortante y sus ángulos deben ser redondeados.
4. Las superficies exteriores deben ser totalmente lisas.

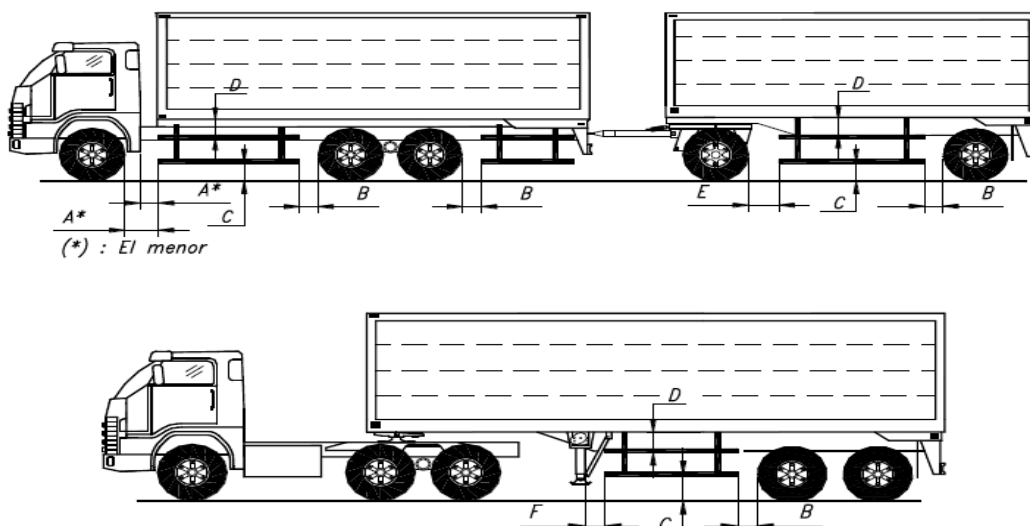


PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

5. El extremo delantero de la defensa lateral debe estar dirigido hacia el interior del vehículo.
6. Los tanques de combustible, las cajas de herramientas, los portallantas, son considerados como defensas laterales.

La ubicación y dimensiones: de las defensas laterales son de acuerdo al cuadro y los esquemas siguientes:



Cota	Descripción	Valor
A	Distancia desde la banda de rodamiento del neumático o borde posterior de cabina hasta el extremo delantero de la defensa.	≤ 300 mm
B	Distancia desde la banda de rodamiento del neumático hasta el extremo posterior de la defensa.	≤ 300 mm
C	Distancia desde el borde inferior de la defensa hasta el nivel de carretera	≤ 550 mm
D	Distancia desde el borde superior de la defensa hasta el borde inferior de la plataforma o carrocería.	≤ 350 mm
E	Distancia desde la banda de rodamiento del neumático hasta el extremo delantero de la defensa.	≤ 500 mm
F	Distancia desde el pie de apoyo del semirremolque hasta el extremo delantero de la defensa.	≤ 300 mm

12. DISPOSITIVO DE SUJECION PARA EL TRANSPORTE DE CONTENEDORES

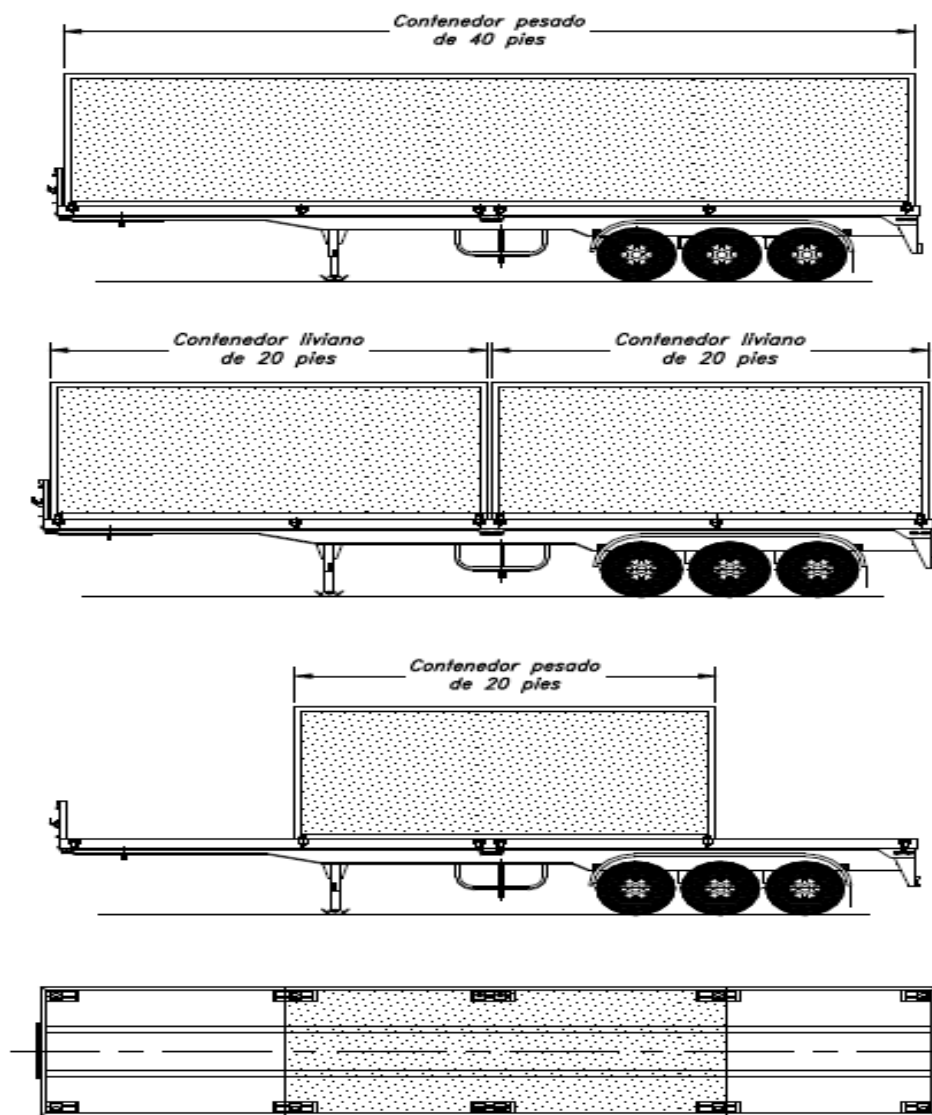
Los vehículos diseñados en forma exclusiva para el servicio de transporte de contenedores deben tener dispositivos de sujeción para cada punto de anclaje del contenedor:

Los vehículos diseñados de tal manera que en forma alternativa prestan el servicio de transporte de contenedores deben tener dispositivos de sujeción para cada punto de anclaje del contenedor de acuerdo al cuadro y los esquemas siguientes:

Para el transporte de:	Cantidad mínima de dispositivos de sujeción
------------------------	---

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

Un (1) contenedor de 20 pies	4
Dos (2) contenedores de 20 pies	8
Un (1) contenedor de 40 pies	4
Un (1) contenedor pesado de 20 pies o Dos (2) contenedores livianos de 20 pies o Un (1) contenedor de 40 pies.	12

*Vista de Planta*

Los dispositivos de sujeción deben ser de acero y cumplir con normas internacionales.

13. SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Los vehículos que se destinan al servicio de transporte escolar deben de cumplir con los requerimientos del cuadro siguiente:

CATEGORIA	Puertas de Servicio ⁽¹⁾		Salidas de Emergencia	
	Cantidad mínima	Medidas mínimas	Cantidad mínima	Medidas mínimas
M ₂	1 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	2 ⁽³⁾	Ancho: 400 mm Área: 0.32 m ²
M ₃	1 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	3 ⁽³⁾	Ancho: 500 mm



				Área: 0.50 m ²
--	--	--	--	---------------------------

- (1) Deben contar con asideros.
- (2) Ubicadas en el lado derecho del vehículo.
- (3) Provistas de sistema de apertura.

14. DISPOSITIVO ANTIEMPOTRAMIENTO

Debe estar conformado en frío, ser de sección rectangular, en "C" o similar y ningún borde debe ser cortante ni dirigido hacia el exterior del vehículo.

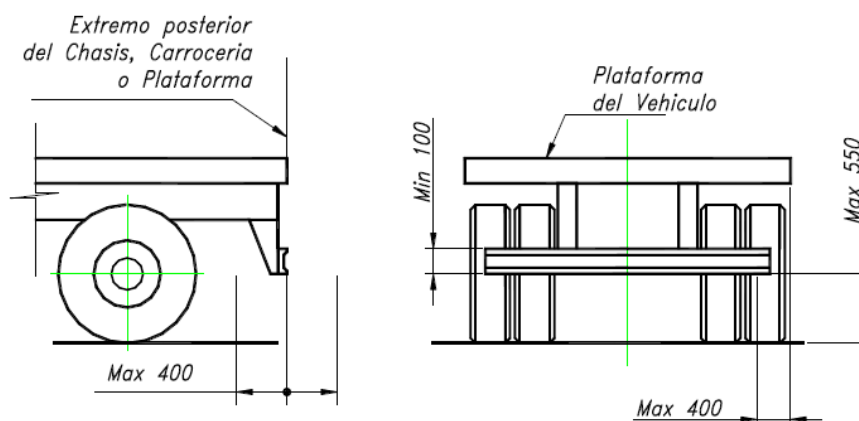
Los soportes y la barra del dispositivo antiempotramiento deben estar fabricados en acero estructural ASTM A36 o en otro material si es original de fábrica.

Espesor: 3,0 mm como mínimo y 6,4 mm como máximo (Para el caso de acero estructural A36)

Ancho: 100 mm como mínimo.

Longitud: La distancia de los extremos de la barra del dispositivo antiempotramiento a los extremos de la carrocería debe ser máximo 400 mm.

Debe estar ubicado en el extremo posterior del chasis o carrocería, quedando la cara exterior de la barra del dispositivo antiempotramiento preferentemente en el mismo plano del borde posterior de la carrocería del vehículo, siendo permitido como máximo una variación hacia delante o hacia atrás de 400 mm. El borde inferior debe estar a 550 mm como máximo sobre la superficie de la carretera.



15. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS LÁMINAS RETROREFLECTIVAS

Las características técnicas de las láminas retroreflectivas deben ser las siguientes:

Grado: Prismático

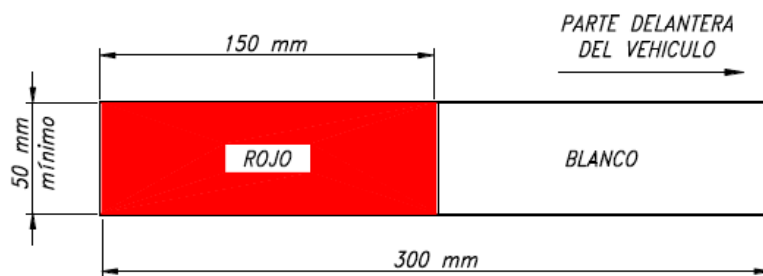
Tipo: VIII aprobado por el Ministerio o su equivalente bajo norma DOT (Departamento de Transporte de Estados Unidos de América)

Dimensiones de las láminas retroreflectivas



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones



Cuando la lámina cumpla su función reflectiva, los colores resaltados deben ser necesariamente rojo y blanco.

16. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD

Los cinturones de seguridad, sus hebillas y anclajes deberán soportar en sí mismos, así como en sus puntos de fijación y de acople una fuerza de tracción mínima de 1800 kg para las categorías M y N y de 700 kg para la categoría L5.

ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

1. PESOS Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS



TABLA DE PESOS Y MEDIDAS									
Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Eje Delant	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
				Conjunto de ejes posteriores					
				1º	2º	3º	4º		
C2		12,30	7	11	---	---	---	18	
C3		13,20	7	18	---	---	---	26	
C4		13,20	7	23 ⁽¹⁾	---	---	---	30	
8x4		13,20	7+7 ⁽²⁾	18	---	---	---	32	
T2S1		20,60	7	11	11	---	---	29	
T2S2		20,60	7	11	18	---	---	36	
T2Se2		20,60	7	11	11	11	---	40	
T2S3		20,60	7	11	26	---	---	43	



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Eje Delant	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)
				Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º	4º	
T2Se3		20,50	7	11	11 ⁽⁴⁾	18	---	47
T3S1		20,50	7	18	11	---	---	38
T3S2		20,50	7	18	18	---	---	43
T3Se2		20,50	7	18	11	11	---	47
T3S3		20,50	7	18	25	---	---	48 ⁽²⁾
T3Se3		20,50	7	18	11 ⁽⁴⁾	18	---	48 ⁽²⁾
C2R2		23,00	7	11	11	11	---	40



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)					Peso bruto máx. (t)
			Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º	4º	
C2R3		23,00	7	11	11	18	---	47
C3R2		23,00	7	18	11	11	---	47
C3R3		23,00	7	18	11	18	---	48 ⁽²⁾
C3R4		23,00	7	18	18	18	---	48 ⁽²⁾
C4R2		23,00	7	23 ⁽¹⁾	11	11	---	48 ⁽²⁾
C4R3		23,00	7	23 ⁽¹⁾	11	18	---	48 ⁽²⁾
8x4R2		23,00	7+7 ⁽⁵⁾	18	11	11	---	48 ⁽²⁾



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Eje Delant	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)
				Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º	4º	
8x4R3		23,00	7+7 ⁽⁵⁾	18	11	18	---	48 ⁽²⁾
8x4R4		23,00	7+7 ⁽⁵⁾	18	18	18	---	48 ⁽²⁾
C2RB1		20,50	7	11	11	---	---	29
C2RB2		20,50	7	11	18	---	---	36
C3RB1		20,50	7	18	11	---	---	36
C3RB2		20,50	7	18	18	---	---	43
C4RB1		20,50	7	23 ⁽¹⁾	11	---	---	41



PERÚ

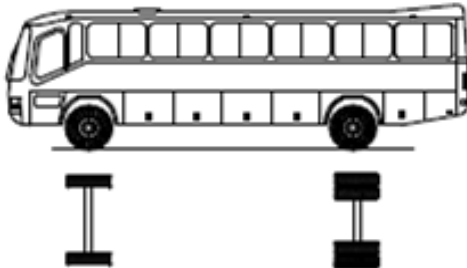
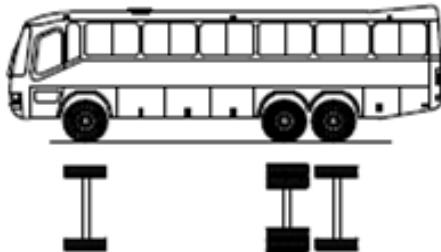
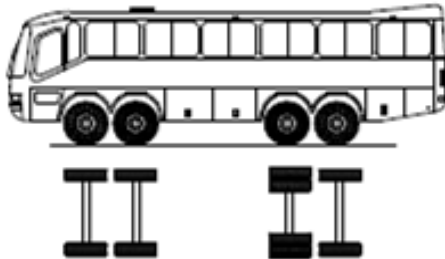
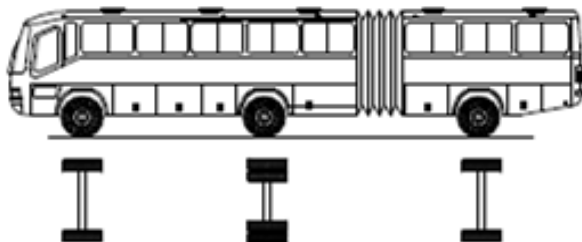
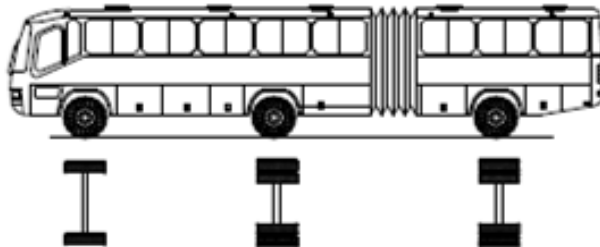
Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Eje Delant	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)
				Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º	4º	
C4RB2		20,50	7	23 ⁽¹⁾	18	---	---	48
8x4 RB1		20,50	7+7 ⁽⁵⁾	18	11	---	---	43
8x4 RB2		20,50	7+7 ⁽⁵⁾	18	18	---	---	48 ⁽²⁾
T3S2 S2		23,00	7	18	18	18	---	48 ⁽²⁾
T3Se2 Se2		23,00	7	18	11 + 11 ⁽³⁾	11 + 11 ⁽³⁾	---	48 ⁽²⁾
T3S2 S1S2		23,00	7	18	18	11	18	48 ⁽²⁾
T3Se2 S1Se2		23,00	7	18	11 + 11 ⁽³⁾	11	11 + 11 ⁽³⁾	48 ⁽²⁾



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Eje Delant	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)
				Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º	4º	
B2		13,20	7	11	---	---	---	18
B3-1		14,00	7	16	---	---	---	23
B4-1		15,00	7+7 ⁽³⁾	16	---	---	---	30
BA-1		18,30	7	11	7	---	---	25
BA-2		18,30	7	11	11	---	---	29

NOTAS:

(1) Conjunto de ejes con un eje direccional

(2) Vehículos con facilidad de distribución de peso por ejes

(3) Conjunto de ejes separados compuesto por dos ejes simples donde la distancia entre centros de ruedas es superior a 2,40 m



(4) Eje direccional

(5) Carga máxima para conjunto de ejes direccionales compuestos por dos ejes simples donde la distancia entre centros de ruedas es superior a 1,70 m

2. PESO MÁXIMO POR EJE O CONJUNTO DE EJES

Peso máximo por eje simple o conjunto de ejes permitido a los vehículos, es el siguiente:

Nota:

Conjunto de eje(s)	Nomenclatura	Simbología	Nº de Neumáticos	GRAFICO	Peso máximo por eje(s) (t)
Simple	1RS		02		7
Simple	1RD		04		11
Doble	1RS+1RD		06		16
Doble	2RS		04		12
Doble	2RD		08		18
Triple	3RS		06		16
Triple	1RS+2RD		10		23
Triple	3RD		12		25
Doble Separado	1RD+1RD		08		11+11

RS: Rodada simple

RD: Rodada doble



3. TOLERANCIA DEL PESAJE DINAMICO

La tolerancia para el peso por eje o conjunto de ejes determinado en el pesaje dinámico será del 5% conforme a lo dispuesto en la presente tabla.

Eje(s)	Neumáticos	Capacidad máxima permitida en Kg.	Tolerancia
Simple	02	7,000	350 kg
Simple	04	11,000	550 kg
Doble	04	12,000	600 kg
Doble	06	16,000	800 kg
Doble	08	18,000	900 kg
Triple	06	16,000	800 kg
Triple	10	23,000	1150 kg
Triple	12	25,000	1250 kg

La tolerancia para el peso bruto vehicular legal simple o combinado determinado en el pesaje dinámico será de 3%. Excedida la tolerancia se aplican las multas.

4. EJES RETRACTILES

El conjunto de ejes que incluya un eje retráctil dentro de su configuración, debe cumplir con la siguiente distribución de peso al eje retráctil.

TIPO DE EJE	ALTERNATIVA 1	ALTERNATIVA 2	PORCENTAJE MINIMO DEL PESO TOTAL DEL CONJUNTO ASUMIDO POR EL EJE RETRACTIL
Doble	4 neumáticos	8 neumáticos	40%
Doble	6 neumáticos		22%
Triple	6 neumáticos	12 neumáticos	30%
Triple	10 neumáticos		20%

Queda prohibido transitar con ejes retraídos dentro del SNTT, estando los vehículos con carga

5. SUSPENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS (SUPER SINGLE)

- 5.1 Los vehículos equipados con suspensión neumática tendrán una bonificación de hasta el 10% sobre los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidos en el presente reglamento; así como una bonificación de hasta el 5% sobre el peso bruto vehicular máximo permitido, siempre que la suspensión de todos sus ejes o conjuntos de ejes sea neumática, con excepción del eje delantero para el caso de vehículos de transporte de mercancías, en cuyo caso la bonificación sobre los pesos máximos por eje se otorgará únicamente a los ejes que cuentan con dicha suspensión.
- 5.2 A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) les corresponderá como máximo los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidos en el presente reglamento para rodada doble.

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

- 5.3 Los vehículos de la categoría M3 que cuenten con suspensión neumática en todos sus ejes y neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) en el eje delantero, podrán tener un peso máximo de 8 t. en el eje delantero.
- 5.4 En el caso que el vehículo cuente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular será de hasta el 10%
- 5.5. Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista deberá acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante o distribuidor autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos. Alternativamente, dicha certificación podrá ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad
- 5.6. El certificado antes citado deberá especificar las capacidades máximas que, de acuerdo al diseño del fabricante, correspondan a la suspensión, eje o ejes propiamente dichos y a los neumáticos, determinación que se realizará por cada eje o conjunto de ejes del vehículo. Dicho certificado deberá contener, además, los datos de identificación del vehículo, así como la medida de los aros y de los neumáticos correspondientes.
- 5.7 La autoridad competente designada por el Ministerio para realizar el control de pesos y medidas, evaluará el certificado antes citado y expedirá el permiso correspondiente de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto se establezca, llevando un registro de los vehículos beneficiados con las bonificaciones correspondientes.

6. MEDIDAS VEHICULARES

1: Ancho máximo:

Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m

2: Altura máxima:

- Vehículos de la categoría N en general 4,10m
- Vehículos de categoría M con carrocería convencional 3,60m
- Vehículos de categoría M con carrocería integral 4,30m
- Vehículos de categoría O en general
- (incorporado por el artículo 3° del DS 005-2004-MTC / 18.FEB.2004) 4,10m
- Vehículos de categoría O de compartimento cerrado tipo Semirremolque 4,30m
- Vehículos de categoría O diseñados para el transporte de Contenedores 4,30m
- Vehículos de categoría O diseñados para el transporte de Contenedores de gran volumen (High Cube) 4,60 m

3: Longitudes máximas:

Las longitudes máximas de los vehículos de las categorías M y N, y la combinación de los vehículos de las categorías N y O, se encuentran en las Tablas de Pesos y Medidas del numeral 1, del presente Anexo.

Adicionalmente, las longitudes máximas de los vehículos de categoría O entre parachoques:

Remolque (no incluye punta de lanza)	10,00 m
Remolque balanceado (no incluye punta de lanza)	8,50 m
Semirremolque	14,68 m



4 : Voladizo posterior :

Categoría M :

Con motor posterior

Hasta 60% de la distancia entre ejes

Con motor central

Hasta 65% de la distancia entre ejes

Con motor delantero

Hasta 70% de la distancia entre ejes

Categoría N : Hasta 60% de la distancia entre ejes, no pudiendo exceder los 3.50m.

7. TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES⁹⁰

INFRACCION		MULTA SEGÚN INFRACITOR			MEDIDA PREVENTIVA	CALIFICACION
		Conductor	Transportista	Generador/dador		
P.1	Vehículo con exceso de PBV de hasta 1500 kg.	Exceso de peso (en kg) por 0.00666 (en % UIT)	Exceso de peso (en kg) por 0.0333 (en % UIT)	2.5 UIT	Descarga de la mercancía en exceso	Leve
P.2	Vehículo con exceso de PBV desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg.			5 UIT		Grave
P.3	Vehículo con exceso de PBV desde 3,001kg			10 UIT		Muy grave
P.4	Vehículo con exceso de peso por ejes de hasta 1500 kg.	Exceso de peso (en kg) por 0.00666 (en % UIT)	Exceso de peso (en kg) por 0.01667 (en % UIT)	2.5 UIT	Reestiba si el vehículo lo permite o descarga de la mercancía en exceso.	Leve
P.5	Vehículo con exceso de peso por ejes desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg.			5 UIT		Grave
P.6	Vehículo con exceso de peso por ejes desde 3,001kg.			10 UIT		Muy grave
P.7	Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 5% hasta 10%.	No aplica	5% UIT	50% UIT	Interrupción de la circulación del vehículo y Reestiba o descarga de la mercancía en exceso.	Leve
P.8	Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 10% hasta 15%	No aplica	10% UIT	1 UIT		Grave
P.9	Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 15%	No aplica	20% UIT	1.5 UIT		Muy grave

⁹⁰ De conformidad con el Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2016-MTC, publicado el 20 mayo 2016, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2016, la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo 058-2003-MTC.

De conformidad con el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2016-MTC, publicado el 20 mayo 2016, se detalla que durante el periodo de suspensión referido en el numeral anterior, continuará el periodo educativo del control de pesos por eje y se realiza en los sistemas de pesaje que se encuentren calibrados por SUTRAN y certificados por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, cuya lista es publicada y actualizada por SUTRAN en su portal institucional electrónico (www.sutran.gob.pe).

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

P.10	Transporte de mercancías cuyo largo excedan el máximo permitido en más de 8% hasta 10%	No aplica	25% UIT	50% UIT	Interrupción de la circulación del vehículo y Reestiba o descarga de la mercancía en exceso.	Leve
P.11	Transporte de mercancías cuyo largo excedan el máximo permitido en más de 10% hasta 12%	No aplica	50% UIT	1 UIT		Grave
P.12	Transporte de mercancías cuyo largo excedan el máximo permitido en más de 12%	No aplica	1 UIT	1.5 UIT		Muy grave
P.13	Transporte de mercancías cuya altura exceda el máximo permitido en más del 5% hasta 7%	No aplica	10% UIT	1 UIT		Grave
P.14	Transporte de mercancías cuya altura excedan el máximo permitido en más del 7%	No aplica	20% UIT	1.5 IUIT		Muy grave
P.15	No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51 del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave
P.16	No emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y/o medidas que no concuerden con lo despachado y/o transportado siempre que exceda el peso o medidas permitidas por la normatividad correspondiente.	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave
P.18	Que la mercancía especial que se transporta no cuente con autorización de la autoridad competente o incumpla con lo dispuesto en la autorización correspondiente.	No aplica	50% UIT	No aplica	Interrupción de la circulación e internamiento del vehículo	Muy grave



P.19	Adulteración de autorización para la mercancía especial que se transporta.	No aplica	1 UIT	No aplica	Interrupción de la circulación e internamiento del vehículo	Muy grave
P.20	Trasbordo de mercancías y/o pasajeros de un vehículo a otro para la manifiesta evasión del control de pesos y/o medidas vehiculares.	20% UIT por cada conductor	1 UIT	No aplica	Descarga de la mercancía en exceso	Muy grave
P.21	Obstaculizar intencionalmente y/o deliberadamente el proceso de pesaje.	15% UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia de conducir	Muy grave
P.22	No consignar las señalizaciones establecidas en el artículo 36°	No aplica	10% UIT	No aplica	No aplica	Leve
P.23	Evasión o fuga evidente a la acción de control de pesos y medidas vehiculares que realice la autoridad competente en presencia del efectivo de la Policía Nacional del Perú y verificada en forma inmediata a su ocurrencia y estando el vehículo con carga.	15% UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia de conducir	Muy grave
P.24	Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración. Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil.	50% UIT	No aplica	No aplica	No aplica	Muy grave
P.25	No respetar la señalización de las estaciones de pesaje referidas al ingreso y salida de la estación.	10 % UIT	No aplica	No aplica	No aplica	Grave
P.26	Circular en horas no autorizadas y/o incumplir con las condiciones para la circulación de vehículos especiales.	20 % UIT No	No aplica	No aplica	Interrupción de la circulación del vehículo	Grave
P.27	No emitir la constancia de pesaje de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° del Reglamento,	No aplica	No aplica	1 UIT	No aplica	Leve
P.28	No portar la constancia de verificación de pesos y medidas	10 % UIT	25% UIT	No aplica	No aplica	Grave



P.29	Circular con vehículos especiales o combinaciones vehiculares especiales sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente o incumplir con lo dispuesto en su autorización.	No aplica	50% UIT	No aplica	Interrupción de la circulación del vehículo	Muy grave
-------------	--	-----------	---------	-----------	---	-----------

7.1 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

7.2 En caso de concurso de infracciones derivadas de un mismo hecho, se aplicará la multa que resulte mayor. Asimismo, no podrá imponerse sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Finalmente, la aplicación de sanciones se hará con arreglo a los criterios de atribución de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 49°, 50° y 51° del presente Reglamento.

7.3 El exceso de peso se determina descontando, al peso que arroje la balanza dinámica, el peso máximo legal permitido, la tolerancia correspondiente y, de ser aplicable, la bonificación dispuesta por el numeral 5 del Anexo IV: Pesos y Medidas.

7.4 La autoridad competente, una vez que el vehículo haya pasado el pesaje en cada estación instalada para tal efecto, otorgará un reporte de pesaje y, de ser el caso, una constancia de haber reestibado la carga. Dichos documentos serán mostrados en las siguientes estaciones de pesaje cuando la autoridad competente lo requiera y no exoneran al vehículo del pesaje en las siguientes balanzas. En ningún caso se obligará al transportista a reestibar la carga más de dos (2) veces durante el viaje.

7.5 Las tolerancias en dimensiones se aplican a las mercancías y no al vehículo.

7.6 Para que se configure la infracción de exceso de peso por ejes del vehículo se debe sumar los excesos de peso de cada eje o conjunto de ejes del vehículo sin considerar los ejes del vehículo que no registren exceso alguno.

7.7 La verificación de las infracciones contenidas en el cuadro de infracciones y sanciones referidas precedentemente se realizará conforme al manual de instrucciones del inspector que deberá aprobarse mediante Resolución Directoral que será publicada en el Diario Oficial "El Peruano". La aprobación del citado manual no condiciona las acciones de control que realiza la autoridad competente.

7.8 Tratándose de mercancía deformable, no se aplicará al transportista ni al generador de la carga la sanción de multa que corresponde a la Infracción P.7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones que antecede, sino únicamente la medida preventiva.

7.9 Para la configuración de la Infracción P.20 de la Tabla de Infracciones y Sanciones que antecede, el peso total de las mercancías de los vehículos que intervienen en el trasbordo debe exceder la capacidad de carga legal del vehículo de mayor capacidad.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

La negativa a someterse al pesaje correspondiente, hace presumir el exceso en la capacidad de carga del vehículo de mayor capacidad o el exceso en las dimensiones máximas permitidas y, por tanto, la manifiesta intención evasora al control de pesos y medidas vehiculares.

- 7.10 Para el control del peso bruto vehicular en vehículos combinados se tomará en cuenta los límites de peso bruto de cada una de las configuraciones vehiculares que la conforman.
- 7.11 Las infracciones P.1 y P.4 no son aplicables a los vehículos de la Categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular del Anexo I del presente Reglamento que hubieren ingresado al sistema nacional de transporte terrestre antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, condición que se verificará en la correspondiente tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad vehicular⁹¹.
- 7.12 Cuando en una misma acción de control y empleando el mismo formulario de infracción se detectara la comisión de una (1) o más infracciones a las que correspondiere aplicar sanción o sanciones de multa y el importe de la multa que resulte mayor sea menor o igual a los S/. 200.00 (doscientos 00/100 nuevos soles), dicha multa no será efectiva, adquiriendo el referido formulario de infracción un carácter preventivo. No obstante, si en el mes calendario en el que se cometió la infracción se acumularan diez (10) o más formularios preventivos, las multas correspondientes readquirirán su carácter efectivo y serán exigibles de manera conjunta, todas ellas a partir de la fecha del levantamiento del último formulario de infracción, tramitándose en un mismo procedimiento sancionador⁹².

8. DE LA CONTINUIDAD DEL VIAJE

Verificado el exceso en los límites de pesos y medidas, el conductor o propietario del vehículo debe realizar, por su cuenta y riesgo, las acciones de descarga y/o reestiba de la mercancía cuando se disponga tales medidas preventivas. Tratándose de aquellos casos en los que, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, se hubiere retenido la licencia de conducir, el inspector extenderá de modo inmediato una constancia sobre la retención de la licencia autorizando la culminación del viaje con el mismo conductor. La referida constancia tendrá una vigencia que no excederá de las veinticuatro (24) horas y deberá ser firmada por un efectivo de la Policía Nacional del Perú.

ANEXO V: INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

⁹¹ Acápites modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008

⁹² Acápites modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006



1. HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

a. Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de las Categorías L, M y N

HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L, M y N				
1	Nº de Reg. Homologación		2	Fecha de Homologación
IMPORTADOR Y FABRICANTE				
3	Solicitante			
4	Representante legal			
5	RUC o DNI			
6	Fabricante del vehículo			
ESPECIFICACIONES GENERALES				
7	Categoría del vehículo		8	Marca comercial
9	Modelo comercial		10	Versión
11	Marca del motor		12	Modelo del motor
13	Combustible		14	Carrocería
15	Número de asientos		16	Número de puertas
17	País(es) de fabricación		18	Comentarios
PESOS Y MEDIDAS				
19	Largo		20	Ancho
21	Alto		22	Trocha delantera
23	Trocha posterior		24	Distancia entre ejes
25	Distancia entre ejes delanteros		26	Conjunto de ejes posteriores
27	Voladizo delantero		28	Voladizo posterior
29	Peso neto		30	Peso bruto vehicular
31	Capacidad de carga		32	Relación potencia/peso bruto combinado
33	Capacidad eje(s) delantero(s)		34	Capacidad eje(s) posterior(es)
35	Fórmula rodante		36	Capacidad de arrastre
CHASIS				
37	Suspensión delantera		38	Suspensión posterior
39	Aros		40	Neumáticos
41	Cantidad de neumáticos		42	Llanta de repuesto
43	Radio mínimo de giro		44	Dirección
45	Tipo		46	Amortiguador de dirección
47	Sist. frenos de servicio		48	Frenos delanteros
49	Frenos posteriores		50	ABS
51	Freno de escape		52	Freno motor
53	Retardador		54	Freno auxiliar

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

55	Control de tracción		56	Freno de estacionamiento	
57	Capacidad combustible		58	Material de tanque combustible	
MOTOR					
59	Ubicación		60	Posición	
61	Número de cilindros		62	Configuración	
63	Cilindrada		64	Diámetro x carrera	
65	Combustible		66	Sistema de inyección	
67	Alimentación		68	Sobrealimentación	
69	Post-enfriado		70	Control de carburación	
71	Encendido		72	Potencia máxima@rpm	
73	Torque máximo @ rpm		74	Ejes de levas	
75	Válvulas		76	Velocidad de ralentí	
77	Veloc. corte combustible		78	Consumo específico de combustible	
EMISIONES					
79	Norma de emisiones		80	Método de prueba	
81	Certificación		82	HC	
83	CO		84	CO2	
85	NOx		86	PM	
87	Sist. control de emisiones				
TRANSMISIÓN					
88	Tracción		89	Tipo de caja	
90	N° de velocidades		91	Relaciones de caja	
92	Relación de corona		93	Autoblocante	
94	Relación caja de transferencia		95	Rooster	
96	Embrague				
CABINA / CARROCERÍA					
97	Airbag		98	Cinturones de seguridad delanteros	
99	Cabezal de seguridad		100	Parachoque delantero	
101	Parachoque posterior		102	Parachoque adicional	
103	Neblineros		104	Luz alta adicional	
105	Parabrisas delantero		106	Lunas laterales	
107	Luna posterior		108	Tacógrafo	
109	Aire acondicionado		110	Puertas de emergencia	
111	Salidas/emergencia		112	Espejos retrovisores	

b. Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de las Categorías L, M y N

Casilla Nº 1: **Número de Registro de Homologación:** Asignado por el Ministerio.
 Casilla Nº 2: **Fecha de homologación:** Fecha de primera Inscripción.

IMPORTADOR y FABRICANTE:

Casilla Nº 3: **Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita la homologación.
 Casilla Nº 4: **Representante legal:** del solicitante.
 Casilla Nº 5: **RUC o DNI:** del solicitante.
 Casilla Nº 6: **Fabricante del vehículo:** consignar.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla Nº 7: **Categoría de vehículo:** Consignar la categoría a la que de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I corresponde el modelo del vehículo.
 Casilla Nº 8: **Marca comercial:** Indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.
 Casilla Nº 9: **Modelo comercial:** Indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.
 Casilla Nº 10: **Versión:** Indicar la versión o versiones del modelo a homologar correspondiente Ej. GLX
 Casilla Nº 11: **Marca del motor:** Indicar la marca del motor.
 Casilla Nº 12: **Modelo del motor:** Indicar el nombre del fabricante y modelo de motor.
 Casilla Nº 13: **Combustible:** Indicar el tipo de combustible que el modelo a homologar utilizar.
 Casilla Nº 14: **Carrocería:** indicar la marca y modelo de carrocería (si corresponde)
 Casilla Nº 15: **Número de asientos:** indicar el número de asientos excluyendo el del conductor – para este caso se debe incluir los asientos rebatibles en aquellos modelos que por servicio pueden ser utilizados para transportar pasajeros
 Casilla Nº 16: **Número de puertas:** indicar el número de puertas totales, los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, debe contarse como puerta.
 Casilla Nº 17: **País(es) de fabricación:** consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes – en cada caso indicar el WMI del fabricante.
 Casilla Nº 18: **Comentarios:** consignar los que crea que puedan aclarar las características generales

PESOS Y MEDIDAS:

Casilla Nº 19: **Largo:** indicar longitud total del vehículo, en metros.
 Casilla Nº 20: **Ancho:** indicar el ancho total de vehículo.
 Casilla Nº 21: **Alto:** indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.
 Casilla Nº 22: **Trocha delantera:** indicar el ancho de la trocha delantera.
 Casilla Nº 23: **Trocha posterior:** indicar el ancho de la trocha posterior.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- Casilla N° 24: **Distancia entre ejes:** distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero.
- Casilla N° 25: **Distancia entre ejes delanteros:** indicar la distancia entre los centros de los ejes delanteros (si corresponde).
- Casilla N° 26: **Conjunto de ejes posteriores:** consignar la cantidad de ejes posteriores y la distancia entre ellas.
- Casilla N° 27: **Voladizo delantero:** consignar.
- Casilla N° 28: **Voladizo posterior:** consignar.
- Casilla N° 29: **Peso neto:** consignar.
- Casilla N° 30: **Peso bruto vehicular:** consignar.
- Casilla N° 31: **Capacidad de carga:** consignar.
- Casilla N° 32: **Relación potencia / peso bruto combinado:** potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto en toneladas.
- Casilla N° 33: **Capacidad de eje(s) delanteros:** capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes delanteros.
- Casilla N° 34: **Capacidad de eje(s) posteriores:** capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes posteriores.
- Casilla N° 35: **Fórmula rodante:** consignar.
- Casilla N° 36: **Capacidad de arrastre:** (para camiones), consignar .

CHASIS:

- Casilla N° 37: **Suspensión delantera:** breve descripción del tipo de suspensión.
- Casilla N° 38: **Suspensión posterior:** breve descripción del tipo de suspensión.
- Casilla N° 39: **Aros (tipo / dimensiones):** indicar el tipo de aro en el vehículo y sus correspondientes dimensiones (diámetro / ancho / tipo de pestaña).
- Casilla N° 40: **Neumáticos:** consignar las dimensiones de los neumáticos.
- Casilla N° 41: **Cantidad de neumáticos:** indicar cantidades de servicio.
- Casilla N° 42: **Llanta de repuesto:** indicar cantidad y tipo.
- Casilla N° 43: **Radio mínimo de giro:** indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.
- Casilla N° 44: **Dirección:** indicar si tiene o no asistencia.
- Casilla N° 45: **Tipo:** describir el tipo de dirección.
- Casilla N° 46: **Amortiguador de dirección:** indicar si lo tiene.
- Casilla N° 47: **Sistema de frenos de servicio:** describir el sistema de frenos (mecánica / hidráulica / neumática / eléctrica / mixta).
- Casilla N° 48: **Frenos delanteros:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).
- Casilla N° 49: **Frenos posteriores:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).
- Casilla N° 50: **ABS:** consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).
- Casilla N° 51: **Freno de escape:** indicar si viene instalado.
- Casilla N° 52: **Freno motor:** indicar si viene instalado.
- Casilla N° 53: **Retardador:** indicar si viene instalado (hidráulico / electromagnético).
- Casilla N° 54: **Freno auxiliar:** indicar si viene instalado.
- Casilla N° 55: **Control de tracción:** indicar si viene instalado.
- Casilla N° 56: **Freno de estacionamiento ó emergencia:** descripción del freno de emergencia.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Casilla N° 57: **Capacidad de combustible:** capacidad de el ó los tanques de combustible, en litros, incluye la cantidad de reserva. **Casilla N° 58:** **Material de fabricación del tanque de combustible:** indicar el material y la norma de fabricación (norma solamente para envases de presión – GLP / GNC).

Casilla N° 58: **Material de fabricación del tanque de combustible:** indicar el material y la norma de fabricación (norma solamente para envases de presión – GLP / GNC).

MOTOR:

Casilla N° 59: **Ubicación:** indicar si está en la parte delantera, posterior ó central.

Casilla N° 60: **Posición:** indicar si está transversal ó longitudinal a la dirección de circulación.

Casilla N° 61: **Número de cilindros:** indicar la cantidad de cilindros en el motor.

Casilla N° 62: **Configuración:** indicar la distribución de cilindros en el motor (línea, en V, opuestos, en W, rotativo).

Casilla N° 63: **Cilindrada:** consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.

Casilla N° 64: **Diámetro x carrera:** consignar en milímetros.

Casilla N° 65: **Combustible:** indicar el octanaje, índice de cetano, % de propano / butano, % de metano, que corresponda.

Casilla N° 66: **Sistema de Inyección:** indicar si es de inyección directa ó inyección indirecta.

Casilla N° 67: **Alimentación:** indicar si es de aspiración natural ó sobrealimentado.

Casilla N° 68: **Sobrealimentación:** indicar si es con turbo ó mecánicamente.

Casilla N° 69: **Postenfriado:** indicar si tiene intercooler / postenfriado.

Casilla N° 70: **Control de carburación:** indicar si tiene carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común.

Casilla N° 71: **Encendido:** indicar el tipo de encendido: de platinos, electrónico.

Casilla N° 72: **Potencia máxima@rpm:** consignar en kW é indicar a qué rpm se produce.

Casilla N° 73: **Torque máximo:** consignar en Nm é indicar a qué rpm se produce.

Casilla N° 74: **Ejes de levas:** indicar cantidad y ubicación.

Casilla N° 75: **Válvulas:** indicar la cantidad de válvulas por cilindro.

Casilla N° 76: **Velocidad de ralentí:** consignar las rpm de ralentí.

Casilla N° 77: **Velocidad de corte de combustible:** consignar las rpm correspondientes.

Casilla N° 78: **Consumo específico de combustible:** consignar.

EMISIONES:

Casilla N° 79: **Norma aplicada de emisiones:** consignar la norma internacional aceptada sobre la cual se miden las emisiones del vehículo a homologar.

Casilla N° 80: **Método de prueba:** consignar en método.

Casilla N° 81: **Certificación:** indicar el laboratorio.

Casilla N° 82: **HC:** indicar la cantidad de hidrocarburos según norma.

Casilla N° 83: **CO:** indicar la cantidad de monóxido de carbono según norma.

Casilla N° 84: **CO₂:** indicar la cantidad de dióxido de carbono según norma.

Casilla N° 85: **NO_x:** indicar la cantidad de óxidos de nitrógeno según norma.

Casilla N° 86: **PM:** indicar la cantidad de particulados según norma.

Casilla N° 87: **Sistema de control de emisiones:** indicar el sistema utilizado, catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter PCV, recirculación de los gases de escape EGR, control de evaporación, otros.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

TRANSMISIÓN:

- Casilla N° 88: **Tracción:** indicar si es tracción delantera, posterior, integral ó 4x4
- Casilla N° 89: **Tipo de caja:** indicar si es mecánica ó automática
- Casilla N° 90: **N° de velocidades:** indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s)
- Casilla N° 91: **Relación de caja :** indicar la relación a tres decimales
- Casilla N° 92: **Relación de corona:** indicar a tres decimales la relación de corona
- Casilla N° 93: **Autoblocante:** indicar si tiene y la forma de actuación
- Casilla N° 94: **Relación de caja de transferencia:** indicar la relación a tres decimales
- Casilla N° 95: **Rooster:** (corona de 2 velocidades) si la tuviera
- Casilla N° 96: **Embrague:** indicar tipo y diámetro

CABINA / CARROCERÍA:

- Casilla N° 97: **Airbag:** indicar si la tuviera, cantidad tipo y posición.
- Casilla N° 98: **Cinturones de seguridad delanteros:** indicar cantidad, tipo y posición.
- Casilla N° 99: **Cabezal de seguridad:** indicar si los tuviera, tipo y posición.
- Casilla N° 100: **Parachoque delantero:** indicar el material.
- Casilla N° 101: **Parachoque posterior:** indicar el material.
- Casilla N° 102: **Parachoque adicional:** indicar si lo tuviera.
- Casilla N° 103: **Neblineros:** indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación .
- Casilla N° 104: **Luz alta adicional:** indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.
- Casilla N° 105: **Parabrisas delantero:** indicar si es de vidrio laminado y si tiene zona de seguridad.
- Casilla N° 106: **Lunas laterales:** indicar si son de vidrio de seguridad.
- Casilla N° 107: **Luna posterior:** indicar si es de vidrio de seguridad.
- Casilla N° 108: **Tacógrafo:** indicar si lo tiene.
- Casilla N° 109: **Aire acondicionado :** indicar el tipo de gas utilizado.
- Casilla N° 110: **Puertas de emergencia:** indicar ubicación y cantidad.
- Casilla N° 111: **Salidas de emergencia:** indicar ubicación y cantidad.
- Casilla N° 112: **Espejos retrovisores:** indicar ubicación y cantidad.

Adjuntar: catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra.

c. Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de Categoría O



HOMOLOGACIÓN DE VEHICULOS DE LA CATEGORIA O				
1	Nº de Reg. Homologación		2	Fecha de Homologación
IMPORTADOR Y FABRICANTE :				
3	Solicitante			
4	Representante legal			
5	RUC o DNI			
6	Fabricante del vehículo			
DESCRIPCIÓN GENERAL				
7	Descripción			
8	Marca			
9	Categoría			
10	Modelo			
11	Versiones			
12	País de Fabricación			
13	Año de fabricación			
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS				
CARACTERÍSTICAS		MODELO HOMOLOGADO	OTRAS VERSIONES	
			Mínimo	Máximo
14	Volumen (m ³)			
15	Longitud (m)			
16	Ancho (m)			
17	Altura (m)			
18	Número de ejes delanteros			
19	Número de ejes posteriores			
20	Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura)			
21	Distancia entre ejes posteriores (mm)			
22	Voladizo delantero (mm)			
23	Voladizo posterior (mm)			
24	Altura de enganche			
25	Peso Seco (kg.)			
26	Capacidad de Carga (kg.)			
27	Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.)			
28	Tipo de suspensión delantera (s)			
29	Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.)			
30	Tipo de suspensión posterior			
31	Sistema de frenos (ejes delanteros)			
32	Sistema de frenos (ejes posteriores)			
OTROS:				

d. Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de Categoría O



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Casilla Nº 1: **Número de Registro de Homologación:** Asignado por el Ministerio.
Casilla Nº 2: **Fecha de homologación:** Fecha de primera Inscripción.

IMPORTADOR y FABRICANTE:

Casilla Nº 3: **Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita la homologación.
Casilla Nº 4: **Representante legal :** del solicitante.
Casilla Nº 5: **RUC o DNI :** del solicitante.
Casilla Nº 6: **Fabricante del vehículo :** consignar.

DESCRIPCIÓN GENERAL:

Casilla Nº 7: **Descripción:** consignar la descripción detallada del vehículo.
Casilla Nº 8: **Marca:** indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.
Casilla Nº 9: **Categoría de vehículo:** consignar la categoría a la que pertenece el vehículo de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.
Casilla Nº 10: **Modelo:** indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.
Casilla Nº 11: **Versiones:** Indicar la versión o versiones del modelo a homologar.
Casilla Nº 12: **País(es) de fabricación:** consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes – en cada caso indicar el WMI del fabricante.
Casilla Nº 13: **Año de fabricación:** consignar.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Casilla Nº 14: **Volumen (m3) :** Indicar el volumen del modelo y sus versiones.
Casilla Nº 15: **Longitud (mm):** indicar longitud total del modelo y sus versiones.
Casilla Nº 16: **Ancho (mm):** indicar el ancho total del modelo y sus versiones.
Casilla Nº 17: **Altura (mm) :** indicar la altura total del modelo y sus versiones
Casilla Nº 18: **Número de ejes delanteros (mm) :** consignar.
Casilla Nº 19: **Número de ejes posteriores :** consignar.
Casilla Nº 20: **Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura) :** indicar la configuración de ejes posteriores y su nomenclatura correspondiente.
Casilla Nº 21: **Distancia entre ejes posteriores (mm):** consignar.
Casilla Nº 22: **Voladizo delantero (mm) :** consignar.
Casilla Nº 23: **Voladizo posterior (mm):** consignar.
Casilla Nº 24: **Altura de enganche :** consignar.
Casilla Nº 25: **Peso Seco (kg.) :** consignar.
Casilla Nº 26: **Capacidad de Carga (kg.) :** consignar.
Casilla Nº 27: **Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.) :** consignar.
Casilla Nº 28: **Tipo de suspensión delantera (s):** Indicar el tipo de suspensión delantera.
Casilla Nº 29: **Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.):** Consignar.
Casilla Nº 30: **Tipo de suspensión posterior :** indicar el tipo de suspensión posterior.
Casilla Nº 31: **Sistema de frenos (ejes delanteros):** Indicar el sistema de frenos si los tuviera.
Casilla Nº 32: **Sistema de frenos (ejes posteriores):** Indicar el sistema de frenos si los tuviera.

2. MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS Y ESPECIALES

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

FICHA TÉCNICA DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS Y ESPECIALES				
1	Número de Ficha			
DATOS DEL IMPORTADOR				
2	Importador			
3	RUC o Documento de Identidad del importador			
4	Representante legal del importador			
5	Documento de identidad del representante legal			
6	Ficha o Partida de inscripción			
ESPECIFICACIONES GENERALES				
7	Categoría del vehículo		8	Marca
9	Modelo		10	Versión
11	VIN		12	Número de Motor
13	Número de Chasis		14	Fabricante del vehículo
15	País de fabricación		16	Marca del motor
17	Modelo de motor		18	Combustible
19	Tipo de carrocería		20	Marca y modelo de la carrocería
21	Número de serie de la carrocería		22	Número de asientos
23	Número de pasajeros		24	Número de puertas
25	Kilometraje		26	Color
27	Comentarios			
PESOS Y MEDIDAS				
28	Largo (m)		29	Ancho (m)
30	Alto (m)		31	Distancia entre ejes (m)
32	Trocha delantera (m)		33	Trocha posterior (m)
34	Voladizo delantero (m)		35	Voladizo posterior (m)
36	Peso neto (kg.)		37	Peso bruto vehicular (kg.)
38	Capacidad de carga (kg.)		39	Altura de enganche (m)
40	Capacidad de eje(s) delantero(s) (kg.)		41	Capacidad de eje(s) posterior(es) (Kg.)
42	Configuración de eje(s) delantero(s)		43	Configuración de eje(s) posterior(es)

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

44	Fórmula rodante		45	Relación potencia / peso bruto combinado	
46	Capacidad de arrastre (t)				
CHASIS					
47	Suspensión delantera				
48	Suspensión posterior				
49	Neumáticos		50	Número de ruedas	
51	Número de Ejes		52	Radio mínimo de giro (m)	
53	Dirección				
54	Frenos de servicio				
55	Frenos delanteros		56	Frenos posteriores	
57	ABS		58	Freno auxiliar	
59	Freno de estacionamiento ó emergencia		60	Activador de freno de remolque	
61	Capacidad del tanque de combustible (litros)		62	Material de fabricación de tanque de combustible	
MOTOR					
63	Ubicación		64	Posición	
65	Número de cilindros		66	Configuración	
67	Cilindrada (cc)		68	Alimentación	
69	Control de carburación		70	Potencia máxima (kw)	
71	Velocidad de ralentí (rpm)		72	Velocidad de corte de combustible (rpm)	
EMISIONES					
73	Método de prueba				
74	Certificación				
75	HC		76	CO	
77	CO ₂		78	CO+CO ₂	
79	O ₂		80	Opacidad	
81	Sistema de control de emisiones				
TRANSMISIÓN					
82	Tracción		83	Tipo de caja	
84	Números de velocidades		85	Rooster	
CABINA/CARROCERÍA					
86	Airbag(s)				
87	Cinturones de seguridad delanteros		88	Cinturones de seguridad posteriores	



89	Cabecal de seguridad delantero		90	Cabecal de seguridad posterior	
91	Parabrisas delantero		92	Lunas laterales	
93	Luna posterior		94	Tacógrafo	
95	Retrovisores		96	Accesos laterales	
97	Aire acondicionado				
VEHICULOS REPARADOS Y/O REACONDICIONADOS					
98	Año de fabricación de vehículo		99	Número de Revisa 1	
100	Entidad Verificadora que emitió el Revisa 1		101	Número CERTIREC	
102	Taller de reparación y reacondicionamiento				
103	Condición para su ingreso a CETICOS	(Precisar si el vehículo ingresó siniestrado o con timón a la derecha o incumpliendo con los límites de emisiones contaminantes)			
DECLARACIÓN DE VERACIDAD					
Los que suscriben, en nombre propio y/o de su representada, declaran que los datos consignados en la presente Ficha Técnica son verdaderos, firmando en señal de conformidad.					
104	Nombre y firma del representante legal del importador				
105	Nombre y firma del ingeniero mecánico acreditado				
106	Ciudad y fecha de emisión				

2.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales

Casilla N° 1: **Número de Ficha:** generado por el importador, respetando una relación correlativa de 5 dígitos y el año correspondiente (ejemplo: 00001/2004).

DATOS DEL IMPORTADOR:

Casilla N° 2: **Importador:** persona natural o jurídica que realiza la importación.
Casilla N° 3: **RUC o documento de Identidad del importador:** consignar
Casilla N° 4: **Representante legal del importador:** consignar nombre y cargo, en caso el solicitante sea una persona jurídica.
Casilla N° 5: **Documento de Identidad del representante legal :** consignar para personas jurídicas.
Casilla N° 6: **Ficha o partida de inscripción :** consignar la ficha o partida de inscripción que acredite la representación legal del solicitante.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla N° 7: **Categoría de vehículo:** consignar la categoría de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.
Casilla N° 8: **Marca:** indicar.
Casilla N° 9: **Modelo:** indicar la denominación comercial.
Casilla N° 10: **Versión:** indicar la versión del modelo (Ej. GX, GXE, etc.).



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- Casilla Nº 11: **VIN:** Indicar el VIN asignado por el fabricante.
- Casilla Nº 12: **Número de motor:** Indicar el número de motor asignado por el fabricante.
- Casilla Nº 13: **Número de chasis:** Indicar el número de chasis asignado por el fabricante.
- Casilla Nº 14: **Fabricante del vehículo:** consignar.
- Casilla Nº 15: **País de fabricación:** consignar.
- Casilla Nº 16: **Marca del motor:** indicar.
- Casilla Nº 17: **Modelo del motor:** indicar.
- Casilla Nº 18: **Combustible:** indicar el tipo de combustible. (Ej. Gasolina 90, Diesel 2, etc)
- Casilla Nº 19: **Tipo de carrocería:** indicar (ejemplo: sedan, coupé, pick up, minibús, cisterna, plataforma u otros).
- Casilla Nº 20: **Marca y modelo de carrocería:** consignar (si corresponde).
- Casilla Nº 21: **Número de serie de la carrocería:** consignar (si corresponde).
- Casilla Nº 22: **Número de asientos:** indicar el número total de asientos del vehículo, incluyendo el del conductor, tomando en cuenta el número de plazas personales (se deben incluir los asientos rebatibles cuando corresponda).
- Casilla Nº 23: **Número de pasajeros:** consignar la cantidad prevista por el fabricante (no incluye al conductor).
- Casilla Nº 24: **Número de puertas:** indicar el número total de puertas. En los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, ésta debe contarse como puerta.
- Casilla Nº 25: **Kilometraje:** consignar el indicado en el odómetro del vehículo al momento de la suscripción de la Ficha Técnica en el Perú.
- Casilla Nº 26: **Color:** consignar color principal y color secundario de ser el caso.
- Casilla Nº 27: **Comentarios:** consignar los que crea que puedan aclarar las características generales. De ser importado a través de CETICOS o ZOFRATACNA, incluir la condición que permitió su ingreso (timón a la derecha y/o siniestrado y/o contaminante).

PESOS Y MEDIDAS: (nota: pesos en kg., medidas en metros)

- Casilla Nº 28: **Largo:** indicar longitud total del vehículo.
- Casilla Nº 29: **Ancho:** indicar el ancho total de vehículo.
- Casilla Nº 30: **Alto:** indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.
- Casilla Nº 31: **Distancia entre ejes:** indicar la(s) distancia(s) entre los centros de ejes consecutivo. La distancia entre cada eje consecutivo estará separado por una diagonal. Ejm. 4.2m /1.25m
- Casilla Nº 32: **Trocha delantera:** indicar la dimensión de la trocha delantera para categorías M3, N2, N3, O2, O3 y O4.
- Casilla Nº 33: **Trocha posterior:** indicar la dimensión de la trocha posterior para categorías M3, N2, N3, O2, O3 y O4.
- Casilla Nº 34: **Voladizo delantero:** consignar para categorías M3, N2, N3, O2, O3 y O4.
- Casilla Nº 35: **Voladizo posterior:** consignar para categorías M3, N2, N3, O2, O3 y O4.
- Casilla Nº 36: **Peso neto:** consignar.
- Casilla Nº 37: **Peso bruto vehicular:** consignar.
- Casilla Nº 38: **Capacidad de carga:** consignar.
- Casilla Nº 39: **Altura de enganche:** consignar, para categorías O2, O3 y O4.
- Casilla Nº 40: **Capacidad de eje(s) delantero(s):** capacidad de carga técnica permisible sobre el o los ejes delanteros, para categorías M3, N2, N3, O2, O3 y O4.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- Casilla N° 41: **Capacidad de eje(s) posterior(es):** capacidad de carga técnica permisible sobre el o los ejes posteriores, para categorías M3, N2, N3, O2, O3 y O4.
- Casilla N° 42: **Configuración de eje(s) delantero(s):** indicar la nomenclatura de acuerdo a tabla 2 del anexo IV del Reglamento, para categorías M3, N2, N3, O2, O3 y O4.
- Casilla N° 43: **Configuración de eje(s) posterior(es):** indicar la nomenclatura de acuerdo a tabla 2 del anexo IV del Reglamento, para categorías M3, N2, N3, O2, O3 y O4.
- Casilla N° 44: **Fórmula rodante:** consignar.
- Casilla N° 45: **Relación potencia / peso bruto combinado:** potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto combinado en toneladas, para las categorías M2, M3, N2 y N3.
- Casilla N° 46: **Capacidad de arrastre:** consignar para categorías N2 y N3.

CHASIS:

- Casilla N° 47: **Suspensión delantera:** breve descripción del tipo de suspensión.
- Casilla N° 48: **Suspensión posterior:** breve descripción del tipo de suspensión.
- Casilla N° 49: **Neumáticos:** consignar su medida (Ej. 185/70 R14)
- Casilla N° 50: **Número de ruedas:** indicar cantidad en servicio sin contar las de repuesto.
- Casilla N° 51: **Número de Ejes:** consignar.
- Casilla N° 52: **Radio mínimo de giro:** indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.
- Casilla N° 53: **Dirección:** indicar tipo (piñón y cremallera, bolas recirculantes, sinfín y sector u otra que corresponda) y si tiene o no asistencia.
- Casilla N° 54: **Frenos de servicio:** describir el sistema de frenos (Mecánico / Hidráulico / Neumático / Eléctrico / Mixto).
- Casilla N° 55: **Frenos delanteros:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).
- Casilla N° 56: **Frenos posteriores:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).
- Casilla N° 57: **ABS:** consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).
- Casilla N° 58: **Freno auxiliar:** indicar si tiene y tipo (de escape, motor o retardador).
- Casilla N° 59: **Freno de estacionamiento o emergencia:** descripción e indicar si es automático en caso de falla.
- Casilla N° 60: **Activador de freno de remolque:** indicar si lo tiene.
- Casilla N° 61: **Capacidad del tanque de combustible:** capacidad del o los tanques de combustible, en litros, incluyendo la cantidad de reserva.
- Casilla N° 62: **Material de fabricación del tanque de combustible:** indicar el material y la norma de fabricación, solamente para envases de presión (GLP / GNC).

MOTOR:

- Casilla N° 63: **Ubicación:** indicar si está en la parte delantera, posterior o central.
- Casilla N° 64: **Posición:** indicar si está transversal o longitudinal a la dirección de circulación.
- Casilla N° 65: **Número de cilindros:** indicar la cantidad de cilindros en el motor.
- Casilla N° 66: **Configuración:** indicar la distribución de cilindros en el motor (en línea, en V, opuestos, en W, rotativo).
- Casilla N° 67: **Cilindrada:** consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.
- Casilla N° 68: **Alimentación:** indicar tipo(s) (aspiración natural, turbocargado, supercargado, intercooler, postenfriado u otros).



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- Casilla N° 69: **Control de carburación:** indicar el(los) tipo(s) de admisión de combustible (carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común u otro).
- Casilla N° 70: **Potencia máxima:** consignar en kW la potencia máxima de diseño e indicar a qué rpm se produce.
- Casilla N° 71: **Velocidad de ralentí:** consignar en rpm la velocidad de ralentí de diseño.
- Casilla N° 72: **Velocidad de corte de combustible:** consignar en rpm la velocidad de corte de combustible de diseño, para los vehículos con motores diésel.

EMISIONES:

- Casilla N° 73: **Método de prueba:** consignar el método de acuerdo a la legislación nacional vigente.
- Casilla N° 74: **Certificación:** Indicar el laboratorio que realiza la certificación.
- Casilla N° 75: **HC:** Indicar las ppm de hidrocarburos que se hayan medido.
- Casilla N° 76: **CO:** Indicar el porcentaje de monóxido de carbono medido.
- Casilla N° 77: **CO2:** Indicar el porcentaje de dióxido de carbono medido.
- Casilla N° 78: **CO + CO2:** Indicar el porcentaje medido.
- Casilla N° 79: **O2:** Indicar el porcentaje medido.
- Casilla N° 80: **Opacidad:** Indicar el porcentaje de opacidad medido.
- Casilla N° 81: **Sistema de control de emisiones:** indicar (catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter - PCV, recirculación de los gases de escape - EGR, control de evaporación u otros).

TRANSMISIÓN:

- Casilla N° 82: **Tracción:** indicar (delantera, posterior, integral, 4x4 u otros).
- Casilla N° 83: **Tipo de caja:** indicar (mecánica, automática, variable continuamente - CVT u otros).
- Casilla N° 84: **N° de velocidades:** indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s).
- Casilla N° 85: **Rooster (corona de 2 velocidades):** indicar si tiene.

CABINA / CARROCERÍA:

- Casilla N° 86: **Airbag(s):** si los tuviera, indicar cantidad y posición.
- Casilla N° 87: **Cinturones de seguridad delanteros:** indicar cantidad, posición y tipo (puntos de fijación).
- Casilla N° 88: **Cinturones de seguridad posteriores:** indicar cantidad, posición y tipo (puntos de fijación).
- Casilla N° 89: **Cabezal de seguridad delantero:** indicar cantidad y tipo (integrado al asiento, montado sobre el asiento o fijado al panel de fondo de cabina).
- Casilla N° 90: **Cabezal de seguridad posterior:** indicar cantidad y tipo (integrado al asiento, montado sobre el asiento o fijado al panel de fondo de cabina).
- Casilla N° 91: **Parabrisas delantero:** indicar tipo de vidrio.
- Casilla N° 92: **Lunas laterales:** indicar tipo de vidrio.
- Casilla N° 93: **Luna posterior:** indicar tipo de vidrio, cuando corresponda.
- Casilla N° 94: **Tacógrafo:** indicar si lo tiene.
- Casilla N° 95: **Retrovisores:** indicar ubicación y cantidad.

- Casilla N° 96:** **Accesos laterales:** indicar si cumplen con el numeral 6 del Artículo 14° del presente Reglamento.
- Casilla N° 97:** **Aire acondicionado:** si lo tuviera, indicar el tipo de gas refrigerante utilizado.

VEHICULOS REPARADOS Y/O REACONDICIONADOS Y/O RECONVERTIDOS

- Casilla N° 98:** **Año de fabricación del vehículo:** consignar número.
- Casilla N° 99:** **N° REvisa 1:** consignar número.
- Casilla N° 100:** **Entidad Verificadora que emitió el REvisa 1:** Indicar la Entidad Verificadora que realizó el REvisa 1.
- Casilla N° 101:** **N° CERTIREC:** consignar número.
- Casilla N° 102:** **Taller de reparación y reacondicionamiento:** Indicar el taller donde se realizó la reparación y reacondicionamiento del vehículo.
- Casilla N° 103:** **Condición para su ingreso a CETICOS:** Precisar si el vehículo ingresó siniestrado o con timón a la derecha o incumpliendo con los límites de emisiones contaminantes)

DECLARACIÓN DE VERACIDAD

- Casilla N° 104:** Nombre y firma del representante legal del importador
- Casilla N° 105:** Nombre y firma del ingeniero mecánico acreditado por el importador
- Casilla N° 106:** Ciudad y fecha de emisión

Notas:

- Los ítems 12, 16 al 18, 22 al 25, 44 al 46, 52 al 53, 58 y 61 al 97 no son aplicables para los vehículos de la categoría O.
- Los ítems 7, 11 al 13, 28 al 30, 35, 42 al 45, 50 al 51, 54 al 56, 58 al 60 y 87 al 96 deben cumplir necesariamente con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos (excepto para los Vehículos Especiales).
- Los ítems 98 al 102 son exigibles únicamente para los vehículos importados usados, a través de los regímenes de CETICOS y ZOFRATACNA.
- Para el caso de Vehículos Especiales, se debe adjuntar a la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, las Especificaciones Técnicas del fabricante indicando las características técnicas del vehículo y de aquellas que constituyen al vehículo como especial.
- Adjuntar fotografías de los vehículos mostrando sus características visibles y, opcionalmente, los catálogos de los mismos.

4. LABORATORIOS ACEPTADOS PARA OTORGAR CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y CERTIFICAR A LOS LABORATORIOS DE LOS FABRICANTES.

1. Technischer Überwachungs Verein (TÜV)
2. AIB-VICOTTE INTER (AVI)
3. Companhia Tecnologica de Saneamento Ambiental (CETESB)
4. Instituto Brasileiro do Meio Ambiente (IBAMA)
5. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA)
6. Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA)
7. Union technique de l'automobile du motorcycle et du cycle (UTAC)
8. Vehicle engineering and Type Approval Center, Department of Transport.
9. Vehicle Certification Agency (CVA)

10. Centro Prove Autoveicoli di Torino
11. National Institute Of Environmental Research Ministry Of Environment Of Korea
12. Lux Control S.A.
13. Motortestcenter (MTC-AB)
14. Deutscher Kraftfahrzeug Überwachungs Verein (DEKRA)
15. RDW
16. 3CV

5. CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE LOS VEHÍCULOS

CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE LOS VEHÍCULOS ⁽¹⁾		CATEGORÍAS			
		L	M	N	O
Identificación del Vehículo					
1.	Número VIN	Si	Si	Si	Si
2.	Número de Motor	Si	Si	Si	No
3.	Número de serie (para vehículos especiales sin VIN)	Si	Si	Si	Si
4.	Color	Si	Si	Si	Si
5.	Año Modelo	Si	Si	Si	Si
6.	Año de Fabricación	Si	Si	Si	Si
7.	Categoría	Si	Si	Si	Si
8.	Marca	Si	Si	Si	Si
9.	Modelo	Si	Si	Si	Si
10.	Versión	Si	Si	Si	Si
11.	Combustible	Si	Si	Si	No
12.	Tipo de Carrocería ⁽³⁾	Si	Si	Si	Si
13.	Marca de Carrocería ⁽³⁾	Si	Si ⁽²⁾	Si	Si
14.	Número de serie de carrocería ⁽³⁾	Si	Si ⁽²⁾	Si	Si
15.	Número de Cilindros y cilindrada (cm3 o dm3)	Si	Si	Si	No
16.	Potencia Motor kW / rpm (HP / rpm)	Si	Si	Si	No
17.	Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW /t (HP/t)	No	Si ⁽²⁾	Si	No
18.	Peso Bruto Vehicular Combinado Máx ⁽⁴⁾ (t)	No	Si ⁽²⁾	Si	No
19.	Fórmula Rodante	Si	Si	Si	No
20.	Número de Ruedas	Si	Si	Si	Si
21.	Número de Ejes	No	Si ⁽²⁾	Si	Si
22.	Tipo de Suspensión en cada eje	No	Si ⁽²⁾	Si	Si
23.	Medidas de Ruedas (neumáticos)	No	Si	No	No
24.	Distancia entre ejes (mm)	No	Si	Si	Si
25.	Longitud, ancho y altura (mm)	Si	Si	Si	Si
26.	Peso Máximo por Eje (kg)	No	Si ⁽²⁾	Si	Si
27.	Peso Bruto Vehicular (kg)	Si	Si	Si	Si
28.	Peso Neto (kg)	Si	Si	Si	Si
29.	Carga Útil (kg)	Si	Si	Si	Si
30.	Número de asientos y número de pasajeros	Si	Si	Si	No

Nota:

(1) : La información debe ser la indicada o especificada por el fabricante

(2) : Excepto M1



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

(3) : Cuando corresponda

(4) : Valor resultante de dividir la potencia del motor en kW especificado por el fabricante entre la relación mínima de Potencia / Peso Bruto Vehicular Combinado, exigida en el presente Reglamento.